



Gaceta

53

Ciudad de México, diciembre de 1994





Gaceta 53

Ciudad de México, diciembre de 1994



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de
contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP
Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 53, diciembre de 1994.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torre 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, exts. 329, 336 y 338.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez.

Impreso en: AMANUENSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: niños de Huixtán, Chiapas.

Fotografía: Flavio López Alcocer.

CONTENIDO

Reunión de Defensores del Pueblo

Acuerdos de la Reunión de Madrid de Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos de América Latina y España, y la Comisión de Seguimiento de la Declaración de San José del 17 de junio de 1994	9
---	---

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad responsable y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
136/94 Recurso de Impugnación del señor Mauro Benavidez Lopez	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	13
137/94 Recurso de Impugnación del señor Antonio Armando Holguín Saenz	Gobernador del Estado de Chihuahua	22
138/94 Caso del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	28
139/94 Recurso de Impugnación del señor Desiderio Guillermo Garza Hernández	Gobernador del Estado de Guerrero	37
140/94 Caso de David Hernández García	Gobernador del Estado de Tamaulipas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	44

Documentos de no Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
61/94	Gobernador del Estado de Jalisco	69

Recursos de Impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
40/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	79

Recursos de Impugnación	Procedencia	
41/94	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	85
42/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	89
43/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	96
44/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	100
45/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	105
46/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	110
47/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	114
48/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	118
49/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	122
<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>		127

La libertad no es nada cuando
se convierte en un privilegio.

ROSA DE LUXEMBURGO



*Reunión de
Defensores del Pueblo*



REUNIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO

Acuerdos de la Reunión de Madrid de Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos de América Latina y España, y la Comisión de Seguimiento de la Declaración de San José del 17 de junio de 1994

Reunidos en la ciudad de Madrid, los días 12 y 13 de diciembre de 1994, y en cumplimiento del mandato de la Declaración de San José, los Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos, acuerdan por unanimidad lo siguiente:

I. Institucionalizar una reunión anual de Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos a la cual se sumarán los miembros de la Comisión de Seguimiento de la Declaración de San José.

a) Asimismo, que la primera reunión se celebrará en México en la última semana de junio o la primera de julio de 1995.

b) Que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, licenciado Jorge Madrazo; el Defensor del Pueblo de Colombia, doctor Jaime Córdoba Treviño, y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), coordinarán la preparación y realización de esta reunión.

c) Como orientación para el programa de la misma, se proponen los siguientes temas:

I. Presentar un proyecto de organización para la más adecuada organización de los Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de la región, así como su representación en las organizaciones internacionales.

II. Presentar un proyecto de red informática para el intercambio de datos y resoluciones entre las oficinas de la región.

III. Aportar cada una de las instituciones representadas un estudio sobre el Derecho al Desarrollo y la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en cada uno de los respectivos países.

IV. Presentar un estudio que determine el papel que pueden cumplir los Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de la región en relación con las competencias de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V. Este avance al programa tendrá que ser completado y precisado por los asistentes a la reunión convocada en Antigua Guatemala por el Procurador de los Derechos Humanos, doctor Jorge Mario García Laguardia, en el mes de abril.

VI. Se acuerda que para el año 1996 la sede de esta reunión anual será Cartagena de Indias (Colombia)

2. Se acuerda, por unanimidad de todos los presentes, instar a los gobiernos de los respectivos países para que incluyan en el orden del día de la próxima Cumbre Iberoamericana, a celebrarse en Argentina durante el mes de octubre de 1995, el tema específico de la importancia que, para la defensa de los derechos humanos y la consolidación democrática de los gobiernos de la región, desarrollan los Defensores del Pueblo y los Procuradores de Derechos Humanos en estos países. De la misma forma se instará el estudiar las formas para dotar a dichas instituciones de la protección, independencia y financiación adecuada para el cumplimiento de las importantes funciones que desempeñan.

3. Por unanimidad de los presentes se decide en este acto expresar públicamente la preocupación que existe por las graves lesiones que para los Derechos Humanos podra provocar la Ley Núm. 187 del Estado de California, aprobada recientemente, y exhortar a las autoridades de ese Estado para que se respeten plenamente los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares.

4. Los presentes aprueban por unanimidad apoyar un proyecto para subvencionar las actuaciones conjuntas programadas y aprobadas en esta reunión, así como en la Declaración de San José. Este proyecto será presentado por el IIDH al Defensor del Pueblo de España para que lo eleve a la Comisión de la Unión Europea.

5. Finalmente se resalta la necesidad de que los gobiernos de la región otorguen a las instituciones aquí representadas de la debida protección frente a cualquier clase de coacción o amenazas que intenten limitar su independencia, así como dotarlas de un presupuesto adecuado para el cabal cumplimiento de sus funciones.

6. En relación con la primera Conferencia Tricontinental de Instituciones de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, que con el lema "Derechos Humanos: Solidaridad y Desarrollo", se celebrará en Canarias, los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1995, los aquí presentes acuerdan resaltar la importancia del evento y su voluntad de participación en el mismo.

7. Se saluda con beneplácito la creación del Consejo de Procuradores de Derechos Humanos de Centroamérica como un organismo que coordinará e impulsará fuertemente el trabajo de las oficinas de esta región.

Dado en la ciudad de Madrid el 13 de diciembre de 1994.

Recomendaciones



Recomendación 136/94

Síntesis: La Recomendación 136/94, del 20 de diciembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Mauro Benavidez López, quien se inconformó en contra de la Recomendación 32/93 del 15 de septiembre de 1993, emitida por el Organismo local protector de Derechos Humanos, toda vez que éste no analizó suficientemente las actuaciones que integran la averiguación previa 8148/92-005, como para concluir que su integración no había sido correcta y, además, que no valoró adecuadamente las evidencias en donde se acreditan los maltratos físicos de que fue objeto la agraviada María Ana Luisa Benavidez Sánchez, al momento de su detención. Se recomendó modificar la Recomendación 32/93, a efecto de que se solicite al Gobernador del Estado de Chihuahua instruya al Procurador General de Justicia de la entidad, a fin de que proceda a la ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de la causa penal 171/92, misma que se inició con la consignación de la averiguación previa 8148/92-005; asimismo, para que ordene el inicio de la averiguación previa en contra del jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y demás servidores públicos que participaron en la integración de la indagatoria 8148/92-005, por haber omitido la práctica de diversas diligencias de ley, con las cuales hubiera podido esclarecerse los hechos relacionados con las lesiones que le fueron inferidas a la señora Benavidez Sánchez; en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, D.F., 19 de diciembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación
del señor Mauro Benavidez López

Prof. Baldomero Olivas Miranda,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VIII; 24, fracción IV; 55, 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CN

DH/121/93/CHIH/1149, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Mauro Benavidez López, y vistas los siguientes

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió, el 21 de octubre de 1993, el Recurso de Impugnación presentado por el señor Mauro Benavidez López, mediante el cual se inconformó con la Recomendación 32/93 del 15 de septiembre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en el expediente CJ/36/93, la cual fue notificada el 15 de octubre del mismo año.

Asimismo, este Organismo Nacional recibió, el 15 de noviembre de 1993, el oficio CED 25/93 suscrito por

usted, a través del cual remitió el escrito de Impugnación promovido ante ese Organismo local por el señor Mauro Benavidez López en contra de la citada Recomendación.

Por acuerdo del 9 de diciembre de 1993, el Primer Visitador General de esta Comisión Nacional determinó la acumulación de escritos para evitar la duplicidad en la atención del mismo caso.

2. En el escrito de Impugnación, el recurrente señaló que la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua "no satisface la reparación de las violaciones denunciadas", mencionando que la misma le causa los siguientes agravios:

a) Que el licenciado Ricardo Vázquez Santiesteban, Primer Visitador de ese Organismo Estatal, se concretó a interrogar a tres agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, los cuales fueron señalados por la agraviada como aquellos que con base a coacción física y mental la obligaron a firmar su declaración autoinculpatoria, mencionando que el citado servidor público en sus escritos "alaba y protege abiertamente a los referidos agentes, y condena totalmente a la agraviada".

b) Asimismo, señaló que la Comisión Estatal no llevó a cabo las investigaciones suficientes en torno a la forma irregular en que se realizó la detención de su hija María Ana Luisa Benavidez Sánchez y la forma en que se integró la averiguación previa 8148/92-005.

c) Por otra parte, indicó que ese Organismo local no tomó en cuenta los certificados médicos de lesiones practicados a la agraviada por los peritos de la defensa, mismos que son contradictorios con los elaborados por los especialistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, los cuales considera como evidencias de que fue torturada para que firmara su declaración autoinculpatoria.

d) Mencionó, además, que en el interrogatorio practicado a la señora María del Pilar Ruiz de Esparza, ésta señaló que trabajaba desde hace once meses llevando alimentos a los detenidos en los separos de la Policía Judicial de Ciudad Juárez, Chihuahua, y que ella le llevó alimentos a la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez, considerando tal declaración como falsa, toda vez que su hija estuvo ahí hace 17 meses, que por lo tanto "no le llevó alimentos".

e) Por último, mencionó que le causa agravio todo lo actuado en el expediente 171/92 que se sigue en el Juzgado Séptimo Penal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

3. Radicado el Recurso de Impugnación, se registró bajo el expediente CNDH/121/93/CHIH/1149 y en el procedimiento de su integración, a través del oficio 13861 del 6 de mayo de 1994, se solicitó al licenciado Francisco Javier Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, copia simple del pliego de consignación de la averiguación previa 8148/92-005 seguida en contra de la agraviada y del señor Agustín Mendoza Acosta, así como de la sentencia dictada en la causa penal 171/92.

4. En respuesta a esa petición, el 23 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1469, mediante el cual se remitió copia de las constancias solicitadas.

5. Una vez integrado el expediente, este Organismo Nacional admitió su procedencia, el 18 de agosto de 1994.

6. Del análisis de la documentación que integra el expediente de referencia, se desprende lo siguiente:

a) El 13 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Mauro Benavidez López, padre de la agraviada; la señora Emilia G. Sandoval y otros, representantes de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C." del Estado de Chihuahua, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos con agravio de la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, consistentes en que el 3 de mayo de 1992 fue detenida arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, quienes "la torturaron e incomunicaron para que se declarara culpable de un triple homicidio, encubrimiento y portación ilegal de armas".

b) Aceptada la queja, se radicó con el expediente CNDH/121/92/CHIH/661/003 y, en substanciación de la misma, mediante el oficio 9312 del 20 de mayo de 1992, se solicitó al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe sobre los actos constitutivos de la misma. Se recibió la respuesta mediante el oficio 8176 del 28 de mayo de 1992.

c) Por otro lado, a través del oficio 11040 del 9 de junio de 1992, dirigido al licenciado Marco Aurelio Mendoza Gómez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se solicitó un informe relativo al caso. Esta autoridad remitió su respuesta mediante oficio 804/92 del 17 de junio de 1992.

d) El 14 de septiembre de 1992, un perito criminólogo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió un dictamen sobre los certificados de lesiones expedidos a la agraviada por los doctores Claudia Soraya Estala y Enrique Silva Pérez, el 4 de mayo; Graciela Aragón y Enrique Silva Pérez, el 5 de mayo; Ernesto Arellano, el 6 y 7 de mayo; Rafael Rodríguez, el 8 de mayo; Francisco J. Buendía Vázquez, el 7 de junio; César Augusto Barrientos, el 8 de junio, y Mauro Benavidez López el 9 de junio del año de 1992.

e) El oficio 20386 del 9 de octubre de 1992, dirigido al señor Héctor Alfonso Holguín, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, por el que se le solicitó el expediente clínico de ingreso a dicho centro de la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez. Se recibió respuesta por medio del oficio CR-04 del 4 de noviembre de 1992.

f) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y en razón de la incompetencia para conocer del asunto, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 192, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declinó la competencia remitiendo a dicho Organismo local el expediente iniciado con motivo de la queja del señor Mauro Benavidez López para su tramitación definitiva.

g) El 18 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, radicó el expediente aludido bajo el número CI36/93, dentro del cual el licenciado Ricardo A. Vázquez Santiesteban, Primer Visitador de ese Organismo, realizó las subsiguientes actuaciones.

h) El 6 de mayo de 1993, se interrogó a la señora María del Pilar Ruiz Esparza, quien señaló que:

...tiene un año y un mes aproximadamente de dedicarse a la venta de comidas en la parte posterior de las oficinas de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, y que recuerda a la

señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez, ya que estuvo detenida y ella le proporcionó desayunos. Mencionó, por otra parte, que en ningún momento la vio golpeada.

i) El 13 de mayo de 1993, se practicó interrogatorio a los señores Enrique Castañeda Ogas y Javier Gutiérrez Chavira, agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, quienes fueron contestes en señalar la forma en que, el 3 de mayo de 1992, la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez les solicitó la dejaran acompañarlos a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que tenía miedo de las amenazas del señor Agustín Mendoza Acosta, quien supuestamente era su amigo. Asimismo, "que la agente judicial que menciona la agraviada la golpeó, pertenecía al turno de la noche y se encargaba del equipo de radio".

j) El 13 de agosto de 1993, el señor Félix Mendoza Castañeda, perito grafoscopista del butete jurídico "Mendogar", emitió un dictamen sobre dos manuscritos, en los que determinó que sí fueron escritos por la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez. Ratificó su dictamen el 17 del mismo mes y año, ante la presencia del licenciado Ricardo A. Vázquez Santiesteban, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

k) El 18 de agosto de 1993, el licenciado Ricardo A. Vázquez Santiesteban se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, certificando la conversación que sostuvo con la señora María Ana Luisa Benavidez, en la cual aceptó haber realizado de plena voluntad un manuscrito dirigido a un agente de la Policía Judicial, ya que se había portado amablemente con ella. Asimismo señaló "que la segunda carta la hizo porque la obligaron, que inclusive tiene varios rayones y que fue hecha en un cuarto de la corporación, que eran tres agentes los que le dictaban y no se ponían de acuerdo", asimismo, mencionó "que no es verdad que sólo le dieran una cachetada, que una mujer policía fue la que más la golpeó y que después la golpearon los demás judiciales..." y "...que los videos fueron filmados".

l) El 25 y 30 de agosto de 1993, se tomó la declaración de las doctoras Claudia Soraya Estala Banda y María Graciela Aragón, respectivamente, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chi-

huahua, en relación con los certificados de lesiones practicados a la agraviada los días 4 y 5 de mayo de 1992.

m) El 26 y 31 de agosto de 1993, el licenciado Ricardo A. Vázquez Santiesteban certificó el contenido de seis videos tomados el 4 y 5 de mayo de 1992, referentes a las declaraciones rendidas por la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez y de algunos testigos. De ellos, cinco obran en el expediente de impugnación y uno en el expediente penal 171/92 radicado en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

n) El 7 de septiembre de 1993, el licenciado Jorge Ostos Castillo, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, informó a ese Organismo Estatal de Derechos Humanos "que la agente de esa corporación policiaca, que al parecer el 4 de mayo de 1992 golpeó a la señora María Ana Luisa Benavidez, responde al nombre de Carmen Patricia García Villa" (sic).

ñ) El 15 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 32/93 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la cual se consideró

que efectivamente a la C. MARÍA ANA LUISA BENAVIDEZ SÁNCHEZ, el 4 de mayo de 1992 aproximadamente a las 4:00 horas a.m., se le dieron al parecer dos golpes por parte de la agente de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, CARMEN PATRICIA GARCÍA VILLA, al momento de que ésta hiciera una revisión física de la persona detenida, pero no por ello se da por cierta la materia de la queja en el sentido de que fue golpeada brutalmente por varios elementos policiacos, en el que fuera incomunicada, ni que no se le permitiera visitas familiares.

Por ello recomendó, exclusivamente, "se giraran instrucciones a los agentes policiacos del Estado, para que ejercieran mayor vigilancia en la custodia de los detenidos a su cargo".

o) El 15 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el expediente CJ36/93, con motivo del Recurso de Impugnación presentado por el señor Mauro Benavidez López.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de Impugnación del 21 de octubre de 1993, presentado por el señor Mauro Benavidez López en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en representación de su hija María Ana Luisa Benavidez Sánchez.

2. El Recurso de Impugnación del 5 de noviembre de 1993, promovido por el señor Mauro Benavidez López, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en contra de la Recomendación 32/93 del 15 de septiembre de 1993 recaída al expediente CJ36/93.

3. El expediente CJ36/93, en el que se incluyeron copias de la indagatoria 8148/92-005 seguida en contra de la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez, por los delitos de homicidio, robo, en materia de inhumaciones y exhumaciones, y portación ilegal de armas, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo del 3 de mayo de 1992, por lo que el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Agencia del Ministerio Público en Ciudad Juárez, Chihuahua, inició la indagatoria 8148/92-005 con el fin de esclarecer la muerte de una mujer, un menor y un hombre no identificados.

b) El oficio 7302 del 4 de mayo del mismo año, a través del cual el señor Enrique Pineda Delgado, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, dejó a disposición del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a la inculpada María Ana Luisa Benavidez Sánchez.

c) La declaración ministerial de María Ana Luisa Benavidez Sánchez del 4 de mayo de 1992, en la que señaló la forma como sucedieron los hechos del 1 de mayo de 1992.

d) El acta del Notario Público Núm. 9 del Distrito Judicial de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, licenciado Manuel del Villar y Garza, del 4 de mayo de 1992, donde hizo constar que presencié el momento en que la inculpada rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

e) El certificado médico E-050492/6 del 4 de mayo de 1992, expedido a la agraviada por los peritos médicos legistas, Claudia Soraya Estala y Enrique Silva Pérez, en el que dictaminaron

afonía a causa de laringitis, golpes contusos en cabeza, dolor en región parietal derecho y en región occipital, aumento de volumen en parietal y occipital, presenta placas de diversos tamaños en brazos, piernas, glúteos, espalda, pruriginosa, neurodermatitis.

ñ) La fe de lesiones del 4 de mayo de 1992, que dio el agente del Ministerio Público, el que asentó que la inculpada presentó "aumento de volumen en región parietal derecha y aumento de volumen en región occipital".

g) Los certificados de las necropsias del 4 de mayo de 1992, practicadas a quienes en vida llevaron los nombres de Carlos Alberto Maldonado, María de Lourdes Murillo y Carlos Alexis Maldonado Murillo, por los doctores Enrique Silva Pérez y Rodrigo Bustillos Villegas, peritos médicos adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se determinó que la causa de la muerte de la mujer y el hombre fue por disparo de arma de fuego y del menor por herida cortante en el cuello, certificando que los mismos fueron mutilados en 14 partes cada uno.

h) Declaración testimonial del 4 de mayo de 1993, de los señores Efrén Maldonado Erives, padre del occiso; Efrén Maldonado Esparza, hermano del mismo, Isabel Murillo Landeros, hermana de la occisa, y la señora Isela Orozco de Baquicr, arrendataria de los occisos, quienes manifestaron conocer a las personas asesinadas y desconocer quién fue el autor de dichos homicidios.

i) Parte informativo del 4 de mayo de 1992, rendido por los señores Javier Alberto Gutiérrez Chavira, Enrique Castañeda Ogas, Luis Rodolfo Ramos López, Manuel Soto González y Salvador Acosta Ortiz, agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua adscritos a la sección de homicidios.

j) La declaración testimonial del 5 de mayo de 1992, de los señores José Luis Jara Román, Hilario Hernández Prado, Guadalupe Hernández y María Luisa Reyes de Hernández, quienes mencionaron que el 1 de mayo

de 1992, la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez les pidió le ayudaran a cambiar los muebles del departamento del señor Carlos Maldonado al suyo.

k) El acta del Notario Público Núm. 9 del Distrito Judicial de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, licenciado Manuel del Villar y Garza, del 5 de mayo de 1992, donde consta que la razón de su presencia en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua consistía en interrogar a la presunta responsable, a petición del licenciado José Norberto Salinas Navarrete, Subprocurador de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de si había sido obligada o forzada en forma alguna a declarar.

l) La ampliación de la declaración de la inculpada María Ana Luisa Benavidez Sánchez del 5 de mayo de 1992, en la que señaló que, por temor a la amenaza de muerte que sobre sus padres hizo el señor Agustín Mendoza Acosta, fue que el 30 de abril de 1992, privó de la vida al señor Carlos Maldonado y a la señora Lourdes Murillo.

m) El certificado médico A-050592/1 del 5 de mayo de 1992, suscrito por los peritos médicos legistas, Graciela Aragón y Enrique Silva Pérez, en el que dictaminaron que la inculpada refirió dolor a nivel de región parietal derecha y occipital izquierdo.

n) Fe de integridad física de la inculpada María Ana Luisa Benavidez Sánchez dada por el agente del Ministerio Público, el 5 de mayo de 1992, en el que asentó que no se le apreciaron huellas de violencia externa.

o) El dictamen de balística del 5 de mayo de 1992, realizado por el señor Gabriel Rodríguez Ledo, perito criminalista adscrito al Departamento de Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señaló como conclusiones que "los proyectiles encontrados en los cuerpos de Carlos Alberto Maldonado Esparza y Lourdes Murillo de Maldonado, fueron disparados por el arma encontrada en el domicilio de María Ana Luisa Benavidez Sánchez".

u) La consignación de la averiguación previa 8148/92-005 del 6 de mayo de 1992, ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos en Ciudad Juárez, Chihuahua, por los delitos de homicidio, robo, en ma-

tería de inhumaciones y exhumaciones, y portación ilegal de arma de fuego. Esta fue radicada bajo la causa penal 171/92 en contra de María Ana Luisa Benavidez Sánchez y Agustín Mendoza Acosta.

p) La declaración preparatoria de la inculpada María Ana Luisa Benavidez Sánchez del 6 de mayo de 1992, en la cual ratificó parcialmente su declaración ministerial del 4 de mayo del mismo año y confirmó, en todas y cada una de sus partes, la declaración rendida el 5 del mismo mes y año ante el representante social.

q) El certificado médico del 6 de mayo de 1992, del examen practicado a la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez por el doctor Ernesto Arellano, adscrito a la Unidad Médica del Centro de Readaptación Social del Estado de Chihuahua, en el cual se señaló "un hematoma en región frontal lado derecho, un hematoma en región parietal occipital, una escoriación-equimosis en muslo izquierdo..."

r) El certificado médico del 8 de mayo de 1992, del examen practicado a la inculpada por el doctor Rafael Rodríguez Chávez, de la Unidad Médica del Centro de Readaptación Social del Estado de Chihuahua, en el que señaló que a la agraviada se le encontró "con presencia de lesiones dérmicas, localizadas en cara, edema parperal, muy importante, en hombro derecho, espalda, en ambos pies..."

s) El auto de formal prisión del 8 de mayo de 1992, dictado en contra de la inculpada por los delitos de homicidio, robo, en materia de inhumaciones y exhumaciones, y portación ilegal de arma de fuego.

t) El 15 de junio de 1992, el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, dictó orden de aprehensión en contra del señor Agustín Mendoza Acosta, como presunto responsable de los delitos de homicidio, en materia de inhumaciones y exhumaciones, y amenazas.

u) El dictamen emitido el 4 de septiembre de 1992, por un perito criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre los certificados de lesiones expedidos a la agraviada, concluyendo que

las lesiones localizadas en la superficie corporal de María Ana Luisa Benavidez Sánchez, descritas en el cuerpo del dictamen, corres-

ponden a lesiones de tipo mecánico, producidas por un agente vulnecrante contundente, y que dichas lesiones fueron producidas tanto en la forma activa como en la pasiva.

v) El 28 de enero de 1994, el juez del conocimiento dentro de la referida causa penal dictó sentencia de cuarenta años de prisión en contra de María Ana Luisa Benavidez Sánchez, por encontrarla penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja, respecto de las muertes de Carlos Alberto Maldonado Espanza y María Lourdes Murillo Landeros, y de homicidio calificado con ventaja y brutal ferocidad respecto de la muerte del menor Carlos Alexis Maldonado Murillo, del delito en materia de inhumaciones y exhumaciones contra la salubridad estatal y del delito de robo calificado, dejando la causa abierta por existir una orden de aprehensión pendiente de ejecutar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 15 de septiembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua emitió la Recomendación 32/93 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua.

2. El 15 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el expediente CJ36/93, con motivo del Recurso de Impugnación presentado por el señor Mauro Benavidez López en contra de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en el expediente de referencia.

3. Una vez integrado el expediente de mérito, este Organismo Nacional acordó, el 18 de agosto de 1994, la admisión del Recurso bajo el número CNDH/121/93/CHIH/1149.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente CJ36/93, esta Comisión Nacional considera que, aun cuando en la integración del mismo se realizaron las actuaciones necesarias que evidenciaron la violación a los Derechos Humanos de la agraviada, la resolución definitiva emitida por este Organismo Estatal del 15 de septiembre de 1993 fue insuficiente, por lo que los agravios que se hacen valer se consideran parcialmente procedentes, atendiendo a las siguientes razones:

En lo referente al primer agravio expresado por el recurrente, cabe señalar que, efectivamente, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 16 de su Ley Orgánica, el 13 de mayo de 1993, llevó a cabo los interrogatorios a los señores Enrique Castañeda Ogaz y Javier Gutiérrez Chavira, agentes de la Policía Judicial del Estado, no encontrando evidencias en este Organismo Nacional de las supuestas alabanzas ni protecciones por parte de funcionarios de esa Comisión Estatal en favor de los mismos ni que éstos hubiesen lesionado o torturado a la agraviada, considerando que en los interrogatorios se pudo establecer que, en ningún momento, le dio maltrato a la agraviada, a quien dejaron a cargo de los agentes del turno de la noche en la oficinas de la Procuraduría General de Justicia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde laboraba la agente de la Policía Judicial Carmen Patricia García Villa, a la cual únicamente señaló la agraviada como quien la golpeó, el 4 de mayo de 1992.

Por otra parte, existe la imputación en las declaraciones ministeriales rendidas por parte de la agraviada ante el representante social los días 4 y 6 de mayo de 1992, de que los golpes se los propinó la referida agente de la policía, certificándose lo anterior por el licenciado Manuel del Villar y Garza, Notario Público Num. 9 del Distrito de Bravos, Chihuahua. Existe también la certificación de la conversación del 18 de agosto de 1993, sostenida entre la agraviada y el licenciado Ricardo A. Santiesteban, Primer Visitador de ese Organismo local de Derechos Humanos, en la cual, la misma aceptó haber realizado, el 4 de mayo de 1992, un manuscrito dirigido a uno de los referidos agentes por haberse portado amable con ella, desvirtuándose con lo anterior lo señalado por el recurrente en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial, Enrique Castañeda Ogaz y Javier Gutiérrez Chavira, coaccionaron física y mentalmente a la agraviada para que declarara inculpativamente.

Por cuanto a lo señalado en el primer párrafo del segundo agravio, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó las investigaciones sobre la detención de que fue objeto la agraviada, considerando como elemento suficiente de la detención el señalamiento hecho, el 4 de junio de 1992, por el señor Efrén Maldonado Erives, padre del occiso Carlos Alberto Maldonado, al reconocer los muebles de su citado hijo en el depar-

tamento de la agraviada, estimando acreditada la flagranza por cuanto al delito de robo

Por otra parte, se acredita el agravio expresado por el recurrente sobre la falta de investigación de parte de ese Organismo local respecto de la forma en que se integró la averiguación previa 8148/92-005, ya que aun cuando se tuvo por cierto, en el punto 2 del capítulo de evidencias de la resolución que se impugna, que la agraviada fue golpeada por la agente de la Policía Judicial de Estado, Carmen Patricia García Villa, sobre este hecho no se hizo el desglose correspondiente por parte del representante social para iniciar averiguación previa, en contravención a los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones se infirieran, serán reprimidos por las autoridades, así como la obligación del Ministerio Público en la persecución de los delitos. Esa Comisión Estatal fue omisa en hacer señalamiento alguno al respecto en la Recomendación impugnada.

En lo referente al tercer agravio expresado por el recurrente, ese Organismo Estatal, aun cuando hace mención de los certificados médicos de lesiones que se expidieron a la inculpada María Ana Luisa Benavidez Sánchez, el 4, 7 y 8 de mayo de 1992, su observación se centró en destacar que las lesiones que se le apreciaron a la agraviada no le fueron producidas con el objeto de que rindiera una declaración autoinculpatoria, es decir, para determinar que no existió tortura, sin embargo fue omisa en recomendar a la autoridad responsable realizara las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades por las lesiones que se le infirieron.

Debe precisarse que, del análisis de las documentales que integran el expediente, así como de los videocasetes tomados a la agraviada al rendir su declaración ministerial y la ampliación de la misma, el 3 y 4 de mayo de 1992, este Organismo Nacional considera, que las lesiones que presentó la misma, de las cuales se certificó y se dio fe ministerial, el 4 y 5 de mayo de 1992, no se le produjeron con la finalidad de coaccionarla para declarar en su contra.

Ahora bien, en relación con los certificados médicos del 7 y 8 de mayo del mismo año, en los que se hacen constar diversas lesiones que presentó la inculpada, cabe aclarar que a la hora en que fue auscultada por el

doctor Ernesto Arellano, adscrito al Departamento Médico del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, se deduce que le fueron producidas dentro de dicho centro penitenciario y no durante su estadía en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que en los certificados médicos del 4 y 5 de mayo de 1992, expedidos por peritos médicos de esa institución, sólo consta la lesión en la cabeza y una enfermedad de la piel (dermatitis). En consecuencia, se establece que correspondía al Director del referido Centro de Reclusión hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos a fin de iniciar la indagatoria respectiva y así se deslindan sus responsabilidades. Por lo tanto, de las lesiones que presentó la agraviada, el 7 y 8 de mayo de 1992, no se acredita que éstas hubieran sido inferidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

En referencia al cuarto agravio, en el cual el recurrente señaló que es falso lo declarado por la señora María del Pilar Ruiz de Esparza, en la entrevista del 6 de mayo de 1993, formulada por el Primer Visitador de ese Organismo local, ya que ésta mencionó que se dedicaba a la venta de alimentos y bebidas a un costado de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que tenía trabajando once meses llevando alimentos a los detenidos (o sea desde el mes de junio de 1992), y que ella directamente le llevó alimentos a la agraviada; mencionó que su hija estuvo detenida en las oficinas de dicha Procuraduría en el mes de mayo de 1992, en consecuencia consideró como falso lo declarado por la misma. En este sentido, este Organismo Nacional considera que existe imprecisión en la observación hecha por el recurrente, ya que lo declarado por la señora María del Pilar Ruiz de Esparza, en mayo de 1993, fue en el sentido de "que tiene un año y un mes aproximadamente de dedicarse a la venta de comida (sic) preparada", es decir, desde abril de 1992, por lo que es coincidente con lo declarado en las fechas en que señaló le preparara los desayunos y comidas a la agraviada.

Por otra parte, respecto de lo señalado por el recurrente de que todo lo actuado en la causa penal 171/982, seguida en contra de la señora María Luisa Benavidez Sánchez, le causa agravio, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, en virtud de que las actuaciones en los procesos penales son de naturaleza jurisdiccional, y por lo tanto no pueden ser valorados por esta Institución.

Por último, del análisis del expediente de Impugnación, este Organismo Nacional observó que no se han realizado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de la causa penal 171/92, en contra del señor Agustín Mendoza Acosta.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó modificar la Recomendación 32/93 emitida, el 15 de septiembre de 1993, por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el Organismo a su digno cargo, en cumplimiento de este documento, solicite al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se proceda a la ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de la causa penal 171/92, en contra del señor Agustín Mendoza Acosta.

SEGUNDA. Igualmente, que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie averiguación previa en contra del licenciado Daniel Luna González, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y demás servidores públicos que conocieron de la citada indagatoria, por haber omitido practicar las diligencias de Ley para lograr el esclarecimiento de los hechos relacionados con las lesiones que le fueron inferidas por la agente de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, Carmen Patricia García Villa, y que, en su momento, denunció la señora María Ana Luisa Benavidez Sánchez, ejerciéndose acción penal y, en caso de que el juez de la causa obsequie la orden de aprehensión, se dé cumplimiento a la misma.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 137/94

Síntesis: La Recomendación 137/94, del 20 de diciembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Antonio Armando Holguín Sáenz, quien se inconformó con el cumplimiento por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, de la Recomendación 27/93 del 26 de agosto de 1993, que le envió el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que dicho funcionario no ordenó que fueran sancionados los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Notariado de la entidad, que retardaron la cancelación del embargo precautorio que recayó a un bien inmueble suyo distinto al que, en su momento, ordenó el Juez Primero de lo Familiar en el Distrito Judicial de Morelos, no obstante que la misma autoridad judicial había ordenado al jefe del Registro Público de la Propiedad que se corrigiera la inscripción del embargo. Se recomendó al Gobernador de la entidad que se amonestase y aperciba al jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, así como al registrador del Distrito de Morelos, atenu a la dispuesto por la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, por su actuación indebida y negligente al inscribir equivocadamente el embargo precautorio sobre un inmueble distinto del señor Holguín Sáenz.

México, D.F., 20 de diciembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del señor Antonio Armando Holguín Sáenz

C.P. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIH/100175, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Antonio Armando Holguín Sáenz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. El 1 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio CED 649/93, por medio del cual el profesor Baldomero Obvas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, remitió el escrito de inconformidad y sus anexos, firmado por el señor Antonio Armando Holguín Sáenz, con el cual interpuso el Recurso de Impugnación por el incumplimiento, por parte del Secretario General del Gobierno del Estado de Chihuahua, de la Recomendación 27/93, emitida el 26 de agosto de 1993 por ese Organismo Estatal, dentro del expediente de queja DJ 126/93.

En el escrito de referencia, el recurrente expresó lo siguiente:

Que el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua no aceptó la Recomendación 27/93 emitida por la Comisión de De-

rechos Humanos del Estado, y al no sancionar como se pide a los servidores públicos involucrados, es un ejemplo de impunidad, lo que ocasiona una abierta violación a sus garantías individuales, al soslayar en su perjuicio la apreciación jurídica del artículo 305 del Código Administrativo del Estado, ya que las autoridades del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado, contando con la disposición judicial para cancelar el embargo decretado, se negaron sistemática y obstinadamente a cumplirla, circunstancia que dio origen a la queja inicial; además, por escrito solicitó a dicha autoridad reconsiderara su negativa, para el efecto de que cumpliera la mencionada Recomendación, de lo cual no tuvo respuesta (*sic*).

2. Esta Comisión Nacional recibió el recurso de referencia que registró bajo el expediente CNDH/121/93/CHIH/100175 y, el 3 de diciembre de 1993, lo admitió.

3. En el procedimiento de integración del presente Recurso, el 7 de enero de 1994, esta Comisión Nacional giró el oficio 212 al licenciado Eduardo Romero Román, Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del cual se le solicitó un informe sobre las causas que mediaron para no aceptar la Recomendación referida y copia de la documentación que apoyara tal negativa.

Por medio del oficio 16/44 del 17 de enero de 1994, la autoridad mencionada obsequió la información solicitada.

4. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, de sus anexos, de la diversa documentación enviada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos y del informe proporcionado por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

a) El 14 de junio de 1993, el señor Antonio Armando Holgueta Sáenz compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua para presentar su queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, señalando que por auto del 28 de mayo de 1991, la licenciada Celia Wong Ordóñez, Juez Primero de lo Familiar en el Distrito Judicial de Morelos en Chihuahua, Chihuahua, dentro del expediente 616/91 relativo al juicio sumario de alimentos promovido por

Alma Rosa Córdova Ramírez en su contra, ordenó como medida de seguridad de los alimentos de los menores Armando Antonio, Omar Alejandro, Larisa Abril y César Iván, de apellidos Holgueta Córdova, el embargo precautorio del inmueble ubicado en el kilómetro 6.5 de la carretera Chihuahua-Ciudad Cuauhtémoc, el cual se encuentra inscrito bajo el número 2633 a folios 167 del libro 1796 de la Sección Primera de ese Distrito en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado en el Distrito de Morelos, Chihuahua, Chihuahua; pero, por error del Registrador, el embargo se registró en contra de otra propiedad suya inscrita con el número 2637 a folios 167 del libro 1796 de la Sección Primera.

Por ese motivo, el Organismo Estatal registró la queja presentada en el expediente DI 126/93.

b) En el procedimiento de integración del citado expediente, el 5 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua solicitó a la licenciada María Eugenia Galván Antillón, jefa del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, un informe en relación con los motivos de la queja. Mediante el oficio 492/93, del 19 de ese mismo mes y año, la citada servidora pública contestó que no había lugar a la queja, en virtud de que el 24 de junio de 1993 se había recibido un acuerdo de la Juez de lo Familiar, por el que ordenó la cancelación del referido embargo, la cual se llevó a cabo al día siguiente.

e) Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua analizó la documentación que integró al expediente DI 126/93, el 26 de agosto de 1993 resolvió mediante la Recomendación 27/93, dirigida al licenciado Eduardo Romero Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado, lo siguiente:

PRIMERA. Se exija la responsabilidad administrativa a que haya lugar, al C. jefe del Departamento de Registro Público de la Propiedad y del Notariado y al registrador del Distrito de Morelos, atento a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones al personal de los Registros Públicos de la Propiedad en el Estado, que tratándose de gravámenes ordenados por la autoridad ya sea judicial o

Administrativa, se sujete estrictamente a los términos del mandamiento (sic).

d) La Recomendación mencionada fue notificada a la autoridad responsable el 26 de agosto de 1993 y, mediante oficio sin número del 8 de septiembre de 1993, el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua dio respuesta al Organismo Estatal, indicando que no aceptaba dicha Recomendación al considerar que no existió dolo alguno por parte de las autoridades del Registro Público de la Propiedad, toda vez que el error se originó por un falso señalamiento de la parte actora en el número de la inscripción y, con base en ello, el Juzgado ordenó el registro del embargo sobre una inscripción que no existe a nombre del agraviado, pero en virtud de que el número de folio y del libro coincidian con un inmueble inscrito a su nombre, pero con el número 2637, bajo este último se inscribió el embargo.

Además, la citada autoridad señaló que conforme al artículo 305 del Código Administrativo, la obligación de cancelar un embargo solamente procede bajo dos causas: por acuerdo de las partes o por orden judicial; y en el presente caso se actualizó la segunda hipótesis en virtud de que el Registrador de la Propiedad recibió el 23 de junio de 1993 la orden judicial de cancelación, que al día siguiente ejecutó.

Por último, argumentó que si se hubiera procedido a cancelar dicha inscripción por la simple petición del interesado, se hubieran violado los Derechos Humanos de la parte actora en el juicio sumario de alimentos.

Finalmente, el Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del oficio 16/94 del 17 de enero de 1994, argumentó que el recurso planteado por el agraviado resultaba extemporáneo, además de ser improcedente, de conformidad con los artículos 44 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal; 63 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Antonio Armando Holguín Sáenz, de 21 de noviembre de 1993, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación que ahora se resuelve.

2. El oficio CED 649/93, de 25 de noviembre de 1993, firmado por el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el original del expediente de queja DJ 126/93, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado el 14 de junio de 1993, ante la Comisión Estatal, al que se agregaron las constancias que se mencionan a continuación:

i) El auto del 28 de mayo de 1991, dictado dentro del expediente 616/91, relativo al juicio de alimentos suscrita por la Juez Primero de lo Familiar en el Distrito Judicial de Morelos, mediante el cual ordenó el embargo precautorio del inmueble.

ii) Los acuerdos de 2 de abril, 12 y 14 de mayo, y 18 de junio de 1993, emitidos en el mismo expediente por la Juez Primero de lo Familiar, mediante los cuales ordenó al jefe de Registro Público de la Propiedad que se hiciera la correcta inscripción del embargo decretado por proveído del 28 de mayo de 1991.

iii) El escrito del agraviado del 19 de abril de 1993, dirigido al jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, por el que solicitó se corrigiera la anotación de embargo equivocada.

b) El oficio 492/93 del 19 de julio de 1993, suscrito por la licenciada María Eugenia Galván Antillón, jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, y dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que informa que no ha lugar a la queja, en virtud de que el 24 de junio de 1993 se canceló el embargo, en cumplimiento al acuerdo del día anterior decretado por la Juez Familiar.

c) La Recomendación 27/93, de 26 de agosto de 1993, emitida por la Comisión Estatal.

d) El escrito de 8 de septiembre de 1993, firmado por el licenciado Eduardo Romero Ramos, Secretario de Gobierno del Estado, por medio del cual presentó sus consideraciones, concluyendo que no aceptaba la Recomendación 27/93 emitida por la Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de mayo de 1991, dentro del Juicio Sumario de Alimentos 616/91, promovido por la señora Alma Rosa Córdova Ramírez en contra del señor Antonio Armando Holguín Sáenz, el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, ordenó el embargo precautorio del inmueble a nombre del citado señor Antonio Armando Holguín Sáenz en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Distrito Morelos, bajo el número 2633 del libro 1796 a folios 167 de la Sección Primera.

Dicho embargo, por error, se inscribió en la propiedad registrada con el número 2637, a folios 167, del libro 1796, Sección Primera, por lo que el demandado, primero en forma verbal y luego por escrito, promovió ante la Dirección del Departamento del Registro Público de la Propiedad que se realizara la corrección, haciéndolo incluso a instancia judicial. No obstante ello, la autoridad registral no atendió oportunamente dicha rectificación.

Mediante acuerdo del 18 de junio de 1993, el Juzgado Primero de lo Familiar, nuevamente, ordenó enmendar el embargo decretado por auto del 18 de mayo de 1991, por lo que el Registro Público de la Propiedad en el Distrito Morelos, el 24 de junio del mismo año, canceló dicho embargo.

IV. OBSERVACIONES

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93 publicado en la *Gaceta* número 39, correspondiente al mes de octubre de 1993, precisó:

Este Organismo podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ya que

...de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en

virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Nacional se permite apuntar las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente, el artículo 305 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece que: "Las inscripciones podrán cancelarse por consentimiento de las partes o por resolución judicial"; luego entonces, a pesar de que el quejoso hizo uso del derecho que le confiere el mencionado ordenamiento legal para que la autoridad administrativa cancelara la inscripción equivocada del embargo judicial decretado en sus bienes, esa autoridad registral hizo caso omiso y no atendió la resolución judicial mediante la cual se ordenó esa cancelación, lo cual se comprobó mediante los acuerdos del 2 de abril, 12 y 14 de mayo de 1993, en los que la Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos ordenó la anotación marginal de cancelación. Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte que la responsabilidad del jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y Notariado y del Registrador del Distrito de Morelos se acreditó por las siguientes razones. Primeramente, por haber realizado el registro equivocado y, después, por no acatar con oportunidad la orden judicial para efectuar la corrección correspondiente. Es decir, que dicho servidor público reincidió en su conducta irregular pues no obstante que se le precisó el error cometido, a sabiendas de ello, determinó no enmendarlo.

2. Por otra parte, en cuanto a los alegatos formulados por el Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua como causas para no aceptar la Recomendación que le envió la Comisión Estatal, cuando expresa que el Recurso de Impugnación interpuesto se presentó extemporáneo, esta apreciación resulta incorrecta, debido a que el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

El Recurso de Impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Estatal de pro-

tección de Derechos Humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado Organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que el recurrente fue notificado del contenido de la Recomendación y de la negativa de su aceptación hasta el 26 de octubre de 1993, conforme a la firma y fecha que de su puño y letra estampó cuando recibió las copias de esas resoluciones; interponiendo el Recurso de Impugnación el 22 de noviembre del mismo año; por lo tanto, esta Comisión Nacional advierte que el citado recurso se presentó dentro del término señalado en el precepto legal antes referido.

3. Por otra parte, en cuanto al argumento del referido Secretario de Gobierno respecto de que el recurso mencionado resultaba improcedente, dado que el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que las Recomendaciones no tienen carácter imperativo para la autoridad o servidor público a la cual van dirigidas y, en consecuencia, no es obligatoria su aceptación, y su rechazo no puede modificar las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia, debe atenderse el hecho de que el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Armando Holguín Sáenz sí resulta procedente, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad que exige tanto la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua como la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberlo interpuesto por escrito el propio quejoso, en el que describió en concreto los hechos y razonamientos en que apoyó dicha inconformidad; además, exhibió las pruebas documentales que consideró necesarias dentro del término de 30 días naturales, contados a partir de aquél en que tuvo conocimiento de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad local.

Este Organismo Nacional considera que si bien es cierto que una Recomendación no modifica, en sí misma, la resolución violatoria de Derechos Humanos, la Ley de la Comisión Estatal en su artículo 58 establece que:

La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse, la autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En cumplimiento del dispositivo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con sus facultades, puso en conocimiento del Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y Notariado, como autoridad superior de éstos, para que aplicara las sanciones administrativas correspondientes.

4. Finalmente, el Secretario General de Gobierno, refiriéndose a los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158, fracción III de su Reglamento Interno, argumentó que sólo es posible hablar de la procedencia del Recurso de Impugnación cuando la Recomendación haya sido aceptada previamente por la autoridad correspondiente, pero como en el caso que nos ocupa ésta no lo fue, considera que no puede hablarse de un incumplimiento insuficiente.

Al respecto, debe decirse que tales preceptos aluden a los diversos supuestos en los que procede el mencionado recurso y a la forma en que debe presentarse.

Por otra parte, el acuerdo 3/93 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya mencionado, es el fundamento de competencia de este Organismo Nacional para admitir y substanciar los recursos contra las autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por la Comisión Estatal, pues esto constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local.

Por lo que, en el presente caso, no se puede señalar que el recurso interpuesto por el señor Antonio Armando Holguín Sáenz se considere improcedente,

cuestión que por otra parte sólo corresponde valorar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos

En tal virtud, esta Comisión Nacional confirma la resolución del 26 de agosto de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y contenida en la Recomendación 27/93, dentro del expediente de queja DJ 126/93

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que imponga amonestación y apercibimiento al jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, así como al registrador del Distrito de Morelos, atento a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por su actuación indebida y negligente al inscribir equivocadamente el embargo precautorio ordenado por la Juez Primero de lo Familiar del Distrito de Morelos en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 138/94

Síntesis: La Recomendación 138/94, del 21 de diciembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del Reclusorio Regional de Cosolapa. Se recomendó expedir el Reglamento Interno del Reclusorio Regional de Cosolapa o, en su caso, difundir y aplicar el Reglamento Interno de los reclusorios del Estado de Oaxaca entre el personal, los internos y sus visitantes; procurar una adecuada ventilación, iluminación y mantenimiento de los dormitorios generales y del módulo de seguridad, así como reparar las instalaciones sanitarias que lo requieran; prestar el servicio odontológico a la población interna; organizar suficientes puestos de trabajo remunerado para la población penitenciaria; procurar la educación escolar a los internos, sobre todo a los indígenas no alfabetizados, y suministrar los apoyos necesarios para tal efecto; organizar actividades culturales y establecer una biblioteca; disponer de un área específica para recibir la visita íntima, adaptando el área de segregación para que el día de la visita esté desocupada, incluyendo cama con colchón, ropa de cama y servicio sanitario completo; instalar un teléfono público en el interior del penal, así como los buzones de la Secretaría de Gobernación y del Servicio Postal Mexicano; apoyar el área de seguridad y custodia con suficiente personal capacitado y el equipo necesario.

México, D.F., 21 de diciembre de 1994

Caso del Reclusorio Regional de Cosolapa, en el Estado de Oaxaca

Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 10.; 50.; 15; 16, párrafo tercero; 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/OAX/PO2095, relacionadas con el Reclusorio Regio-

nal de Cosolapa, en el Estado de Oaxaca, y vistos los siguientes

I. HECHOS

El 11 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió una queja colectiva interpuesta por las esposas de cuatro internos, en la que señalaron una serie de anomalías consistentes en traslados injustificados, incomunicación de internos, malos tratos por parte de los celadores, falta de agua y de medicamentos, mal estado de las instalaciones sanitarias e insalubridad general en el Centro.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y atención de quejas, una visitadora adjunta se presentó el 1 de junio de 1994 en el Reclusorio Regional de Cosolapa, en el Estado de Oaxaca, con el objeto de atender la queja, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Hector Schulz Varela, indicó que el Centro tiene una capacidad aproximada para alojar a 250 internos. De acuerdo con las listas proporcionadas el 1 de junio del presente año, la población era de 124 reclusos cuya clasificación jurídica era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	51	1	0	0
Sentenciados	63	0	9	0
Subtotales	114	1	9	0
TOTAL	124			

El funcionario refirió que hay separación entre procesados y sentenciados, pero que debido a que no se cuenta con personal técnico adscrito al Reclusorio, no se ubica a la población de acuerdo con sus características individuales.

2. Normatividad

El Director manifestó que la institución se rige por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de Oaxaca, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca, ya que no se cuenta con un reglamento exclusivo para el penal. Agregó que ese Reglamento se da a conocer a los reclusos mediante cartelitos que se pegan en las paredes de cada uno de los dormitorios. Sin embargo, durante el recorrido de supervisión no se encontraron estos cartelitos a la vista, y los reclusos manifestaron desconocer el régimen interior al que están sujetos.

3. Instalaciones

La institución carece de área de estancia de término durante el constitucional de 72 horas y de área de

ingreso (centro de observación y clasificación). La autoridad informó que los ingresos de reclusos son esporádicos, lo que hace innecesario que el Centro habilité dichos espacios. El día de la supervisión se informó que no había internos de nuevo ingreso.

a) Dormitorio

Es un edificio dividido en cuatro secciones, cada una con las mismas características arquitectónicas; dos de éstas se destinan para sentenciados y dos para procesados.

Cada una de las dos primeras secciones cuenta con 16 celdas, y las otras dos, con ocho; todas están equipadas con tres camas de concreto, lavadero y baño con agua corriente dotado de taza sanitaria, regadera y lavabo. Cada cama está provista de colchoneta y con ropa de cama, que según informaron los internos es de su propiedad. Además, en cada dormitorio hay un aparato de televisión para disfrute de todos los que ahí habitan.

En cada sección hay un patio central con un área provista de siete mesas con bancos de concreto, así como tres lavaderos.

Las instalaciones de los dormitorios se encontraron con deficiente ventilación e iluminación y con inadecuadas condiciones de mantenimiento, ya que las paredes y techos presentan humedad por filtraciones de agua, y la red eléctrica está deteriorada; asimismo, las instalaciones sanitarias, en especial las regaderas, están descompuestas y sólo funcionan algunas.

Hay una cancha de basquetbol donde se juega también futbol, voleibol y beisbol.

b) Módulo de seguridad

Es un edificio con diez celdas unitarias, cada una de las cuales está dotada de cama de concreto, colchoneta y ropa de cama que es de propiedad de los internos; cada celda cuenta también con baño provisto de taza sanitaria, lavadero y regadera; de estas últimas, sólo funcionan algunas. Se encontraban ahí 17 internos, por lo cual algunos deben dormir en el suelo, sobre colchonetas. Hay sobrepoblación, porque la mayoría de los reclusos ahí alojados están convaleciendo de las lesiones que recibieron durante la riña del 29 de marzo de los cu-

rrientes; la autoridad señaló que se van a ubicar en población conforme vayan resabiéndose. Se observó que las condiciones de iluminación son adecuadas, pero que la ventilación y el mantenimiento son deficientes.

El Director del Centro manifestó que el presupuesto asignado al Reclusorio es limitado, lo que no les permite arreglar y reparar todo lo que se requiere. Añadió que están en espera de que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado les envíe a un arquitecto para autorizar la impermeabilización del inmueble, así como la reparación de la instalación eléctrica y la realización de trabajos de pintura y otros diversos.

c) Área de segregación

Está constituida por una celda sin camas, dotada de un baño con taza sanitaria sin agua corriente, lavabo y regadera que no funciona. El día de la visita no se encontró a internos alojados ahí. El Director refirió que desde que él asumió el cargo, la celda no se ocupa, ya que cuando un interno se indisciplina solamente se le amonesta.

4. Alimentación

La cocina está equipada con cuatro quemadores, dos mesas de trabajo, dos lavaderos, refrigerador y algunos utensilios. Se observó en adecuadas condiciones de higiene. Junto a ella está el almacén de víveres, con estantería de metal, donde se guardan principalmente abarrotes, verduras y granos, entre otros insumos.

El encargado de la cocina es un interno, quien indicó que asiste de las 7:00 a las 17:00 horas, de lunes a domingo, y que sus funciones son elaborar semanalmente el menú de la población interna y coordinar a los siete reclusos que lo auxilian en la preparación de 125 raciones tres veces al día; agregó que cubren el servicio en el mismo horario, con la opción de tener tiempos libres en los que atienden a su visita, y que como remuneración reciben solamente una despensa cuando hay sobrantes en el almacén.

La población interna comentó que se les suministran tres alimentos al día, que generalmente consisten en lo siguiente en el desayuno, frijoles y té, en la comida, sopa de pasta o de arroz, guiso de carne de res o pollo, frijoles y tortillas, y en la cena, frijoles, café

y pan. Agregaron que complementan su alimentación con los insumos que sus familiares les proporcionan.

Hay cuatro comedores, uno a la entrada de cada sección, cada uno de los cuales está provisto de siete mesas de concreto y cada mesa de seis bancos del mismo material. Los internos consumen sus alimentos ahí o bien en sus estancias; los que se encuentran en el módulo de seguridad lo hacen en sus celdas.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

Está presidido por el Director de la institución, quien informó que también lo integran el médico, la oficial administrativa y el celador, y que dicho Órgano sesiona cuando se requiere algún traslado o una medida de aislamiento; explicó la autoridad que estas últimas pueden durar hasta quince días, todo ello según lo que dispone el Reglamento de la Penitenciaría de Oaxaca, pero que hasta ahora no se ha visto en la necesidad de aplicar tales medidas y no es partidario de hacerlo. Agregó que otra de las funciones de este Órgano es integrar los estudios de los internos que estén en posibilidades de obtener beneficios de Ley, para lo cual además participan un psicólogo y un trabajador social que son enviados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

La visitadora adjunta tuvo a la vista la última acta de sesión del Consejo, de fecha 7 de abril del presente año, que corrobora lo anterior.

6. Área médica

El Director del Centro informó que la atención está a cargo de un médico general y de una enfermera; el médico trabaja de las 7:00 a las 9:00 horas y es localizable las 24 horas del día y los fines de semana; la enfermera trabaja de lunes a viernes, de las 7:00 a las 9:00 horas, y de las 14:00 a las 16:00 horas. El Director manifestó que, en los casos graves, se envía a los reclusos al Centro de Salud de la localidad o se les traslada al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca. Respecto de los medicamentos señaló que cuando no existen los fármacos prescritos, los reclusos los adquieren por medio de sus familiares. Los internos manifestaron que la atención médica es adecuada.

Actualmente el consultorio médico está habilitado provisionalmente en el área de Gobierno se observó que

cuenta con vitrina con medicamentos básicos, equipo de sutura, estuche de diagnóstico y mobiliario de oficina.

El área que anteriormente estaba destinada a la clínica se encuentra fuera de servicio y destruida. El Director informó que constaba de dos consultorios y dos cuartos para hospitalización, pero que algunos internos integrantes de la *mesa directiva* la habilitaron como dormitorio, y alojaron a siete familias. Para dichos efectos destruyeron parte de los muros del local, modificaron la distribución de sus espacios y sacaron los muebles a la intemperie, donde se pudrieron. Continuó expresando la autoridad que el 25 de marzo del año en curso, asumió su cargo y procedió a desintegrar la referida *mesa directiva* y a desalojar el área de la clínica. Ésta fue una de las causas que provocaron un motín el 29 de marzo del mismo año, lo que originó el traslado de los internos que participaron en él, entre ellos los de la *mesa directiva*, al penal de Tuxtepec. A consecuencia de dicho motín, en el que resultaron lesionados seis internos, se abrió la averiguación previa 62/994, a cargo de la agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Coahuila, Oaxaca.

Respecto del servicio odontológico, el mismo funcionario informó que anteriormente se contaba con el apoyo gratuito de un odontólogo, pero que debido a que durante el último año se han producido varios disturbios en el Centro, el facultativo dejó de acudir.

Indicó que hay un espacio para tal fin en el área de la clínica, pero que no se cuenta con equipo odontológico.

7. Área laboral

Parte de la población interna desarrolla sus actividades laborales en los talleres de carpintería, huarachería y cosido de pelota; además, una mayoría elabora artesanías de madera y bolsas de plástico.

En el taller de carpintería, que está dotado de sierra eléctrica, torno, tres mesas de trabajo y herramientas, laboran cinco internos, y lo que realizan es por su cuenta, a pedido de particulares, quienes les proveen la materia prima.

En el trabajo de huarachería laboran siete internos, que se dedican a la maquila de huaraches por cuenta de un particular, quien les entrega las piezas ya cortadas para que las armen y las cosan.

En el cosido de pelota laboran numerosos reclusos por cuenta de una empresa particular, la que les entrega el material para su trabajo.

Tanto para el cosido de pelotas como para el maquilado de huaraches, existen almacenes en los que se guarda el material, pero el trabajo lo realizan los reclusos en celdas, pasillos y patios.

Según expresó el Director, hay alrededor de 50 internos que no realizan trabajos remunerados en el Centro, lo que significa que el 40% de los reclusos no participa en actividades laborales. Añadió que el trabajo que realizan los internos se contabiliza para los efectos de los beneficios de ley que pudieran corresponderles.

8. Área educativa

El Director informó que hace aproximadamente un mes, a solicitud de él mismo, personal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) se presentó en la institución para organizar las actividades educativas, pero no ha regresado. Agregó que el Instituto Nacional Indigenista realizó un censo de la población interna y encontró que hay un 30% de indígenas, los cuales no hablan castellano. Los internos comentaron lo mismo y agregaron que hay varios compañeros que desean estudiar.

Los internos expresaron que practican por su propia cuenta el voleibol, basquetbol, béisbol y/o futbol, en la cancha de basquetbol; señalaron que la Dirección del Centro les provee de balones y la empresa concesionaria de la maquila de pelotas, les regala algunas.

Los reclusos refirieron que en el Centro no se organizan actividades culturales ni se cuenta con biblioteca y que desean se les provea de libros.

9. Visita familiar

No hay un lugar específico para recibirla, por lo que se realiza en el interior de las celdas y en las áreas comunes del Centro, tales como comedores, cancha y jardines.

El Director del Centro informó que la visita familiar se lleva a cabo los días sábados y domingos, de las 9:00 a las 16:00 horas. Indicó que los requisitos son demostrar el parentesco con el interno y que el recluso en

cuestión exprese el deseo de recibir a los visitantes. Agregó que la visita familiar no es frecuente debido a que la mayoría de los reclusos procede de otros penales del mismo Estado, de poblados lejanos o de la sierra, por lo que a los familiares les es difícil y costoso trasladarse al Reclusorio. Comentó que existía la costumbre de que las visitas se quedaran a dormir durante días en el interior del penal, lo que dio como resultado que varias familias se instalaran a vivir allí definitivamente, lo que erradicó desde su llegada.

Los internos comentaron que actualmente las visitas sólo entran los días sábados y domingos.

10. Visita íntima

Se lleva a cabo los días sábados y domingos, desde las 16:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente. Los requisitos son los mismos que para la visita familiar y, en caso de concubinato, se exige demostrarlo con acta de nacimiento de los hijos o con carta de las autoridades municipales o ejidales del lugar de origen del interno. No hay un lugar destinado para la visita íntima, por lo que los reclusos desalojan la estancia y duermen en otras celdas mientras permanece la visita.

11. Otros servicios y comercios

a) Comercios

Existe una tienda con abarrotes y refrescos a la entrada del dormitorio de sentenciados, que es propiedad del penal y es atendida por un interno.

b) Comunicación con el exterior

En el Centro no se cuenta con buzones de la Secretaría de Gobernación ni del Servicio Postal Mexicano; al respecto, el Director informó que la trabajadora social y él mismo llevan las cartas de los internos a la oficina de correos del poblado. El mismo funcionario refirió que no hay teléfono en el establecimiento, y que es de suma urgencia contar con dicho servicio para la comunicación de los internos, ya que la población del penal proviene de otras regiones del Estado, lo que dificulta en gran medida la visita familiar, aunado a que en el poblado no se cuenta con un eficiente servicio de transporte. Los internos manifestaron su deseo de que se instale un teléfono público debido a que sus familiares

no los visitan frecuentemente, por lo que requieren un medio de comunicación eficiente.

12. Área femenil

No existe esta área, se encuentra provisionalmente habilitada una estancia en el área de gobierno, dotada de una cama, colchón y ropa de cama — propiedad de la interna — y, además, mesa y silla. La habitación se encontró en buenas condiciones de ventilación, iluminación e higiene. Contiguo a esta estancia hay un baño provisto de taza sanitaria, regadera y lavabo, todos en funcionamiento; cuenta con suficiente agua. El día de la visita se encontró a una interna procesada del Fuero Común, que recibe los mismos servicios que el resto de la población, aunque no convive con ésta.

13. Personal de seguridad y custodia

El Director del Centro informó que nueve custodios varones laboran 24 horas y descansan 24; además, una custodia asiste de lunes a jueves por las mañanas y sábados y domingos en el horario de la visita familiar; se encarga de la revisión de las visitantes. El mismo funcionario considera que este personal es insuficiente y que por tal motivo son apoyados por la Policía Municipal.

14. Sobre la queja

a) Sobre el escrito de queja

Las esposas de cuatro internos fueron quienes promovieron escrito de queja en el que se señala que en el Reclusorio de Cosolapa hay riñas entre internos; que los custodios maltratan a los reclusos, los amenazan con dejarlos sin comer y con suspenderles la visita y "tacharlos" en sus celdas — encerrarlos e incomunicarlos —; que a la población interna no se le proporciona medicamentos; que el establecimiento carece de alumbrado, que el agua escasea y que las condiciones de higiene son inadecuadas debido a la filtración de agua en techos y paredes; además, se refiere que algunos internos han sido trasladados injustificadamente al penal de Tuxtepec.

b) Entrevista con el Director del Reclusorio de Cosolapa

El licenciado Héctor Shulz Varela informó que el 29 de marzo los reclusos Genaro Godoy Iglesias, José Ma-

nuel Zamorano del Carmen, Manuel Ruiz y Antonio Régules, quienes eran los dirigentes de la mesa directiva de internos en el Reclusorio de Cosolapa, iniciaron un motín en el que hubo varios reclusos lesionados de gravedad, entre los que estuvieron Cándido Herrera Velázquez, con fractura en el cráneo producida con un "bar" de béisbol; Alfonso Pérez Pablo, lesionado con una "punta" en el pulmón; Francisco Ortiz Hernández y Daniel Alberto Casal Valencia, ambos con fracturas en brazos y piernas, por lo que fueron trasladados al Hospital General de Tuxtepec. Añadió que dio vista de los acontecimientos al Ministerio Público de la Agencia adscrita al Juzgado Mixto de Cosolapa y que se inició la averiguación previa 62/994, de fecha 1 de abril de 1994.

Agregó el Director que a los internos que iniciaron el disturbio, en tanto se les trasladaba a otro reclusorio, se les mantuvo aislados en sus celdas por razones de seguridad; durante ese tiempo se les restringió la visita familiar, pero que en ningún momento se les dejó sin comer o se les maltrató. Expresó que fueron trasladados al Centro de Tuxtepec el 7 de abril del presente año.

Señaló que los integrantes de la *mesa directiva* tenían el control del penal, que para que sus familiares vivieran con ellos, destruyeron el interior de la clínica y la habilitaron como vivienda, que cuando él asumió el cargo, el 25 de marzo de 1994, se encontró con el hecho de que las familias de los internos Genaro Godoy Iglesias, José Manuel Zamorano del Carmen, Antonio Ruiz y Antonio Régules vivían en el interior del Centro; que estos internos controlaban las visitas familiar y conyugal; que despojaban del producto de su trabajo a los demás reclusos y que tenían amenazados a los custodios si éstos no acataban sus órdenes, al grado de que los empleados estaban amenazados y los vigilantes fueron "apandados" varios días por los dirigentes de la mencionada *mesa directiva*; añadió que estos mismos internos formaron parte de las *mesas directivas* de los penales de Tehuacatepec y de Tlululán, en el mismo Estado; que aprovechando dicha función intentaron en ambos casos fugarse, y que por razones de seguridad, la Dirección de Prevención del Estado de Oaxaca está analizando la posibilidad de enviarlos al Penal de Ixcotel, en la ciudad de Oaxaca.

e) Entrevista con los internos lesionados

La entrevista se realizó en el Reclusorio de Cosolapa, los reclusos lesionados se encontraban convalcientes

en el área de máxima seguridad; manifestaron que, efectivamente, los internos que fueron trasladados al penal de Tuxtepec eran los dirigentes de la *mesa directiva* que iniciaron el motín y les causaron las lesiones; que temían el control de la cárcel, que mantenían atemorizada a la población, que les quitaban los artículos que elaboraban en el taller de cosido de pelotas y que también los golpeaban y los segregaban. Refirieron que el motín se debió, por una parte, a que las familias de aquéllos fueron sacadas del interior del penal y, por la otra, a que querían obligar a algunos reclusos a cavar un túnel para evadirse. El resto de la población corroboró lo anterior.

d) Entrevista con los integrantes de la *mesa directiva*

La entrevista se efectuó en el penal de Tuxtepec, con los internos Genaro Godoy Iglesias, José Manuel Zamorano del Carmen, Manuel Ruiz y Antonio Régules, quienes manifestaron que por ser los integrantes de la *mesa directiva* fueron atacados por la población, que ellos se vieron en la necesidad de repeler dicha agresión y defenderse con palos y "puntas", y que efectivamente hubo lesionados, pero no de gravedad. Señalaron que no fueron maltratados ni golpeados por los custodios, agregaron que sus familias ya los han visitado, que los tratan bien y que no tienen problemas con las autoridades de dicho Centro. A la pregunta expresa de la visitadora adjunta relacionada con lesiones o golpes que tuvieran, los internos no mostraron huellas de golpes, por lo que el escrito de queja resulta infundado al respecto.

Añadieron que solicitan que la Comisión Nacional los apoye para que los trasladen al penal de Tehuacán, en el Estado de Puebla. Dicha petición no se puede apoyar, debido a que los internos se encuentran arraigados en el Estado de Oaxaca, por la Averiguación Previa 62/994, de fecha 1 de abril de 1994, del Ministerio Público de la Agencia adscrita al Juzgado Mixto de Cosolapa, en el Estado de Oaxaca, en la que al parecer resultan responsables de lesiones a varios reclusos.

e) Entrevista con una de las quejas

En entrevista con la señora Celia García Estrada, esposa del interno Genaro Godoy Iglesias, afirmó haber estado "viviendo algunos meses" en el interior del penal con su esposo, al igual que el resto de las firmantes del escrito enviado a la Comisión Nacional. Manifestó que en la cárcel de Tuxtepec la visita ya se había normali-

zudo y que sólo pedía que se trasladara a su esposo y sus compañeros al penal de Tehuacán, en el Estado de Puebla, ya ella y su familia han planeado radicar en dicha ciudad en breve tiempo.

En relación con los malos tratos infligidos a los internos por parte de los custodios, así como el traslado injustificado, queda demostrado que fueron infundados; en cuanto al caso de los puntos de la queja, éstos han sido tratados en los puntos precedentes a este apartado.

III. OBSERVACIONES

Por todo lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

El no tener un reglamento que señale los derechos y obligaciones del personal del Centro, de la población interna y de sus visitantes, o el no difundir el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca, aprobado por las autoridades por estar en proyecto el Reglamento para Reclusorios Regionales del Estado (evidencia 2), viola los artículos 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 40. y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y el principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU.

Por no evitar que los dormitorios generales presenten deficiente ventilación; que los techos y paredes tengan humedad y que las instalaciones sanitarias y eléctricas estén deterioradas y, asimismo, que el módulo de seguridad presente deficiente ventilación y mantenimiento (evidencia 3, incisos a y b), se violan los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 73 y 74 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no prestar servicio odontológico a la población interna (evidencia 6), constituye una violación de lo

dispuesto en los artículos 28 y 30, inciso d, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca; 26 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca, y en el numeral 22, inciso 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no organizar suficientes puestos de trabajo remunerados creados por el Centro para la población interna (evidencia 7), se vulnera lo dispuesto en los artículos 62, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca; 47, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca, y en los numerales 71, 72, 73, 74, 75 y 76, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no organizar actividades escolares y culturales en el Centro y no contar con una biblioteca (evidencia 8), transgrede los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 40, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca, y los numerales 40, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no disponer de un área exclusiva para la visita íntima (evidencia 10), contraviene lo dispuesto en los artículos 34 y 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; 72 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca, y en el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no tener medios de comunicación con el exterior que permitan mantener en forma adecuada los vínculos familiares (evidencia 11, inciso b), infringe lo establecido por el artículo 71 del Reglamento para

el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca, y por el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no contar con el suficiente personal de seguridad y custodia, así como no impartir capacitación ni suministrar el equipo necesario para fortalecer la seguridad del Reclusorio (evidencias 13 y 14), se infringe lo establecido por los artículos 30, 90, 11 y 14, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca; 24 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, del Estado de Oaxaca, y en los numerales 46, 47 y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Esta Comisión Nacional no deja de reconocer el eficiente trabajo que ha venido desempeñando el actual Director de la cárcel y el apego a Derecho en sus actuaciones consecuentes con el motín que se verificó el 29 de marzo del presente año, lo cual permite ver con optimismo el desarrollo del Centro de reclusión.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el reglamento interno del Reclusorio Regional de Cosolapa o, en su caso, se defienda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca entre el personal, los internos y sus visitantes.

SEGUNDA. Que se procure una adecuada ventilación, iluminación y mantenimiento de los dormitorios generales y del módulo de seguridad, y que se reparen las instalaciones sanitarias que lo requieran.

TERCERA. Que se preste el servicio odontológico a la población interna.

CUARTA. Que se organicen suficientes puestos de trabajo remunerado para la población penitenciaria.

QUINTA. Que se procure la educación escolar a todos los internos, sobre todo a los indígenas no alfabetizados, y se suministren los apoyos necesarios para el efecto; asimismo, que se organicen actividades culturales y se establezca una biblioteca.

SEXTA. Que se disponga de un área específica para recibir la visita íntima, para lo cual se podría adaptar el área de segregación que el día de la visita estaba desocupada; que esta área incluya cama con colchón, ropa de cama y servicio sanitario completo.

SÉPTIMA. Que se instale un teléfono público en el interior del penal, así como los buzones de la Secretaría de Gobernación y del Servicio Postal Mexicano.

OCTAVA. Que se apoye el área de seguridad y custodia, con suficiente personal capacitado y el equipo necesario.

NOVENA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entienda que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DÉCIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 139/94

Síntesis: La Recomendación 139/94, del 21 de diciembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Desiderio Guillermo Garza Hernández, quien se inconformó por la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al no dar cumplimiento a la Recomendación 53/993 del 2 de agosto de 1993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la entidad, en virtud de que no ha sido determinada la averiguación previa TAB/V/148/992, misma que se inició en el Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, por el delito de despojo y daño en propiedad ajena. Se recomendó al Gobernador del Estado poner en operación un procedimiento conciliatorio entre las partes, a fin de resolver en equidad la controversia, preservando los Derechos Humanos del ofendido y sin generar un conflicto social que afecte al puerto de Acapulco; que para el caso de que la vía conciliatoria no prospere, se giren instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado dé cabal cumplimiento a la Recomendación 53/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero y, en su caso, consignar la averiguación previa mencionada.

México, D.F., 21 de diciembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del señor Desiderio Guillermo Garza Hernández

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 ; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/I-107, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Desiderio Guillermo Garza Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 700/993, a través del cual se remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Desiderio Guillermo Garza Hernández, en representación de la empresa Inmuebles Victoria, S.A., en contra de la Recomendación 53/993 emitida el 2 de agosto de 1993, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el expediente CODDE-HUM-VG/143/993-II.

2. En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó que:

Se inconforma en contra de dicha resolución, toda vez que la misma carece de efectividad que para el caso se requiere y deja abierta la posibilidad de que la autoridad

señalada como responsable realice las diligencias necesarias que estime pertinentes, y posteriormente determine lo que considere conveniente, además de que el licenciado Alfonso Calderón Velázquez, titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Puerto Común en el Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, se ha negado a ejercer la acción penal en contra de los señores Dalia López Candela, Arturo Soroza Robles, Samuel Ruiz Reyes y otros, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, cometidos en agravio de la compañía Inmuebles Victoria, S.A., incurriendo, de ese modo, no tan sólo en irregularidad administrativa, sino también cometiendo violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (sic).

Agregó que dicho representante social no le respetó la garantía de seguridad jurídica, al entorpecer y dilatar la integración de la averiguación previa TAB/V/148/992, "además de no haber substanciado y resuelto la misma dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia".

Finalmente, señaló que acudió a esta Comisión Nacional para interponer el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva, "solicitando que se requiera al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que indique el inconveniente legal que tenga para no cumplir la misma".

3. Por otra parte, y examinada la procedencia del recurso de mérito, con fundamento en el artículo 65 de la Ley que rige a esta Comisión Nacional, se procedió a su integración, por lo cual, mediante oficio 27110 del 27 septiembre de 1993, se solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente COD-DEHUM/VG/143/993-II.

Mediante oficio 783/993 del 29 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe y el expediente requerido.

4. El presente Recurso de Impugnación se registró en el expediente CNDH/121/93/GRO/1107, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 9 de mayo de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por acuerdo del licenciado Ramón Navarrete Magdalena, visitador auxiliar, radicó el expediente CODDEHUM-VG/143/993-II con motivo del escrito de queja presentado por el señor Deciderio Guillermo Garza Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su representada, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa. El quejoso señaló que, el 15 de abril de 1992, un grupo de personas dirigidos por la señora Dalia López Candela, se posesionaron sin causa ni motivo justificado de los predios marcados con los números 39, 40 y 41 del Fraccionamiento Caleta de la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, de los cuales es propietaria la compañía Inmuebles Victoria, S.A., de la que el quejoso es accionista y apoderado legal.

b) Por tal motivo, el 21 de abril de 1992, el quejoso presentó una denuncia por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en contra de los señores Dalia López Candela, Arturo Soroza Robles, Samuel Ruiz Reyes y otros, en la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Puerto Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, iniciándose la averiguación previa TAB/V/148/992 en la Segunda Mesa de Trámite, de la cual en ese entonces era titular el licenciado Javier Reyes Grande.

c) El 13 de mayo de 1992, al considerar acreditado el cuerpo del delito de despojo y de daño en propiedad ajena, el licenciado Javier Reyes Grande remitió la averiguación previa TAB/V/148/992 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a quien solicitó la aprobación del ejercicio de la acción penal en contra de los inculcados de referencia.

d) Mediante oficio 1977 del 4 de enero de 1993, el licenciado Emilio Ramos García, Director General del Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, devolvió la averiguación previa TAB/V/148/992 a su lugar de origen, toda vez que objetó el ejercicio de la acción penal en virtud de que, en su consideración, faltaban diligencias por practicarse, tales como: citar al perito en materia de topo-

grafía para que ratificara su dictamen y ampliara el mismo, así como citar a las personas que invadieron los predios afectados para que rindieran su declaración en relación con los hechos denunciados.

5. El 2 de agosto de 1993, una vez que fueron analizadas las constancias que integró en el expediente CODDEHUM/VG/143/993-II, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 53/993 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que solicitó girar instrucciones al agente del Ministerio Público de la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tlaxares, para que practicara las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa TAB/V/148/992, determinara la procedencia del ejercicio de la acción penal por el delito de despojo, y resolviera respecto a la presunta responsabilidad de la señora Dalía López Candela y los que resultasen involucrados en los ilícitos.

6. Mediante oficio 968 del 24 de agosto de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero aceptó la Recomendación 53/993.

7. El 27 de septiembre de 1993, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe acerca del cumplimiento de la Recomendación 53/993.

En respuesta, el 25 de octubre de 1993 fue recibido el oficio 783/993 girado por esa Procuraduría, en el que envió el informe solicitado. De él se desprende que, mediante oficio 965 de la misma fecha, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, giró instrucciones a la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas, a efecto de que a su vez ordenara al representante social titular de la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tlaxares, en Acapulco, Guerrero, practicar las diligencias que considerara necesarias para la debida integración de la averiguación previa TAB/V/148/992, y se determinara la procedencia del ejercicio de la acción penal por el delito de despojo, así como sobre la probable responsabilidad de la señora Dalía López Candela y los que resultasen involucrados en los ilícitos.

8. De igual manera, el 9 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 655 de la Procura-

duría General de Justicia del Estado, mediante el cual se informó del avance de la indagatoria TAB/V/148/992 y se remitió una tarjeta informativa del 28 de octubre de 1993, suscrita por el licenciado Alfonso Calderón Velázquez, titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en la que se señaló el estado que guardaba la citada averiguación previa. En dicho documento se indicó que la indagatoria continuaba en trámite, en virtud de que después de practicarse las diligencias necesarias para su esclarecimiento, el 13 de mayo de 1992 se envió a consulta de ejercicio de la acción penal; que el 4 de enero de 1993 regresó de consulta con la orden de que se citara al perito oficial en materia de topografía para que ratificara y ampliara su dictamen, lo cual se llevó a cabo; que igualmente se ordenó se citara a todos los locatarios que invadieron el predio en cuestión, a efecto de que rindieran su declaración en relación con los hechos, y exhibieran la documentación que los acreditara como poseedores de los locales.

9. Por otro lado, el 9 de diciembre de 1993, 7 y 10 de enero, 7 de febrero y 18 de abril de 1994, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con los licenciados Álvaro López Miranda, Víctor Hugo Méndez Salgado y Rafael Flores Mazón, agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría, a quienes se les solicitó información respecto al estado que guardaba la averiguación previa TAB/V/148/992. Al respecto, los servidores públicos manifestaron que intentarían incluso ver la posibilidad de que dicha indagatoria fuera resuelta, sin que se obtuvieran resultados positivos al respecto.

10. El 29 de septiembre de 1994, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con el licenciado Hipólito Lugo Cortez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal, con el objeto de saber si la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a esa fecha, había dado cumplimiento a la Recomendación 53/993, especialmente en el punto correspondiente a la determinación jurídica de la averiguación previa TAB/V/148/992; al respecto, informó que no contaban con datos con relación a que esa indagatoria hubiera sido determinada conforme a Derecho, de lo cual se desprende que dicha autoridad, para ese entonces, no había cumplido con la Recomendación 53/993.

El mismo 29 de septiembre de 1994 un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Alfonso Calderón Velázquez, titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con objeto de que informara respecto al trámite y determinación de la averiguación previa TAB/V/148/992. Sobre el particular, la citada autoridad informó que dicha indagatoria se encontraba en trámite, y que la última actuación que había sido practicada se efectuó el 23 de septiembre de 1994; además, indicó que se encuentran relacionados en los hechos como presuntos responsables aproximadamente cien personas, de los cuales sólo cincuenta han declarado. Asimismo, señaló que algunos de ellos son líderes del comercio ambulante en Acapulco, Guerrero.

Por otra parte, indicó que los denunciantes han solicitado la restitución del predio que les fue invadido, pero quien deberá resolver respecto a ello será el juez, agregando que de restituirse los derechos de posesión de dicho terreno, por el Ministerio Público, provocaría un enfrentamiento que acarrearía graves consecuencias.

11. El 12 de diciembre de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Alfonso Calderón Velázquez, titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con objeto de que informara respecto al trámite y determinación de la averiguación previa TAB/V/148/992. Sobre el particular, la citada autoridad informó que dicha indagatoria se encontraba en trámite, y que la última actuación que había sido practicada se efectuó el 8 de diciembre de 1994, además, indicó que no se ha podido resolver la misma, toda vez que son como 50 personas las que tienen que declarar, pero que es factible que en unos quince días más se resuelva dicha indagatoria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 29 de agosto de 1993, presentado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del

Estado de Guerrero por el señor Desiderio Guillermo Garza Hernández, mediante el cual interpuso Recurso de Impugnación.

2. El expediente de queja CODDEHUM-VG/143/993-II, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja del 2 de mayo de 1993, firmado por el señor Desiderio Guillermo Garza Hernández, representante legal de la empresa Inmuebles Victoria, S A, mediante el cual denunció ante ese Organismo local hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de su representada.

b) La copia del oficio 930 del 7 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual le solicitó a usted un informe en relación con los actos constitutivos de la queja.

c) El oficio 290 del 19 de mayo de 1993, a través del cual remitió el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, el informe que rindió la licenciada Blanca María del Rincón Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas, en relación con la queja presentada por Desiderio Guillermo Garza Hernández.

3. El oficio 700/993 del 1 de septiembre de 1993, mediante el cual el Organismo Estatal de Derechos Humanos remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Desiderio Guillermo Garza Hernández.

4. El oficio 27109 del 27 de septiembre de 1993, mediante el cual este Organismo solicitó un informe al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, sobre el cumplimiento de la Recomendación 53/993.

5. El oficio 783/993 del 29 de septiembre de 1993, mediante el cual la Comisión local remitió a este Organismo Nacional el expediente CODDEHUM/VG/143/993-II.

6. El oficio 655 del 9 de diciembre de 1993, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado remitió el informe referente al estado jurídico de la averiguación previa TAB/V/148/992, iniciada en la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en

contra de los señores Dalia López Candela, Arturo Soroza Robles, Samuel Ruiz Reyes y otros, por los delitos de robo y daño en propiedad ajena en agravio de la compañía Inmuebles Victoria, S.A.

7. El acta circunstanciada del 18 de abril de 1994, levantada en este Organismo Nacional, con motivo de las diversas llamadas telefónicas efectuadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para saber el estado que guardaba la averiguación previa TAB/V/148/992.

8. Las actas circunstanciadas del 29 de septiembre de 1994, con motivo de las llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el licenciado Hipólito Lugo Cortez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y con el licenciado Alfonso Calderón Velázquez, titular de la Quinta Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para conocer el estado jurídico que guardaba la averiguación previa TAB/V/148/992, así como del cumplimiento de la Recomendación 53/993.

9. El acta circunstanciada del 12 de diciembre de 1994, con motivo de la llamada telefónica efectuada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el licenciado Alfonso Calderón Velázquez, titular de la Quinta Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para conocer el estado jurídico que guardaba la averiguación previa TAB/V/148/992, así como del cumplimiento de la Recomendación 53/993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

a) El 21 de abril de 1992, el licenciado Javier Reyes Grande, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Segunda Mesa de Trámite de la Quinta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, inició la averiguación previa TAB/V/148/992 por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena cometidos en agravio de la empresa Inmuebles Victoria, S.A., en contra de los señores Dalia López Candela, Arturo Soroza Robles, Samuel Ruiz Reyes y otros.

b) A la fecha en que se expide la presente Recomendación, la citada indagatoria, de conformidad a la infor-

mación proporcionada por el licenciado Alfonso Calderón Velázquez, titular de la Quinta Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, no ha sido determinada conforme a Derecho por las diversas razones precisadas en el capítulo de Hechos del presente documento.

c) Por otra parte, el 7 de mayo de 1993, el señor Desiderio Guillermo Garza Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/143/993-II.

d) El 2 de agosto de 1993, el Organismo local emitió resolución definitiva respecto del citado expediente de queja, por medio del cual dictó la Recomendación 53/993 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

e) El 31 de agosto de 1993, el señor Desiderio Guillermo Garza Hernández presentó Recurso de Impugnación en contra de la determinación del Organismo local, por considerar que al no cumplirse satisfactoriamente por la autoridad responsable, ésta violó ostensiblemente sus Derechos Humanos y por ende los de su representada Inmuebles Victoria, S.A.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/93/GRO/I-107, esta Comisión Nacional advierte que la resolución dictada el 2 de agosto de 1993 por la Comisión Estatal, fue apegada a Derecho

En este sentido, al momento de emitir la Recomendación 53/993, el Organismo local valoró diversos aspectos que la motivaron a dar una opinión sobre la actuación del Ministerio Público encargado de la averiguación previa, con el objeto de que quedaran salvaguardados los Derechos Humanos del quejoso. Por ello, se solicitó que el Ministerio Público Titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, encargado de la integración, agilizará el trámite de la averiguación previa TAB/V/148/992, con el objeto de prevenir y garantizar una pronta y eficaz procuración de justicia a la parte quejosa.

Sobre el particular, la Comisión Estatal valoró diversas constancias de la indagatoria referida, de las cuales cabe destacar especialmente lo siguiente:

a) El agente del Ministerio Público mencionado, tal como se indicó en el capítulo de Hechos, tuvo conocimiento de la denuncia presentada por el señor Desiderio Guillermo Garza Hernández, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en contra de los señores Dalia López Candela, Arturo Soroza Rubles, Samuel Ruiz Reyes y otros.

b) El citado representante social ordenó la práctica de diversas diligencias. Sin embargo, fue omiso en allegarse de otros elementos de prueba para estar en posibilidad de determinar la misma. Además, ha contado con un tiempo excesivo, sin que haya resuelto dicha averiguación previa, lo cual se traduce efectivamente en una violación a los Derechos Humanos del quejoso, consistente en dilación a la procuración de justicia.

Sobre el particular, el Organismo Estatal se pronunció atinadamente al determinar:

PRIMERA. Al estar fundada la queja con motivo de la negligencia en la integración y consignación de la averiguación previa TAB/V/148/992, por lo que con el objeto de prevenir y garantizar la pronta y eficaz procuración de justicia a la parte quejosa, se recomienda al superior jerárquico gire sus instrucciones al agente determinador del Ministerio Público de la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, para que practique las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa en comento, y proceda con inmediatez a determinar respecto a la procedencia del ejercicio de la acción penal por el delito de despojo y otros que resulten, debiendo resolver respecto a la presunta responsabilidad de la señora Dalia López Candela y los que resulten involucrados en los ilícitos, de acuerdo a sus funciones inherentes como Ministerio Público.

c) En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, atendió la solicitud hecha por el señor Desiderio Guillermo Garza Hernández, sin embargo, se

puede apreciar que el licenciado Alfonso Calderón Velázquez, agente del Ministerio Público Titular de la Quinta Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 53/993, emitida el 2 de agosto de 1993, por la Comisión Estatal.

d) Al respecto, a la fecha se aprecia que la autoridad responsable, como le señaló el quejoso en uno de sus agravios, no ha cumplido satisfactoriamente con el contenido de la Recomendación que le fue girada, por lo que este Organismo Nacional observa una *insuficiencia en el cumplimiento* cabal de la Recomendación 53/993.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que es procedente confirmar la Recomendación 53/993, enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta evidente que la falta de perfeccionamiento legal de la averiguación previa TAB/V/148/992, obedece a las posibles consecuencias que el desalojo y las restituciones de los bienes podría ocasionar en el puerto de Acapulco, ya que quienes se han posesionado de los bienes del denunciante son vendedores ambulantes. El ambulante es un problema complejo que debe ser resuelto con un gran tino político pero, en todo caso, sin lesionar las garantías fundamentales de los afectados, en la especie, del señor Desiderio Guillermo Garza Hernández.

Por ello, la Comisión Nacional le invita a usted, señor Gobernador, a buscar un acuerdo conciliatorio entre el denunciante y los presuntos responsables que ponga fin a la controversia, sin afectar los Derechos Humanos. Si tal acuerdo no pudiera ser posible, es menester proceder estrictamente conforme a Derecho. Por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Poner en operación un procedimiento conciliatorio entre las partes, a fin de resolver en equidad la controversia a que se contrae esta Recomendación, preservando los Derechos Humanos del ofendido y sin

generar un conflicto social que afecte al puerto de Acapulco.

SEGUNDA. Que en caso de que la vía conciliatoria no prospere, gire usted sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Procurador General de Justicia de ese Estado dé cabal cumplimiento a la Recomendación 53/993, emitida el 2 de agosto de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se consigne la averiguación previa respectiva ejercitando la acción penal que corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea

remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 140/94

Síntesis: La Recomendación 140/94, del 30 de diciembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad y al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, y se refirió a la queja presentada por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C., sobre el caso del menor David Hernández García. El quejoso refirió que el agraviado se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, acusado de diversos robos y homicidios; que el comandante del grupo operativo penitenciario lo enviaba a robar a la calle; que el 4 de julio de 1993, el menor fue encontrado por la Policía Preventiva en la casa de su hermana; que luego de un enfrentamiento armado fue herido por proyectiles de arma de fuego y, posteriormente, elementos de la Policía Judicial lo golpearon. Que en razón de ello, David Hernández García fue trasladado al Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se le amenazó de muerte por el médico legista de la Procuraduría General de la República, y que el agraviado falleció el 10 de julio de 1993. Se recomendó al Gobernador instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente a David Hernández García; de acreditarse la presunta responsabilidad se ejercite acción penal, sean solicitadas las órdenes de aprehensión a la autoridad judicial y se cumplan debidamente. Asimismo, se le recomiendo instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, para determinar las responsabilidades en que incurrieron al consignar a David Hernández García; se les imponga las sanciones administrativas a que hubiera lugar; con el resultado de la investigación se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente; de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos, solicite las órdenes de aprehensión que procedan y, de ser otorgadas por la autoridad judicial, se ejecuten a la brevedad. Por otra parte, al titular del Poder Ejecutivo se le solicitó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que se continúe con el trámite de la averiguación previa 63/93 y se practiquen las diligencias para determinar si a David Hernández García se le permita salir del Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; se investigue la actuación de los miembros del grupo operativo penitenciario de dicho Centro, en especial del Subdirector de Vigilancia; de resultar acreditada la comisión de algún o algunos delitos se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten responsables, se solicite el libramiento de las órdenes de aprehensión y, de ser obsequiadas, se cumplan a la brevedad. Al propio Gobernador se le recomendó instruir a quien corresponda, para el inicio de un procedimiento en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y, con base en ello, determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido al aceptar la reclusión del menor de edad David Hernández García en el Centro; de resultar la comisión de algún delito dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente y, en su

caso, ejercitar la acción penal. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se inicie la averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado y en contra de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que participaron en la captura del agraviado el 4 de julio de 1993, a fin de que se determine quiénes golpearon al menor una vez que se encontraba herido y desarmado; se determine conforme a Derecho la indagatoria; de ser procedente ejercitar la acción penal; solicitar las órdenes de aprehensión y, una vez obsequiadas, se ejecuten. Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado le fue recomendado girar sus instrucciones, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo para determinar la probable responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas penales 34/93, 56/93 y 292/93, en contra de David Hernández García, y en su caso se impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar. Al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa se le recomendó que inculpara al Director de Protección y Vialidad, para que inicie procedimiento en contra del agente de esa corporación, Moisés García, por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la cárcel preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, por 56 horas aproximadamente, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, y en su caso imponerle las sanciones a que dé lugar dicha irregularidad.

México, D.F., 30 de diciembre de 1994

Caso de David Hernández García

A) Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas,

B) Lic. José Ángel Soberón Pérez,
Presidente del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Tamaulipas,

C) Lic. Rigoberto Garza Cantú,
Presidente Municipal de
Ciudad Reynosa, Tamps

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/TAMPS/SO3365.004, relacionados con el caso de David Hernández García, en

virtud de haberse encontrado originalmente involucradas autoridades locales y federales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de julio de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional la queja firmada por el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C., en la cual manifestó que el menor de edad David Hernández García se encontraba interno en el Centro de Readaptación Social Número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, acusado de diversos robos y homicidios; que en otras ocasiones había estado interno en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, pero siempre se daba a la fuga, razón por la cual fue internado en la cárcel

También señaló que una vez recluido el menor de edad, en el citado Centro de Readaptación Social, el comandante del Grupo Operativo Penitenciario, Ignacio Delgado, lo enviaba a robar a la calle, repartiéndose posteriormente "el botín" entre ambos, siendo que el 4 de julio de 1993 fue encontrado el referido menor en la casa de una de sus hermanas por elementos de la Policía

Preventiva, disparando a tres policías antes de ser herido por varios proyectiles de arma de fuego en los brazos y en un costado; que posteriormente fue golpeado por varios policías judiciales y conducido a la Policía Preventiva Más tarde, David Hernández García fue llevado al Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en donde recibió amenazas de muerte por parte del médico legista de la Procuraduría General de la República, Javier Chávez Álvarez, quien "le quitó el suero y el oxígeno y lo tomó del cuello".

Terminó refiriendo el quejoso que David Hernández García falleció el 10 de julio de 1993, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que los hospitales en los cuales estuvo internado proporcionaran información del expediente clínico a sus familiares. Al escrito de queja se anexaron los siguientes documentos:

a) El testimonio de la licenciada Marisol Chávez Becerril, miembro del referido Centro de Estudios Fronterizos, del 5 de julio de 1993, en el cual refirió que entrevistó a David Hernández García en el Hospital Civil y éste le mencionó que había escapado del Reclusorio por la puerta principal mientras dormían los celadores; que el comandante "Nacho" (sic) lo dejaba salir del penal a robar y que se había presentado en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ordenándole que si lo interrogaban sobre su fuga, dijera que se había brincado la barda del Reclusorio en Ciudad Reynosa, Tamaulipas. La licenciada Chávez observó que el menor no pudo firmar su declaración, toda vez que no podía mover los brazos, además de no saber escribir.

b) El escrito del 12 de julio de 1993, firmado por Rita García Treviño, madre del menor, quien refirió que un día encontró a su hijo David Hernández García en la casa de su hija María Hernández García, y que al preguntarle si se había fugado del penal, le respondió que no, que llevaba tres días fuera de la cárcel, porque un "comandante" lo había dejado salir para robar y después lo "levantaba" donde lo dejaba; que el agraviado había sufrido dos atentados contra su vida en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que en uno de ellos, el médico legista Javier Chávez Álvarez entró al hospital, sacando al guardia de seguridad que custodiaba la puerta, mencionándole posteriormente su hijo que el médico le quitó el oxígeno y le apretó el cuello para ahorcarlo, amenazándolo de muerte (sic).

c) El informe de una entrevista realizada a David Hernández García por Ciro Andrés Ibarra Zapata, reportero de *Nixy Rey*, en el cual mencionó que se presentó en el Hospital Civil el "8 de junio de 1993" (sic) y que durante dicho encuentro se introdujo al cuarto una persona que se identificó como médico de la Procuraduría General de la República, de nombre Javier Chávez Álvarez, y solicitó que lo dejara a solas con el interno; que posteriormente David Hernández García le dijo que el médico pretendía quitarle los aparatos de oxígeno y el suero que tenía para su recuperación, que, además, el agraviado le manifestó que agentes de la Policía Judicial Estatal lo golpearon cuando ya estaba herido.

d) El testimonio sin fecha rendido ante el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C., por Bertha Alicia Zeferino Martínez, habitante de la casa en la cual David Hernández García fue aprehendido, quien declaró que aun cuando el sujeto ya estaba desarmado, "el preventivo" al que aquél había herido le seguía disparando; que "ya que estaba tirado y herido, como diez policías y judiciales hicieron bolita" y comenzaron a golpearlo a patadas en las costillas y el estómago; que un judicial traía un arma, al parecer una ametralladora, y lo golpeó en la espalda; que la golpiza duró unos quince minutos; que finalmente "lo levantaron a una camioneta sin saber si era de la preventiva o de la judicial y lo siguieron golpeando"; que ella y su hermana fueron posteriormente conducidas ante el Ministerio Público donde declararon los hechos anteriores, agregando que los policías se habían introducido sin permiso a su domicilio e ignoraba si su declaración había sido asentada textualmente.

e) El testimonio sin fecha, rendido ante el Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de Derechos Humanos, A.C., por Maricela García Hernández, hermana del agraviado, en el cual refirió que su hermano le había dicho que estaba fuera del penal desde el lunes anterior a aquél en que fue herido, pero que se había presentado a su casa hasta el 2 de julio de 1993, un día antes de que lo hirieran (sic); que su hermano le confesó que un "comandante penal" (sic) lo envió a la casa de otro comandante a robar joyas y armas.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional realizó las siguientes diligencias:

a) Con fechas 5 de agosto y 6 de septiembre de 1993, se giraron los oficios V2/21534 y V2/24938, dirigidos al licenciado Raúl E. Torres Millán, en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social Número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por medio de los cuales se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 19 de noviembre del mismo año se recibió de dicha autoridad el oficio 3086/93, mediante el cual informó que David Hernández García ingresó al penal el 22 de enero de 1993, conforme al auto de formal prisión dictado por el Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien le instruyó el proceso 34/93, por la presunta comisión del delito de robo; que el juzgador estableció que no se había acreditado la minoría de edad del presunto responsable, pero en cuanto se percató de que había menores de edad reclusos en el centro de reclusión bajo su cargo, comunicó a los jueces instructores dicha irregularidad, remitiendo los correspondientes exámenes médicos practicados en el penal. A este informe anexó la ficha antropométrica de David Hernández García, en la cual se hizo constar que tenía catorce años de edad.

b) El 5 de agosto de 1993 se giró el oficio V2/21535, dirigido al licenciado Raúl E. Morales Cadena, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por medio del cual se le solicitó un informe sobre la participación de los elementos de la Policía Judicial del Estado en los hechos constitutivos de la queja. El 16 de agosto de 1993 se recibió el oficio 3815, por el que se rindió el informe solicitado.

c) Con fechas 5 de agosto y 6 de septiembre de 1993, así como 22 de febrero de 1994, se giraron los oficios V2/21533, V2/24937 y V2/4972, respectivamente, dirigidos al Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, mediante los cuales se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 23 de marzo de 1994 se recibió la respuesta de dicha autoridad, a la cual anexó copias de la averiguación previa 807/93, radicada posteriormente en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas bajo el número 63/93.

d) Los días 6 de agosto y 6 de septiembre de 1993 se giraron los oficios V2/21608 y V2/24939, dirigidos al licenciado Carlos Arenas Báliz, en ese entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procu-

raduría General de la República, solicitando un informe sobre las actividades del médico legista Javier Chávez Álvarez durante el mes de julio de 1993. El 14 de septiembre del citado año se recibió el oficio 3019/93 U.S.R.D.I., mediante el cual se remitió el informe requerido y se anexó la declaración rendida por Javier Chávez Álvarez el 16 de agosto de 1993 ante el licenciado Juan Carlos Mendoza Ángeles, agente del Ministerio Público Federal, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde refirió que el 6 de julio de 1993, a través del oficio 1850, el licenciado Miguel Ángel Chávez Cantú, agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, lo requirió dentro de la averiguación previa "687/93", para que emitiera dictamen de integridad física del inculcado David Hernández García, quien se encontraba interno en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que si estuvo con el agraviado pero que los policías municipales le indicaron "que no se podía estar en ese lugar"; que al retirarse se encontró a la administradora del hospital quien le prestó el historial clínico de David Hernández, mismo que le sirvió para rendir su dictamen.

e) El 11 de agosto de 1993 se envió el oficio V2/24936, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico respectivo. El 9 de septiembre del mismo año se recibió el oficio 35.1211293, suscrito por la citada autoridad, en el cual indicó que el paciente David Hernández García ingresó al Hospital General de la Zona 15 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el 7 de julio de 1993 a las 19:00 horas, procedente del Hospital Civil de esa misma ciudad, en estado séptico, con múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego; que dada la gravedad de las lesiones, el 10 de julio de 1993 a las 23:10 horas presentó paro cardiorrespiratorio irreversible que le causó la muerte.

f) El 13 de septiembre de 1993 se giró el oficio V2/25705, dirigido a la licenciada Lucía Graciano Casas, entonces Directora General del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se le solicitó copia certificada del acta de nacimiento de David Hernández García. El 22 de septiembre del referido año se recibió respuesta de dicha autoridad, mediante el oficio 1341/993.

g) El 15 de octubre de 1993 se envió el oficio V2/29126, dirigido al licenciado José Ángel Soberón Pérez, Pre-

sidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual se le solicitaron copias certificadas de las causas penales 462/92, 34/93 y 56/93. El 26 de octubre de 1993, a través del oficio 745, dicha autoridad remitió la documentación requerida.

h) El 11 de abril de 1994 se envió el oficio V2/10499, dirigido al señor Rigoberto Garza Cantú, Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a través del cual se solicitó informara sobre la detención de David Hernández García el 16 de enero de 1993, así como la causa por la cual fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el 18 de enero de ese mismo año. Asimismo, sobre el operativo del 3 de julio de 1993, en que fue nuevamente detenido el agraviado y en el cual resultaron lesionados tres elementos de la Dirección de Protección y Vialidad y, finalmente, copias certificadas de los partes informativos rendidos con relación a las detenciones de David Hernández García los días 16 de enero y 3 de julio de 1993. En respuesta, el 22 de agosto de 1994, a través del oficio 7509/994, dicha autoridad remitió la información solicitada.

C. De las constancias que obran en las causas penales 462/92, 34/93 y 56/93, correspondientes a las averiguaciones previas penales 1184/92, 46/93 y 88/93, respectivamente, se desprende lo siguiente:

1. El 5 de diciembre de 1992, el agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Juan Luis Rodríguez Salinas, inició la averiguación previa 1184/92, por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, en contra de Lorenzo Hernández García, David Hernández García y Juan Carlos Hernández, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 6 de diciembre de 1992, Lorenzo y David Hernández García fueron aprehendidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, al ser encontrados en una "pesera". Ese mismo día, David Hernández García rindió su declaración ante el jefe de Grupo de la Policía Judicial, José García Rangel, y señaló tener catorce años de edad.

b) El 7 de diciembre de 1992, a las 7:20 horas, los detenidos fueron puestos a disposición del citado agente Primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde rindieron su declaración, en la cual

David Hernández García ratificó la rendida con anterioridad ante la Policía Judicial del Estado

c) En la misma fecha, 7 de diciembre de 1992, el doctor Alberto Treviño García, perito médico suscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dictaminó que la edad aproximada de David Hernández García era de más de quince años y menos de 16. Ante dicha circunstancia, el Ministerio Público resolvió que, dada la minoría de edad, éste debía ser enviado al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

d) El mismo 7 de diciembre de 1992, el licenciado Juan Luis Rodríguez Salinas, agente del Ministerio Público, dejó a David Hernández García a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

e) En esta fecha, el mencionado agente del Ministerio Público resolvió también ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Hernández por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, siendo radicada la consignación de cuenta ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Roberto Durán Guardado, dándose inicio a la causa penal 462/92.

2. El 14 de enero de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Maricela Almanza Tafuya, dio inicio a la averiguación previa 46/93, en contra de David Hernández García, por el delito de robo, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 16 de enero de 1993, a las 0:26 horas, David Hernández García fue detenido por el agente de la Policía Preventiva de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, Moisés García, en atención al llamado de auxilio realizado por el señor Carlos Granados Hernández, persona a quien el menor le había robado dinero de su microbús, que estaba estacionado en la vía pública.

b) El 18 de enero de 1993, a las 9:05 horas, el Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Enrique Villegas Zarulpa, puso a disposición del Ministerio Público Investigador al citado David Hernández García, a quien le tomó su declaración ministerial, en la cual manifestó tener quince años de edad.

c) Ese mismo día, 18 de enero de 1993, la licenciada Maricela Almaraz Tafoya, agente del Ministerio Público, ordenó practicar un examen médico a fin de determinar la edad de David Hernández García. En el dictamen realizado por el doctor José Fernando Ríos, médica legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se determinó que la edad del menor "fluctuaba entre menor de 17 años como mayor de quince años".

d) En esa misma fecha, la citada agente del Ministerio Público decretó la acumulación de las averiguaciones previas 53/93, 74/93 y 84/93 a la 46/93 por estar relacionadas con el menor David Hernández García.

e) El 19 de enero de 1993, la Representación Social resolvió ejercitar acción penal en contra de David Hernández García por el delito de robo. La consignación fue radicada ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Roberto Durán Guardado, dándose inicio a la causa penal 34/93, quedando el menor detenido en los separos de la cárcel preventiva a disposición de su Juez.

f) El 20 de enero de 1993, David Hernández García rindió su declaración preparatoria y manifestó que tenía catorce años de edad, solicitando el defensor de oficio adscrito al Juzgado, licenciado Raúl Ulloa Velazco, que se le llegara a fincar responsabilidad en contra de su defensor, éste fuera trasladado al Consejo Tutelar para Menores Infractores, toda vez que su minoría de edad estaba acreditada con el examen médico.

g) El 22 de enero de 1993, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado, dictó auto de formal prisión, por lo cual el inculcado fue internado en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, señalando textualmente lo siguiente:

La minoría de edad no fue acreditada con documental idónea y si esto es así y siendo de explorado derecho que para dictar un auto de formal prisión, la ley exige que se tengan pruebas complementarias que establezcan de modo indudable la culpabilidad del encausado, requiriendo únicamente que los datos arrojados por la averiguación previa penal sean bastan-

tes para comprobar el cuerpo del delito y hacer presunta la responsabilidad del encausado.

h) El 4 de octubre de 1993, el juez de la causa decretó el sobreesamiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo, es decir, de David Hernández García.

3. El 15 de enero de 1993, el agente Segundo del Ministerio Público, licenciada Maricela Almanza Tafoya, dio inicio a la averiguación previa 88/93, en contra de David Hernández García por el delito de robo, de la que se desprende lo siguiente:

a) El 1 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público consignó la indagatoria y solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de David Hernández García. La averiguación previa fue radicada en el Juzgado Primero de lo Penal, cuyo titular es el licenciado Roberto Durán Guardado, bajo la causa penal 56/93.

b) El 28 de mayo de 1993, el Juez Primero de lo Penal resolvió librar la orden de aprehensión solicitada, la cual fue cumplida el 23 de junio del mismo año, quedando David Hernández García a disposición del Juez de la causa en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

c) El 24 de junio de 1993, al rendir su declaración preparatoria, David Hernández García afirmó tener catorce años de edad.

d) El 26 de junio de 1993, el juez dictó auto de formal prisión en su contra, quedando recluido en el Centro de Readaptación mencionado.

e) El 22 de septiembre de 1993, el juez del conocimiento decretó el sobreesamiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo, es decir, de David Hernández García.

4. De las constancias contenidas en la averiguación previa 806/93 se desprende lo siguiente:

a) El 3 de julio de 1993, a las 14:17 horas, de acuerdo con el parte informativo recibido por agentes de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se reportó por la vía telefónica que se había cometido un robo en una casa particular, razón

por la que el policía preventivo Arturo Gómez Nolasco se dirigió al lugar de los hechos, lugar donde fue herido con un arma de fuego por quien había cometido el robo. Dicho sujeto se dio a la fuga y fue posteriormente localizado por agentes de la Policía Preventiva, en la Colonia Anhelo, en el domicilio de Guadalupe y Bertha Alicia Zeferino Martínez, quienes encubrieron al fugitivo. Sin embargo, al ser éste descubierto después por agentes de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se suscitó una balacera, de la cual resultaron heridos los policías José Robles Karr y Pedro del Ángel Maldonado, así como David Hernández García, quien probablemente era el autor del robo. Todos los lesionados fueron atendidos en la Cruz Roja y después trasladados al Hospital Civil de la ciudad.

b) Ese mismo día, 3 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, dio inicio a la averiguación previa 806/93, instruida en contra de David Hernández García como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo y allanamiento de morada.

c) En esa misma fecha, 3 de julio de 1993, declararon ante agentes de la Policía Judicial del Estado, Guadalupe y Bertha Alicia Zeferino Martínez, quienes refirieron que ese día como a las 15:00 horas, David Hernández García se introdujo a su domicilio, amenazándolas con una pistola para que lo ocultaran de unos policías que lo estaban persiguiendo; por lo tanto, cuando llegaron los agentes preguntando por él, negaron haberlo visto. Sin embargo, los policías se introdujeron a la casa y encontraron a David Hernández García bajo un colchón; que alcanzaron a observar que el agraviado iba armado y que hirió a uno de los policías; que se salieron de la casa con sus sobrinos y que alcanzaron a escuchar más disparos; que después los policías sacaron de la casa a David Hernández García, aparentemente herido.

d) Ese mismo día, 3 de julio de 1993, compareció a declarar ante agentes de la Policía Judicial del Estado, el subcomandante de la Policía Preventiva, Pedro del Ángel Maldonado, quien intervino en la detención de David Hernández García y refirió que fue llamado como refuerzo para capturar a un sujeto en la colonia Anhelo; que previa solicitud de permiso para registrar las casas, fue localizado en una de ellas, bajo un colchón; que el sujeto disparó varias veces, hiriendo al

declarante y a un compañero; que ignoraba quien había lesionado al delincuente, ya que tanto él como sus compañeros hicieron varios disparos; que posteriormente fueron auxiliados por la Policía Judicial para trasladar a David Hernández García a la Cruz Roja.

e) El mismo 3 de julio de 1993, el doctor José Fernando Ríos Alvarado, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, practicó examen médico a los agentes que resultaron heridos: Pedro del Ángel Maldonado, Carlos Arturo Gómez y José Robles Karr; en los tres casos dictaminó que se trataba de lesiones que no ponían en peligro la vida.

f) El 3 de julio de 1993, a las 16:30 horas, el referido médico legista practicó examen médico a David Hernández García, en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dictaminando que presentaba las siguientes lesiones:

a) Herida por proyectil de arma de fuego a nivel de antebrazo izquierdo, con orificio de salida; b) herida de proyectil de arma de fuego, en codo izquierdo, sin orificio de salida; c) herida por proyectil de armas de fuego bucco axilar izquierdo, de una trayectoria de izquierda a derecha, sin orificio de salida; d) herida por proyectil de arma de fuego en la rodilla. Las lesiones a), b) y d) tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida; la lesión c) tarda más de quince días en sanar y sí pone en peligro la vida del paciente.

g) El 4 de julio de 1993, el policía preventivo José Robles Karr, declaró ante el agente del Ministerio Público que al haber sido herido por David Hernández García, fue trasladado a la Cruz Roja, por lo que no tenía conocimiento sobre las circunstancias de la aprehensión.

h) En la misma fecha se tomó la declaración del también policía preventivo Carlos Arturo Gómez Nolasco, quien refirió que junto con su compañero Sergio García Vázquez recibieron un llamado sobre un robo; que al perseguir a "los ladrones" fue herido por David Hernández García, agregando que éste iba acompañado por otra persona de aproximadamente catorce años de edad.

i) También el 4 de julio de 1993, en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, David Hernández García rindió su declaración ante el agente del Ministerio

Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, en la cual manifestó tener catorce años de edad, refiriendo que se encontraba internado en el Centro de Readaptación Social Número 2 y que se había escapado el 26 de junio de 1993, "al despertar como a las dos de la mañana vi que los candados de la puerta que da a la calle estaban abiertos, ya que yo dormía con el grupo de antimotines y como todos estaban dormidos me salí: que una vez en la calle, se refugió en la casa de su hermana Marisa (sic) Hernández García; que el 3 de julio salió con Carlos Moreno Sánchez y se introdujeron en una casa donde robaron una pistola; que una vez descubiertos por la policía, Carlos Moreno le entregó el arma para que se defendiera y que comenzó a disparar a los policías que lo perseguían; que finalmente fue aprehendido en la casa de la señora Juana Zeferino, persona a la que ya conocía; que hirió aproximadamente a tres policías antes de ser sometido a balazos; que no recordaba nada de lo sucedido después de haber recibido el primer impacto

j) El 5 de julio de 1993, la Representación Social determinó ejercitar acción penal en contra de David Hernández García, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, delitos cometidos contra servidores públicos, allanamiento de morada y robo.

k) El 6 de julio de 1993, en el mismo Hospital Civil, David Hernández García rindió su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado, quien radicó la causa penal 292/93. En esta diligencia el procesado ratificó en parte la declaración rendida con anterioridad ante el agente del Ministerio Público, aclarando que él no había disparado a los policías, sino que lo había hecho Juan Carlos Hernández (sic), mientras él iba corriendo adelante y que no había participado en el robo de la casa

l) El 8 de julio de 1993, el juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de David Hernández García como presunto responsable en la comisión de los delitos de allanamiento de morada, delitos cometidos contra servidores públicos, robo, lesiones y disparo de arma de fuego. Asimismo, se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar por el ilícito de homicidio en grado de tentativa.

D. De las constancias que obran en la averiguación previa 63/93, se desprende lo siguiente:

1. El 3 de julio de 1993, el Director del Centro de Readaptación Social Número 2 y Coordinador de Sistemas Penitenciarios Zona Norte, licenciado Saúl E. Torres Millán, remitió al agente del Ministerio Público un oficio en el cual manifestó que según el parte informativo suscrito por el Subdirector de Vigilancia y Custodia del Centro de Readaptación Social Número 2, Ignacio Delgado Hernández, y por el Coordinador de Seguridad del mismo centro, Arturo Barajas Rodríguez, en la fecha citada con antelación, a las 18:15 horas, fueron informados por el jefe de Turno, Leonardo Salazar Cruz, que el interno David Hernández García no había pasado la lista de las 17:00 horas; que se ignoraba en qué momento se había fugado del Centro, ya que al momento de pasar la lista de las 7:30 horas si se encontraba presente.

2. Ese mismo día, 3 de julio de 1993, el agente primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, dio inicio a la diversa averiguación previa 807/93, en contra de David Hernández García, por el delito de evasión de presos

3. El 11 de julio de 1993, el agente segundo del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Javier Ramírez Rodríguez, dio fe ministerial del cadáver de David Hernández García, y ese mismo día, el médico legista José Fernando Ríos Alvarado le practicó la necropsia, en la cual determinó que su muerte se debió a un "shock hemodinámico por sangrado masivo producido por lesión de arma de fuego, que presentaba luxaciones costo (sic) esternales derechas, así como fractura del cuarto arco costal izquierdo"

4. El 30 de julio de 1993, el Director del Centro de Readaptación Social Número 2, mediante oficio 2007/93, remitió el informe del día 29 del citado mes y año, suscrito por el Subdirector de Vigilancia, Ignacio Delgado Hernández y el Coordinador de Vigilancia de dicho Centro, Arturo Barajas Rodríguez, mediante el cual informaron al agente del Ministerio Público que el día de la fuga de David Hernández García, éste se encontraba separado del resto de la población en el dormitorio que ocupan los elementos de la Unidad de Alta Seguridad Penitenciaria, debido a que se le estaba investigando por el robo de unos pantalones, que su custodia estaba bajo la responsabilidad del jefe de Grupo de dicha unidad, Jaime Vázquez

Zúñiga, así como de los elementos que éste designó; se hizo notar que el comandante Leonardo Salazar Cruz, al recibir la guardia del 3 de julio del año pasado, pasó lista a David Hernández García a las 7:30 horas, quien se encontró presente en dichas instalaciones, ignorándose la hora de su fuga.

5. El 20 de agosto de 1993 Jaime Vázquez Zúñiga declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, licenciado Porfirio Castillo Delgado, que no estuvo laborando el día de la fuga de David Hernández García, y que en su lugar estaba el comandante segundo Froylán Mancilla Segura; que se había fugado en la guardia del jefe de Grupo Martín Mejía Félix y del comandante Leonardo Salazar Cruz, alias "el Canastón", del referido Grupo Operativo Penitenciario, además, textualmente manifestó:

Que el Subdirector de Vigilancia, Ignacio Delgado Hernández, comete una irregularidad al permitir que los reos durmieran en el área correspondiente a los elementos del Grupo Operativo Penitenciario, toda vez que cada uno de los internos cuenta con una celda o dormitorio propios; que Ignacio Delgado Hernández no debería estar como Subdirector, ya que es una persona muy corrupta, y no me extrañaría que esta persona haya estado involucrada en la fuga de David Hernández García, ya que se decía que él permitía que algunos reos salieran a la calle a robar y regresaran al Centro de Readaptación Social Número 2, además que permitía la entrada al penal de botellas de vino, cerveza, mujeres en la zona rosa, mota, etc., y permitía la entrada de visitas a cualquier hora, esto yo creo que mediante una remuneración económica..

6. El mismo 20 de agosto de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas del Estado acordó registrar la indagatoria de referencia bajo el nuevo número 63/993.

7. El 22 de agosto de 1993, el Director de la Policía Judicial del Estado, José García Rangel, remitió al Director General de Averiguaciones Previas del Estado el informe rendido el 3 de julio de 1993 por los agentes Alfredo Olivares Rodríguez, Miguel A. González Carpio, Jorge H. López Reséndez, José Treviño Robles, José Manuel Hernández Flores, César O. Izaguirre Ventura, Juan Canú Rodríguez y José Guerra

de la Rusa, quienes con motivo de la captura de David Hernández García manifestaron que a las 14:00 horas recibieron una llamada de la Policía Preventiva Municipal solicitando apoyo para detener a una persona que había lesionado a un oficial, que al estar buscando al sujeto escucharon varias detonaciones en una propiedad contigua a la que se encontraban; que al llegar al lugar de los hechos encontraron a una persona herida y a dos policías lesionados; que después de desarmar al sujeto lo trasladaron a la Cruz Roja.

8. El 23 de agosto de 1993, Ángel Sánchez Arriaga declaró ante el agente del Ministerio Público que el Grupo Operativo Penitenciario al que pertenece, entregó su guardia el 3 de julio de 1993, a las 8:00 horas, al jefe de Grupo Martín Mejía Félix y al comandante Leonardo, alias "el Canastón", que el mismo David Hernández García le confesó haberse fugado en el transcurso de esta guardia; que por órdenes del Subdirector de Seguridad, Ignacio Delgado Hernández, David Hernández García se encontraba en los dormitorios pertenecientes a los elementos del Grupo Operativo Penitenciario, sin ningún tipo de seguridad.

9. El 25 de agosto de 1993, Martín Mejía Félix, miembro del Grupo Operativo Penitenciario, declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas Penales del Estado que su grupo recibió la guardia el día que presumiblemente David Hernández García se fugó del penal; a las 8:00 horas, una vez que el comandante Leonardo Salazar Cruz pasó lista a los internos; que él mismo que ausentarse del Centro a partir de las 15:00 horas de ese día y que ignoraba quién fue el encargado de cubrir su ausencia; que David Hernández García siempre dormía en el área del Grupo Operativo Penitenciario por órdenes del comandante Ignacio Delgado.

10. El mismo día, 25 de agosto de 1993, Leonardo Salazar Cruz, comandante adscrito al Centro de Readaptación Social Número 2, rindió su declaración ante el citado Director General de Averiguaciones Previas, indicando que el 3 de julio del citado año, a las 7:30 horas, pasó lista a los internos, pero que sin embargo no se cercioró si David Hernández García se encontraba en el interior del penal; que los dos subcomandantes que lo auxilian tampoco revisaron la presencia del mismo.

11. El 28 de agosto de 1993, compareció ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, el Subdirector de Vigilancia del Centro de Readaptación

Social Número 2, Ignacio Delgado Hernández, quien declaró que David Hernández García tenía dos días en el área de dormitorios del Grupo Operativo Penitenciario, ya que estaba siendo investigado por haberse robado unos pantalones; que se encontraba segregado del resto de los internos con doce reos más, pero que éstos dormían en los baños del dormitorio; que la custodia de David Hernández estaba a cargo del Grupo Operativo Penitenciario; que niega las acusaciones en el sentido de que se permitía la salida de los reos al exterior del penal a fin de que robaran

12. El 2 de septiembre de 1993, rindieron su declaración ante el Director de Averiguaciones Previas del Estado, los agentes de la Policía Judicial Alfredo Olivares Rodríguez, Miguel Ángel González Carpio, Jorge Humberto López Reséndez y José García Rangel, quienes intervinieron en la captura de David Hernández García, coincidiendo en señalar que cuando arribaron al lugar de los hechos, éstos ya estaban consumados; que ninguno de ellos disparó contra David Hernández, toda vez que su intervención se limitó a prestarle auxilio al herido.

13. El 3 de septiembre de 1993, Leonardo Flores Pulido, miembro del Grupo Operativo Penitenciario, declaró ante el Director General de Averiguaciones Previas que era totalmente falso que David Hernández García le hubiera quitado sus llaves para fugarse, toda vez que él recibió la guardia el 3 de julio a las 8.00 horas de la mañana, hora en la que presumiblemente ya se había fugado el reo.

14. El 4 de septiembre de 1993 se tomaron las declaraciones ministeriales de los agentes de la Policía Preventiva Municipal involucrados en la aprehensión de David Hernández García: Carlos Arturo Gómez Nolasco, Sergio García Vázquez, Pedro del Ángel Maldonado, José Robles Karr y Domingo Elizondo Martínez, quienes en términos generales afirmaron que desconocían quién o quiénes hirieron a David Hernández García, ya que ellos solamente habían hecho disparos al aire, pero sin apuntar directamente al sujeto.

En relación con la detención del menor, el policía Robles Karr agregó que cuando él y su compañero llegaron a la colonia Anheló, donde fue aprehendido David Hernández García, se encontraban "muchos elementos de la Policía Municipal y Judicial del Estado", por lo que era difícil determinar con precisión

quiénes hirieron a David Hernández García. En el mismo sentido se expresó el agente Sergio García Vázquez, quien manifestó desconocer quién había lesionado a David Hernández García, ya que incluso habían elementos de la Policía Judicial del Estado.

15. El 6 de septiembre de 1993, comparecieron a rendir su declaración ante el Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, licenciado Porfirio Castillo Delgado, los agentes de la Policía Judicial, José Manuel Hernández Flores, Juan Carlos Cantú Rodríguez, José Hipólito Treviño Flores, César Obed Izaguirre Ventura y José Ángel Guerra de la Rosa, quienes declararon que cuando llegaron al lugar de los hechos, David Hernández García ya había sido lesionado y, por lo tanto, ellos no dispararon en su contra; que solamente se encargaron de transportar al herido a la Cruz Roja

E. Del 25 al 28 de abril de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó investigaciones en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, recabando entre otras constancias, la nota periodística del 4 de julio de 1993, aparecida en el periódico *El Matutino de Reynosa* (sección F, página 11), en la cual fueron publicadas ocho fotografías relacionadas con el operativo de captura de David Hernández García. Por otra parte, se recabaron los testimonios de Bertha Alicia y María Guadalupe, de apellidos Zeferino Martínez, habitantes de la casa donde se escondió el agraviado; de Rita García Treviño, madre del agraviado; de Ciró Andrés Ibarra Zapata, reportero de *Noty Rey*, los cuales constan en dos audiocasetes, mismos que se encuentran agregados a las constancias del expediente en el que se actúa.

F. Del informe rendido el 22 de agosto de 1994 por el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

1. El 16 de enero de 1993, el licenciado Enrique Villegas Zamulpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, giró el oficio 122/93, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a través del cual puso a disposición de dicho representante social a David Hernández García, alias "el Pony", por los delitos que le resultaran, en virtud de haber sido detenido por el oficial Moisés García, a las 00:26 horas de ese día, al acudir a una llamada de auxilio formulada por Carlos Coronado Hernández, ya que aquel sujeto le había robado dinero de un

microbús que se encontraba estacionado en el patio de su casa.

2. El 4 de julio de 1993, el citado licenciado Enrique Villegas Zamulpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, envió el oficio 216/1993, dirigido a la licenciada Patricia Pérez Pérez, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual le informó de los hechos ocurridos el 3 de julio de ese mismo año, de los que tuvo conocimiento por un reporte efectuado por vía telefónica con motivo de un robo en una casa propiedad de la señora Isabel Hernández, por lo que acudió la unidad 3308 y los tripulantes enfrentaron al sujeto que había cometido el robo. Sin embargo, éste se logró dar a la fuga lesionando al policía preventivo Arturo Gómez Nolasco; que posteriormente fueron informados que al sujeto lo habían visto en el domicilio de la señora Alicia Zeferino Martínez, lugar al que acudieron y se suscitó una balacera, en donde resultaron lesionados un policía preventivo de nombre José Robles Karr y el presunto responsable del delito de robo David Hernández García, quienes fueron atendidos en la Cruz Roja y trasladados al Hospital Civil, señalando que de tales hechos tomó conocimiento el agente del Ministerio Público Investigador

3. El 6 de agosto de 1994, el licenciado Leonel Lozano Salías, Delegado de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigió al mencionado Presidente Municipal el oficio 2789/94 a través del cual lo informó lo siguiente.

... No se encontró antecedentes en esta Delegación de Policía en relación "de porqué" (David Hernández García) fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el 18 de enero de 1993, habiéndose sido detenido el 16 de enero del mismo año. Asimismo, no se encuentran antecedentes sobre el "operativo" que se menciona que fue llevado a cabo el 3 de julio de 1993, por la Policía Preventiva Municipal...

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja de fecha 12 de julio de 1993, firmado por el señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos

Humanos A.C., al cual se anexaron los siguientes documentos

1. El testimonio de la licenciada Marisol Chávez Becerril, miembro del referido Centro de Estudios Fronterizos, del 5 de julio de 1993, en el cual refirió que entrevistó a David Hernández García en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

2. El escrito firmado por Rita García Treviño, madre del menor, de fecha 12 de julio de 1993

3. El informe sobre una entrevista realizada a David Hernández García, por Cirio Andrés Ibarra Zapata, reportero de *Noty Rey*, de la misma fecha.

4. El testimonio sin fecha rendido ante el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C., por Bertha Alicia Zeferino Martínez, habitante de la casa en la cual David Hernández García fue aprehendido.

5. El testimonio sin fecha rendido ante el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos, A.C., por Maricela García Hernández, hermana del agraviado.

B. El oficio 35.1211293, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social

C. El oficio 3019/93 U.S.R.D.I. recibido en este Organismo Nacional el 14 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Arenas Bástiz, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe firmado por el licenciado Joaquín Jesús Pérez Serrano, agente del Ministerio Público Federal, en relación con la actuación del médico legista Javier Chávez Álvarez Anzó, además, las siguientes constancias:

1. El certificado de integridad física y edad clínica probable de David Hernández García, del 7 de julio de 1993, firmado por el doctor Javier Chávez Álvarez, perito médico de la Procuraduría General de la República.

2. Copia del oficio 1850 del 8 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Sánchez Cantú, agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual se ordenó al médico legista Javier Chávez Álvarez trasladarse al Hospital Civil a fin de emitir un dictamen de integridad física de David Hernández García.

3. La declaración rendida por Javier Chávez Álvarez ante el licenciado Juan Carlos Mendoza Ángeles, agente del Ministerio Público Federal, el 16 de agosto de 1993.

D. El oficio 3086/93 recibido en esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Saúl E. Torres Millán, Director del Centro de Readaptación Social Número 2 y Coordinador de Sistemas Penitenciarios Zona Norte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, anexando la siguiente documentación:

1. La ficha antropométrica de David Hernández García, en la cual se hace constar que tenía catorce años de edad, apareciendo como fecha de ingreso a ese Centro Penitenciario el 22 de enero de 1993.

2. Copias de los oficios 1284/93, 2028/93, 2098/93, 2099/93 y 2216/93, suscritos por el licenciado Saúl E. Torres Millán, los días 20 de mayo y 7 de junio, 6, 11 y 24 de agosto de 1993, respectivamente, mediante los cuales informó a diversos jueces sobre la minoría de edad de los procesados que se encontraban internos en el reclusorio y a su disposición.

E. Copias certificadas de la causa penal 462/92, correspondiente a la averiguación previa 1184/92, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

1. El oficio 1927/92 del 6 de diciembre de 1992, suscrito por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Francisco Javier Rojas Ávila, mediante el cual puso a disposición del agente primero del Ministerio Público del Fuero Común, a los detenidos Lorenzo Hernández García y David Hernández García.

2. La resolución ministerial del 7 de diciembre de 1992, a través de la cual se determinó enviar al menor David Hernández García al Consejo Tutelar para Menores Infractores de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

3. El oficio 4048 del 7 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Juan Luis Rodríguez Salinas, agente primero del Ministerio Público Investigador en Ciudad

Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual dejó a David Hernández García a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

F. Copias certificadas de la causa penal 34/93, correspondiente a la averiguación previa 46/93, en la cual destacan las siguientes constancias:

1. El oficio 122/93 del 16 de enero de 1993, firmado por el Director de Protección y Vialidad del Estado de Tamaulipas, licenciado Enrique Villegas Zamilpa, por medio del cual puso a disposición del Ministerio Público a David Hernández García, quien fue detenido ese día a las 00:26 horas. Dicho oficio está sellado de recibido en la Agencia del Ministerio Público a las 9:05 horas del 18 de enero de 1993.

2. La declaración ministerial del 18 de enero de 1993, rendida por David Hernández García en la cual señaló tener quince años de edad.

3. El dictamen médico del 18 de enero de 1993, realizado por el doctor Fernando Ríos Alvarado, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual señaló que la edad del menor fluctuaba entre los quince y 17 años.

4. Los acuerdos del 18 de enero de 1993, respecto a la acumulación de las averiguaciones previas 53/93, 74/93 y 84/93 a la 46/93, por encontrarse relacionadas entre sí.

5. El auto de formal prisión en contra de David Hernández García del 22 de enero de 1993, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado.

6. El oficio 212/93 del 22 de enero de 1993, firmado por el Juez Primero de lo Penal y dirigido al Director del Centro de Readaptación Número 2 en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que David Hernández García quedaría recluso en dicho centro de reclusión durante la instrucción de la causa penal 34/93.

G. Copias certificadas de la causa penal 56/93 correspondiente a la averiguación previa 88/93, en la cual sobresalen los siguientes documentos:

1. El oficio 1533/93 del 23 de junio de 1993, firmado por el comandante de la Policía Judicial del Estado de

Tamaulipas, licenciado Nicolás Cantú Cantú, mediante el cual puso a disposición del Juez Primero de lo Penal al hoy agraviado.

2. El auto de formal prisión del 26 de julio de 1993, dictado en contra de David Hernández García, por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal en el Estado de Tamaulipas.

H. Copias certificadas de la causa penal 292/93, correspondiente a la averiguación previa 806/93 iniciada el 3 de julio de 1993, en contra David Hernández García como probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, allanamiento de morada y robo, en la que constan los siguientes documentos:

1. El oficio 12167/993 del 4 de julio de 1993, firmado por el licenciado Enrique Villegas Zamilpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y dirigido a la licenciada Patricia Pérez Pérez, agente primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en el que se transcribe el parte informativo rendido en relación con los hechos ocurridos el 3 de julio de 1993.

2. El dictamen médico del 4 de julio de 1993, suscrito por el doctor José Fernando Ríos Alvarado, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, correspondientes al examen médico practicado a David Hernández García.

3. El pliego de consignación de fecha 5 de julio de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público consignó a David Hernández García, dejándolo a disposición del Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

I. Copia de la averiguación previa 63/993, iniciada el 3 de julio de 1993, bajo el número 807/93, contra David Hernández García, como presunto responsable del delito de evasión de presos, indagatoria en la que constan las siguientes diligencias:

1. Acta administrativa iniciada por el licenciado Óscar Martín Ochoa Martínez, Secretario General Jurídico del citado Centro de Readaptación Social, el 3 de julio de 1993, mediante la cual se hizo del conocimiento del Ministerio Público los hechos que configuraban la probable fuga de David Hernández García.

2. El parte informativo del 3 de julio de 1993, firmado por Leonardo Salazar Cruz, comandante de la Guardia "A", en el cual se informó que el interno David Hernández García había estado presente en la lista de las 730 horas.

3. La declaración ministerial de Jaime Vázquez Zúñiga, jefe del Grupo Operativo Penitenciario en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, adscrito al Centro de Readaptación Social Número 2, en dicha ciudad, rendida ante el Director General de Investigaciones Previas Penales del Estado, licenciado Porfirio Castillo Delgado, el 20 de agosto de 1993.

4. El acuerdo del Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, emitido en la fecha citada con antelación, mediante el cual se ordenó registrar la averiguación previa 807/93 bajo el número 63/993

J. Copia certificada del acta de nacimiento 110, que obra en el libro 1, "D.I.P.", foja 110, del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, en la cual se certificó que la fecha de nacimiento de David Hernández García es el 5 de julio de 1978.

K. Dos audiocasetes con entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, los días 25, 26 y 27 de abril de 1994, a las siguientes personas: Bertha Alicia Zeferino, María Guadalupe Zeferino, Rita García Treviño, Cirio Andrés Ibarra Zapata y Dora Garza Alvarado.

L. El informe rendido el 22 de agosto de 1994, por el Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, del que cual destaca lo siguiente:

1. El oficio 122/93 del 16 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Enrique Villegas Zamilpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a través del cual se puso a disposición de dicho representante social a David Hernández García, alias "el Pony", a las 00:26 horas de ese día.

2. El oficio 2167/993 del 4 de julio de 1993, suscrito por el citado licenciado Enrique Villegas Zamilpa, Director de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigido a la licenciada Patricia Pérez Pérez, agente primero investigador del Ministerio Público del

Fuero Común, a través del cual le informó de los hechos ocurridos el 3 de julio de ese mismo año.

3. El oficio 2789/994 del 6 de agosto de 1994, suscrito por el licenciado Leonel Lozano Salías, Delegado de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dirigido al Presidente Municipal de dicha ciudad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 1992, el agente primero del Ministerio Público en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Juan Luis Rodríguez Salías, inició la averiguación previa 1184/92, por los delitos de homicidio, tentativa de robo y disparo de arma de fuego, en contra de Lorenzo García Hernández, David García Hernández y Juan Carlos Hernández. El día 7 de ese mismo mes y año, el citado representante social acordó enviar a Lorenzo y David García Hernández al Consejo Tutelar para Menores en ese Estado, y ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Hernández ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en esa entidad, licenciado Roberto Durán Guardado, iniciándose la causa penal 462/92.

El 14 de enero de 1993, el agente segundo del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Maricela Almanza Tzfoya, dio inicio a la averiguación previa 46/93, en contra de David Hernández García por el delito de robo, a la cual se acumularon las indagatorias 53/93, 74/93 y 84/93. El día 19 de ese mismo mes y año, la representante social ejerció acción penal y consignó la indagatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado, iniciándose la causa penal 34/93. El 22 de enero de 1993 le fue dictado al inculcado el auto de formal prisión, quedando internado en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas. El 4 de octubre de 1993, el Juez de la causa decreta el sobreseimiento por encontrarse extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo.

El 15 de enero de 1993, el referido agente segundo del Ministerio Público inició la averiguación previa 88/93, en contra de David Hernández García, por el delito de robo. El 1 de febrero de ese mismo año, se consignó la indagatoria en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal y solicitó la orden de aprehensión en contra del indiciado; la averiguación previa

dio origen a la causa penal 56/93. El 28 de mayo de 1993, el licenciado Roberto Durán Guardado, Juez Primero de lo Penal, libró la orden de aprehensión solicitada, la cual fue cumplida el 23 de junio de ese año; el día 26 de ese mismo mes y año se dictó el auto de formal prisión en contra del menor. El 22 de septiembre de 1993, el Juez de la causa decretó el sobreseimiento por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por muerte del sujeto activo.

El 3 de julio de 1993, el agente primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, inició la averiguación previa 806/93, en contra del hoy occiso, como presunto responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, robo y allanamiento de morada. El día 5 de ese mismo mes y año, ejerció acción penal en contra del menor y lo consignó ante el referido Juez Primero de lo Penal, quien radicó la causa penal bajo la partida 292/93. El 8 de julio de ese año, el Juez decretó el auto de formal prisión por los delitos de allanamiento de morada, robo, lesiones y disparo de arma de fuego. El 30 de julio de 1993 fue sobreseído el proceso por muerte del sujeto activo de los delitos.

El 3 de julio de 1993, la citada agente primero del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, inició la averiguación previa 807/93, instruida por el delito de evasión de presos en contra de David Hernández García. El 20 de agosto de ese mismo año, el Director de Averiguaciones Previas del Estado de Tamaulipas, licenciado Porfirio Castillo Delgado, acordó registrar la indagatoria bajo el nuevo número 63/993. El 10 de noviembre de 1993, la referida averiguación previa fue enviada a reserva por falta de elementos para consignar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de las siguientes violaciones a los Derechos Humanos del hoy occiso David Hernández García:

1. La detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas.
2. La detención prolongada por parte de agentes de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

3. La consignación por parte del agente del Ministerio Público de un menor de edad.

4. La sujeción a proceso penal de un menor de edad

5. Reclusión de un menor de edad en un Centro de Readaptación Social para adultos.

6. Las irregularidades en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

7. El abuso de autoridad y las lesiones por parte de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Reynosa, y de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, durante el operativo de captura del agraviado.

8. Las deficiencias en la integración de la averiguación previa 63/93.

1. La detención arbitraria de que fue objeto el agraviado se encuentra acreditada con las copias de la averiguación previa 1184/92, de la que se desprende que la detención se efectuó en violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no existió la correspondiente orden de aprehensión librada por un Juez competente, ni se trató de un caso de flagrancia o notoria urgencia.

En efecto, el 5 de diciembre de 1992, siendo las 23:30 horas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común dio fe ministerial del cadáver de Mario Reyna López. Al día siguiente, 6 de diciembre de 1992, Modesto Reyna López, hermano del occiso, manifestó en su declaración ministerial que cuando descubrió el cuerpo de su hermano se percató de la presencia de dos personas, mismas que al verlo huyeron corriendo; que intentó perseguirlos pero los perdió de vista y regresó a su domicilio en donde solicitó auxilio a la Policía Judicial del Estado.

Ese mismo día, agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa detuvieron sin orden alguna a David y Lorenzo Hernández García, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público el 7 de diciembre de 1992 a las 7:20 horas.

Así las cosas, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda a la aprehensión de una persona es nece-

saria la orden proveniente de la autoridad judicial, salvo en los casos de flagrancia o casos urgentes, excepciones que en el presente caso no se acreditaron.

2. Por otra parte, David Hernández García sufrió una detención prolongada, toda vez que el 16 de enero de 1993 fue sorprendido robando un microbús por Carlos Coronado Hernández, quien inmediatamente llamó a la policía. Sin embargo, el agente de la Policía Preventiva de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, Moisés García, detuvo al hoy occiso en el lugar de los hechos, a las 0:26 horas, quedando interno en los separos de la cárcel preventiva, siendo puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 9:05 horas del 18 de enero de 1993, es decir, dos días después de su detención. No obstante lo anterior, la licenciada Mariela Almanza Tafuya, agente del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, dio inicio a la averiguación previa 46/93, consignando la misma el 19 de enero del citado año, quedando el presunto responsable a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

En este sentido, y toda vez que el agraviado estuvo detenido en la cárcel preventiva durante 56 horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, se está frente a un caso de detención prolongada, por ello violatorio del artículo 16 de la Constitución General de la República, conforme al cual se establece que la persona aprehendida en flagrante delito debe ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad competente; en este caso era obligación de los elementos de la Policía Preventiva remitir al detenido a la Agencia del Ministerio Público y no haberlo retenido sin justificación por 56 horas.

3. La tercera violación consiste en que el Ministerio Público resolvió ejercitar acción penal en contra del agraviado, no obstante tratarse de un menor de edad. En este sentido, conforme al acta de nacimiento en la cual se hizo referencia en el apartado J del capítulo de Evidencias, David Hernández García nació el 5 de julio de 1978, y toda vez que el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas señala que se consideran inimputables a los menores de 16 años de edad, el agraviado no debió haber sido consignado a la autoridad judicial.

En este tenor, la intervención del Ministerio Público se debió limitar a poner al menor a disposición del

Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya que así lo dispone el artículo 35 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas:

Toda autoridad que tenga conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo 10 de esta Ley o ante la cual se ha presentado un menor por igual motivo, informará al Consejo Tutelar que corresponda, proveyendo en su caso al traslado al Centro de Observación de esa dependencia.

De las constancias que obran en la averiguación previa 46/93, se acredita que durante su declaración ministerial, David Hernández García manifestó tener quince años de edad, motivo por el cual el Ministerio Público ordenó practicar un examen médico en el que se dictaminó que la edad del menor fluctuaba entre los quince y 17 años.

No obstante estar frente a un caso de duda respecto de la edad del sujeto, la representante social, licenciada Maricela Almanza Tafuya, resolvió ejercitar acción penal en contra del mismo sin efectuar ninguna diligencia tendiente a acreditar con mayor certeza la edad de David Hernández García.

Cuando la autoridad no tiene certeza sobre la edad de un sujeto, tiene que efectuar todas las diligencias necesarias a fin de determinar con la mayor aproximación posible dicha situación, ya que de éste depende el régimen legal que le será aplicable. La prueba idónea para acreditar la edad es el acta de nacimiento, documental pública que hace prueba plena. Sin embargo, a falta de dicha acta se aceptan medios de prueba subsidiarios, de los cuales el más común es el examen médico por el cual el médico legista, con base en ciertas características antropológicas, dictamina sobre la probable edad del sujeto.

Es evidente que el examen médico practicado a David Hernández García es tan ambiguo que en realidad no permitió acreditar ni la mayoría ni la minoría de edad del sujeto. Sin embargo, contrariando el principio general que rige en materia de menores, según el cual en el caso de duda se debe presumir la minoría de edad, la representación social pasando por alto dicho principio resolvió ejercitar la acción penal en contra del menor.

Por otra parte, de las constancias que obran en la averiguación previa 806/93, se desprende que la licenciada Blanca Patricia Pérez Pérez, agente del Ministerio Público, incurrió en la misma irregularidad, ya que consignó al menor de edad David Hernández García, no obstante haber manifestado en su declaración ministerial que tenía catorce años de edad.

Cabe hacer mención que en el informe rendido por el Procurador de Justicia del Estado, licenciado Luis E. Morales Cadena, se manifestó que era falso que David Hernández García fuera menor de edad, ya que no existía acta de nacimiento que así lo acreditara y que, además, dentro de la indagatoria 806/93 aparecía un informe médico legal en el que se establece que la edad del agraviado era de 16 años. Sin embargo, después de analizar el expediente en cuestión, no fue posible localizar ninguna constancia médica en este sentido, salvo la necropsia que fue practicada al menor, en la que se hizo constar que la edad aparente del sujeto era de 16 años; es evidente que el propósito de la necropsia no era dictaminar sobre la edad del sujeto y toda vez que se practicó una vez fallecido el agraviado, no puede argumentarse que con ese fundamento se resolvió ejercitar la acción penal en su contra, ya que se trata de un hecho posterior.

Ahora bien, toda vez que el acta de nacimiento de David Hernández García se encontraba en las oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, la solicitud de una copia certificada de la misma habría resuelto el problema sobre la comprobación de la edad del agraviado. Sin embargo, no obra en los expedientes ninguna constancia en este sentido.

4. La cuarta violación consiste en haber sujetado a un menor de edad a diversos procesos penales, reclusivo al mismo en prisión preventiva.

Según lo señala el Código Penal para el Estado de Tamaulipas en su artículo 13, los menores que cometen actos tipificados por el derecho penal, están sujetos a una regulación especial, por lo cual no le son aplicables las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento. En el caso del Estado de Tamaulipas, la regulación correspondiente a los menores infractores se encuentra prevista por la citada Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, que en su artículo 19 señala lo siguiente:

Los mayores de seis y menores de 16 años de edad no son imputables por la comisión de acciones y omisiones previstas en las leyes penales como delictuosas por lo que no podrán ser perseguidos penalmente por las autoridades correspondientes. Sólo quedarán bajo la protección directa del Estado para su orientación y adaptación a la sociedad mediante el tratamiento tutelar individualizado que corresponda.

De la causa penal 34/93, correspondiente a la averiguación previa 46/93, radicada por el licenciado Roberto Durán Guardado, Juez Primero de lo Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se desprende que aun cuando David Hernández García manifestó en su declaración preparatoria tener catorce años de edad, pese a la inexistencia de indicios que permitieran presumir que se trataba de un mayor de edad, el Juez dictó auto de formal prisión en su contra, ordenando la reclusión preventiva del menor en el Centro de Readaptación Social Número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Son aplicables al presente caso las opiniones sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial Federal:

MINORÍA O MAYORÍA DE EDAD, CARGA DE LA PRUEBA. Si en su declaraciones ante la Policía, ante la Representación Social y en su preparatoria, el inculpado manifestó al mencionar sus generales, que era menor de 18 años, frente a tal circunstancia, el Juez debió promover las diligencias que estimase necesarias para justificar tal extremo o bien acreditar la mayoría de edad en su caso; dicho en otras palabras, *la carga de la prueba correspondía al Juez, ya que la edad es un requisito indispensable para incoar el proceso, pues antes de los 18 años, la persona no es sujeto del derecho penal, e incluso, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, aun en el caso de duda, debe considerarse al sujeto como menor de edad, y en consecuencia no aplicarle la Legislación Penal.*

Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón. 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

MINORÍA O MAYORÍA DE EDAD, CARGA DE LA PRUEBA. No es dable jurídicamente considerar que ante el hecho de que el quejoso había dicho ante la Representación Social que tenía 18 años si después dijo que sólo tenía 17, a él y a su defensor correspondía probar tal afirmación puesto que *por las cuestiones de tan alta trascendencia que esto lleva implícito, no a él, sino al juzgador, correspondía llegar a la certeza de que el asunto que se había sometido a su jurisdicción estaba facultado para declarar el derecho en caso concreto. Es ésta una cuestión que no puede dejarse como materia de prueba a las partes en el proceso, sino que por incidir en la facultad jurisdiccional, cabe en lo personal al Juzgador llegar al convencimiento de que es competente para conocer del asunto a que su potestad ha sido sometida y allegarse los elementos necesarios para tal efecto, so pena de infringir la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, premisa fundamental de todo acto de autoridad que pueda causar molestias a los gobernados, y de aplicar la Ley Penal cuando ésta no es aplicable, de tal forma que en la especie, ante la simple mención de parte del hoy quejoso en su declaración preparatoria, de que tenía 17 años de edad, el Juez, a lo largo del proceso debió haber tratado de obtener los elementos de pruebas idóneos para llegar a acreditar tal extremo o desvirtuarlo.*

Amparo Directo 3444/87. Gerónimo Badillo Limón, 7 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Conforme a estos criterios de interpretación, el juez instructor está obligado a allegarse los medios de prueba necesarios para acreditar si es o no competente para conocer del caso, y no es el menor quien deba acreditar su edad. Asimismo, si bien es cierto que para decretar un auto de formal prisión basta con reunir los requisitos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tal como lo señala el juez en la resolución a la que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias, apartado E, número 5, también lo es que todo acto que cause una molestia a los gobernados debe provenir de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Así, mientras el Juez no pruebe con certeza que el sujeto es mayor de 16 años, no podrá continuar con el proceso, ya que precisamente de este dato depende su competencia para instruir el mismo.

En la instrucción de la causa penal 56/93, correspondiente a la averiguación previa 88/93 que fue consignada sin detenido, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, David Hernández García manifestó al rendir su declaración preparatoria tener catorce años de edad y el Juez, haciendo caso omiso de la declaración del inculpado, decretó auto de formal prisión en su contra. De esta forma, David Hernández García fue nuevamente sujeto a un proceso penal a pesar de su minoría de edad.

De las constancias contenidas en la causa penal 292/93, correspondiente a la averiguación previa 806/93, se desprende que, a pesar de que David Hernández García manifestó en su declaración preparatoria que sólo contaba con catorce años de edad, el licenciado Roberto Durán Guardado, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, dictó auto de formal prisión en su contra, sin hacer ninguna referencia a la edad del indiciado.

Además, el Juez dio por acreditada la presunta responsabilidad del agraviado con base en la confesión rendida ante el Ministerio Público y "con apoyo en lo dispuesto por el artículo 303 del Código Procesal Penal en vigor, se le otorga valor probatorio pleno". Cabe hacer mención que en la fracción I del artículo 303, invocada por el juzgador, se menciona que para que la confesión sea válida debe ser hecha por una persona mayor de 16 años, lo cual no se acreditó, ya que el indiciado refirió tener catorce años de edad.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciado sobre el fondo de los procesos que se le siguieron a David Hernández García, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

5. La quinta violación consiste en que una vez dictado el auto de formal prisión, en la causa penal 34/93, David Hernández García fue internado en el Centro de Readaptación Social Número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, institución destinada a la reclusión de adultos.

Una de las bases que sustentan el derecho penitenciario es la clasificación de los sujetos privados de su libertad conforme a su situación jurídica, sexo, edad y otras características. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como garantías, la prohibición de ubicar conjuntamente a procesados y sentenciados, separación de hombres y mujeres que estén compurgando penas y que los gobiernos de los Estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Lo anterior obedece a que la rehabilitación depende de las características específicas de cada sujeto. De esta forma, es evidente que el tratamiento para la rehabilitación de un adulto no puede ser idéntico al requerido por un menor de edad y, en consecuencia, deben ser internados en establecimientos distintos que provean las condiciones adecuadas para la readaptación.

En el presente caso, el Director del Centro de Readaptación Social Número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Saúl E. Torres Millán, recluyó al menor de edad, David Hernández García, en el Centro bajo su cargo. Precisamente, en el artículo 35 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, se señala que toda autoridad que tenga conocimiento de que un menor de edad haya cometido un delito debe informar al Consejo Tutelar correspondiente. Es el caso que aun cuando en la ficha señalética, elaborada en el Reclusorio al ingreso del agraviado, se hizo constar que éste contaba sólo con catorce años de edad, la autoridad no efectuó ninguna gestión con objeto de que fuera trasladado al establecimiento apropiado a su edad, no dando aviso a las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

Cabe hacer mención de que en el informe rendido ante la Comisión Nacional por el referido Director del Reclusorio, manifestó que en cuanto advirtió que varios menores de edad se encontraban internados en el penal bajo su cargo, informó los hechos a los jueces instructores de esas causas, anexando en cada uno de los casos los correspondientes exámenes médicos practicados en el penal. En los supuestos en que se recibió respuesta, el Juez indicó al Director del Centro de Readaptación que toda vez que no era parte del proceso penal, no tenía facultad de impugnar decisiones judiciales ni tampoco de realizar gestiones fuera del juicio. Además, aun cuando es evidente que el Director del Centro de

Readaptación, consciente de la situación que prevalecía en el Reclusorio respecto al internamiento de menores de edad, procuró llamar la atención de la autoridad judicial sobre el problema, sin obtener resultados satisfactorios, en el caso concreto de David Hernández García no se efectuó ninguna acción al respecto, pese a que el Director del Reclusorio tiene la obligación de informar tanto a la autoridad judicial instructora de la causa, como al Consejo Tutelar sobre el encarcelamiento de menores de edad, todas las veces que se presente tal irregularidad.

6. Durante la estancia de David Hernández García en el Centro de Readaptación Social Número 2, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, las autoridades encargadas de la dirección y seguridad incurrieron en múltiples irregularidades, ya que del análisis de diversas declaraciones que obran en el expediente tramitado ante esta Comisión Nacional, así como de las constancias que integran la averiguación previa 63/993, se desprende que el día y hora en que el menor David Hernández García se escapó del citado Centro de Readaptación Social aún no se encuentra determinado, toda vez que, en la declaración que David Hernández García rindió ante el Ministerio Público, referida en el capítulo de Hechos, apartado C, número 4, inciso i, manifestó que se había fugado el 26 de junio de 1993. Lo anterior fue corroborado por la madre y la hermana del agraviado, ya que en las declaraciones a que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias, apartado A, manifestaron que David Hernández García les había dicho que llevaba varios días fuera del penal, antes de haber sido aprehendido.

Por otra parte, según se desprende del parte informativo al que se hizo referencia en el capítulo de Hechos, apartado D, número 1, la ausencia de David Hernández García fue detectada el 3 de julio de 1993, aproximadamente a las 17:00 horas, es decir, después de que fue capturado ese mismo día, entre las 14:00 y 15:00 horas, bajo las circunstancias anteriormente expuestas. En consecuencia, es evidente que hay divergencia entre lo declarado por el agraviado y lo manifestado por las autoridades del reclusorio.

Cabe resaltar que de la imputación hecha al comandante Ignacio Delgado respecto a las salidas de David Hernández García, con objeto de robar, así como de las contradicciones en relación con el día en que se fugó, se presenta la duda sobre la cuestión de si efecti-

vamente se trató de una fuga o si el menor de referencia se encontraba fuera del penal con anuencia de dicho comandante, ya que precisamente la circunstancia de que dejara dormir al menor en el área destinada al grupo encargado de la seguridad del Centro de Readaptación Social, es prueba de ello.

7. Con el objeto de aclarar los hechos relacionados con la fuga de David Hernández García, se dio inicio a la averiguación previa 63/93, por el delito de evasión de presos. Posteriormente, el 10 de noviembre de 1993, el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, licenciado Porfirio Castillo Delgado, decretó auto de reserva por falta de elementos para consignar.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran dicha indagatoria, se desprende que el cuerpo de seguridad y vigilancia incurrió en diversas irregularidades que facilitaron la fuga de David Hernández García.

Como ya se apuntó anteriormente, el reo dormía en el área destinada a los miembros del Grupo Operativo Penitenciario sin ningún tipo de seguridad, por lo cual era sencillo escapar mientras los custodios dormían; además, existe la presunción de que David Hernández García era enviado a robar a la calle por el comandante Ignacio Delgado.

Es oportuno agregar que de acuerdo con el parte informativo rendido por las autoridades del citado centro de reclusión al percatarse de la ausencia de David Hernández, éste había estado presente durante el pase de lista de las 7:30 horas, el 3 de julio de 1993. Posteriormente, el custodio Leonardo Salazar Cruz manifestó en su declaración ministerial que, cuando pasó lista ese día, no se cercióró "físicamente" de la presencia del reo, lo cual indica que es probable que David Hernández García ya estuviera fuera del penal a esa hora.

Para esta Comisión Nacional resulta inexplicable que el custodio haya "pasado lista" sin comprobar la presencia material de los reos. Consecuentemente, David Hernández García pudo haber estado ausente desde días anteriores, sin que la falta fuera percibida. Por tanto, además de evidenciar el relajamiento de las normas de seguridad, esta omisión impide precisar con certeza cuándo se fugó el menor de referencia.

En las declaraciones rendidas por algunos de los custodios que estuvieron de guardia los días 2 y 3 de julio de 1993, y a las cuales se hizo referencia con anterioridad, en el punto E, del capítulo de Hechos, se advierten múltiples contradicciones. Por ello, las anteriores diligencias fueron insuficientes para determinar qué día escapó David Hernández García y bajo la custodia de quiénes.

De las diligencias efectuadas por el Ministerio Público se desprende la configuración de los elementos de tipo penal de evasión de presos, ya que resulta evidente que la fuga del reo fue favorecida por la actuación indebida de los elementos de seguridad y, por tanto, es necesario efectuar diligencias adicionales, a fin de definir quiénes, además del comandante Ignacio Delgado, son los presuntos responsables, tales como las siguientes: practicar la confrontación entre los declarantes que incurrieron en divergencias; tomar declaraciones a otros custodios, así como a algunos de los trece reos que se encontraban en el área del Grupo Operativo Penitenciario; incorporar a la indagatoria el Reglamento Interno del Reclusorio; recabar las constancias de entrada o labores y becarios asignados a los custodios; tomar las declaraciones de los familiares de David Hernández García que manifestaron haberlo visto fuera del penal y demás que resulten pertinentes.

Finalmente, es necesario resaltar que el Ministerio Público incurrió en un error al iniciar la indagatoria 807/93 y en forma posterior bajo el número 62/993, en contra de David Hernández García, ya que los presuntos responsables del delito de evasión de presos son las personas que con su conducta favorecieron la fuga del multicitado menor.

Por tales motivos, es necesario que se extraiga del archivo la averiguación previa y se continúen las investigaciones para determinar la probable responsabilidad del Comandante Ignacio Delgado y demás miembros del Grupo Operativo Penitenciario y personal del Centro de Readaptación Social Número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que resulten responsables.

8. En el escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, se manifestó que durante el operativo de aprehensión de David Hernández García, una vez herido el agraviado había sido golpeado por varios elementos de la Policía Judicial y que posteriormente había sido conducido a la Policía Preventiva. Lo ante-

rior fue corroborado con los testimonios rendidos por Bertha Alicia Zefenno Martínez y María Guadalupe Zeferino Martínez, ante el agente del Ministerio Público y, posteriormente, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que las lesiones que se le infirieron al agraviado constan en diversos certificados médicos y en el dictamen de la necropsia que se le practicó. En estas constancias se asentó que presentaba "tórax inestable por fractura, luxación costal esternales derechas, así como fractura del cuarto arco costal izquierdo; lesiones que son producidas por traumatismos directos".

Asimismo, en el periódico *El Mañana de Reynosa* del 4 de julio de 1993, se publicaron ocho fotografías relacionadas con la detención de David Hernández García; en una de éstas se observa de manera clara cómo varias personas del sexo masculino arrastran al menor cuando ya estaba herido.

Por otra parte, en el escrito de queja se manifestó que el médico legista de la Procuraduría General de la República, Javier Chávez Álvarez, se introdujo al Hospital Civil donde estaba internado David Hernández García, amenazándolo de muerte. Esta imputación no se encuentra acreditada, ya que si bien se confirmó la presencia del médico en el Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ésta se debió a que había recibido instrucciones del Ministerio Público Federal, no existe posibilidad de corroborar las supuestas amenazas que le hiciera al agraviado; asimismo, la muerte del menor David Hernández García, se produjo como consecuencia de las lesiones recibidas por uno de los disparos de arma de fuego, motivo por el cual únicamente se realizó la Recomendación en contra de los servidores públicos del Fuero Común.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al emitir la presente Recomendación, es sensible de la alta peligrosidad y reincidencia delictiva de quien en vida llevó el nombre de David Hernández García. Las alteraciones conductuales del hoy occiso resultan más que evidentes y, por ello, una atención psiquiátrica era absolutamente indispensable.

Muy probablemente por la caracterización antes señalada, se le trató con la energía que ha quedado apuntada. Sin embargo, las acciones policíacas, prejudiciales y judiciales practicadas, constituyeron un tra-

tamiento excepcional que no encuentra sustento en las leyes y, precisamente por ello, se constituyen en transgresiones a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional considera que a la delincuencia debe combatírsele con toda energía, pero esa energía tiene los límites que la ley señala. Desbordar esos límites para encarar el delito significa violentar la Constitución General de la República y desentenderse de las garantías individuales que corresponden como habitantes del territorio de la República.

Para que la lucha contra la delincuencia sea verdaderamente eficaz, no puede sino estar basada en las leyes que los mexicanos nos hemos dado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron ilegalmente a David Hernández García el 6 de diciembre de 1992; en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejercite acción penal en su contra, y solicite las órdenes de aprehensión que procedan para que de ser obsequiadas por la autoridad judicial se les dé el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Asimismo, instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento que corresponda en contra de los agentes del Ministerio Público de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciada Maricela Almanza Tafuya y Blanca Patricia Pérez Pérez, para determinar las responsabilidades en que incurrieron al consignar al menor de edad David Hernández García dentro de las indagatorias 46/93 y 806/93, respectivamente, y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar. Con el resultado de la investigación, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa corres-

pondiente, y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos y solicite las órdenes de aprehensión que procedan; una vez otorgadas éstas por el juez competente, se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa para que se extraiga de reserva la averiguación previa 63/93 y se realicen las diligencias a que nos referimos en el punto 7 del capítulo de Observaciones y las demás que resulten necesarias, para determinar si a David Hernández García se le dejaba salir del Centro de Readaptación Social Número 2 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas; que en tal sentido, se investigue la actuación de los miembros del Grupo Operativo Penitenciario de dicho centro, en especial del Subdirector de Vigilancia, Ignacio Delgado Hernández, y de resultar acreditada la comisión de algún o algunos delitos se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten responsables. Se solicite a la autoridad jurisdiccional libre las órdenes de aprehensión y, en caso de ser obsequiadas, se cumplan a la brevedad.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para iniciar un procedimiento en contra del entonces Director del Centro de Readaptación Social Número 2, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, licenciado Saúl E. Torres Millán, para determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido al recluir al menor de edad David Hernández García en el Centro bajo su cargo. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente, ejercitando, en su caso, la acción penal.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Alfredo Olivares Rodríguez, Miguel A. González Carpio, Jorge H. López Reséndez, José H. Treviño Robles, José Manuel Hernández Flores, César O. Izaguirre Ventura, Juan C. Cantú Rodríguez, José A. Guerra de la Rosa, y en contra de los elementos de la Dirección de Protección y Vialidad de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que participaron en la captura del agraviado el 3 de julio de 1991, a fin de que se determine quiénes golpearon al menor una vez que se encontraba herido y desarmado; que se determine conforme a Derecho la indagatoria, se ejercite acción

penal en contra de quienes resulten responsables, se solicite a la autoridad judicial libre las órdenes de aprehensión y, una vez obradas, se les dé el debido cumplimiento.

SEXTA. A usted señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, para determinar la probable responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, licenciado Roberto Durán Guardado, al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas penales 34/93, 56/93 y 292/93, en contra del menor de edad David Hernández García, y, en su caso, se le impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar

SÉPTIMA. A usted, señor Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que instruya al Director de Protección y Vialidad para que inicie procedimiento en contra del agente Moisés García, por haber mantenido al agraviado detenido en los separos de la cárcel preventiva del 16 al 18 de enero de 1993, por 56 horas aproximadamente, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público; que se impongan las sanciones a que dé lugar dicha irregularidad.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos de no
Responsabilidad*



México, D.F., 22 de diciembre de 1994

Caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco

Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/P03101 relacionados con el caso de los pacientes internados en el Hospital Psiquiátrico de Jalisco, expuesto por la quejosa, señora Virginia González Torres, Presidenta de la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental IAP, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de hospitales psiquiátricos, tres visitadores adjuntos realizaron una visita al Hospital Psiquiátrico de Jalisco, situado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, los días 21, 22, 23 y 24 de junio, y dos de ellos efectuaron una segunda visita el 30 de noviembre de 1994. En ambas visitas realizaron recorridos por las distintas áreas y pabellones, con el objeto de atender la queja presentada el día 12 de mayo del año en curso por la presidenta de la Asociación indicada, en la que se denuncian diversas violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes de dicho nosocomio, quienes, según se expresa en la queja, viven en condiciones de sobrepoblación, hacinamiento, abandono, sujeción física,

ausencia de atención y diagnósticos psiquiátricos, falta de métodos diagnósticos, como son laboratorio y gabinete, así como de programas de rehabilitación, carencia de ropa, y la alimentación que se les proporciona es deficiente. Asimismo, señala que en el hospital no se cuenta con personal suficiente y, por último, que existe una sobrepoblación del 150%.

De las visitas realizadas al citado nosocomio se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con las autoridades del hospital

1.1 El doctor Daniel Ojeda Torres, Director del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, durante la primera visita, expresó que en el hospital se atienden pacientes agudos y crónicos de ambos sexos y pacientes menores de edad. Indicó que la capacidad del establecimiento es para 350 pacientes, aunque sólo hay 346 camas

Dichas camas están distribuidas de la siguiente forma: en el pabellón para pacientes adultos masculinos con padecimiento crónico, 110 camas; en el pabellón para pacientes masculinos con padecimiento agudo, 50 camas; en el pabellón para pacientes adultas femeninas con padecimiento crónico, 75 camas; en el pabellón para pacientes adultas femeninas con padecimiento agudo, 25 camas; en el pabellón infantil, para menores con padecimientos agudos y crónicos, dividido por sexos, hay capacidad para 20 niñas y 40 niños. Además, cuenta con 26 camas no censables o de tránsito, doce de las cuales se encuentran ubicadas en los dos servicios de urgencias, doce camas en el área de observación y dos para aislados, en la unidad de cuidados médicos.

En junio se encontraron 332 pacientes en el área de hospitalización y doce en el Servicio de Urgencias, y en noviembre se hallaron 328 pacientes.

El mismo facultativo informó que los pacientes se alojan en áreas separadas por alambrados y puertas de acceso con vigilancia que permanecen cerradas, por lo que no hay convivencia entre pacientes de sexos opuestos ni entre adultos y menores de edad.

Señaló, en esa primera visita, que se contaba con 300 empleados para la atención de los enfermos mentales en todas las áreas, de los cuales 168 pertenecen al personal técnico: once psiquiatras, nueve psicólogos, ocho médicos generales, 120 trabajadores de enfermería con diversos grados de instrucción y funciones, trece trabajadores sociales, seis rehabilitadoras y una nutrióloga, y el resto a personal administrativo y de servicios generales.

En la visita del mes de noviembre se informó que adicionalmente fueron contratados un médico psiquiatra y un médico general, lo que hace un total de 170 técnicos.

El Director informó entonces que aproximadamente el 80% de la población de pacientes crónicos está abandonado por sus familiares.

Respecto al programa de Hospital Digno de Solidaridad, manifestó que durante los años de 1992 y 1993 se recibió un presupuesto global de 2 180 millones de viejos pesos para la rehabilitación del hospital, tanto para la obra civil — que incluye la construcción de los talleres protegidos, de las áreas de urgencias y terapia física, la rehabilitación de la red hidráulica, sanitaria y de drenaje, y la reparación de la instalación eléctrica y de las áreas de lavandería y calderas —, así como para el equipamiento de la institución.

El Director informó asimismo que el hospital depende de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y no recibe presupuesto de la Federación. Se rige por los principios de la Ley General de Salud, cuenta con un Reglamento Interno, un Manual de Organización y manuales de procedimientos para los servicios de medicina general, psiquiatría, enfermería y psicología.

Existe un Patronato integrado por miembros del Club Rotario de Guadalajara que se formó a solicitud del Secretario de Salud del Estado, con el objeto de

vigilar el presupuesto donado por el Programa Nacional de Solidaridad, como parte del Programa de Hospital Digno, cuyo propósito es la rehabilitación del Hospital Psiquiátrico de Jalisco. El día 24 de junio se entrevistó al Presidente del Patronato, doctor Juan Manuel Sotomayor Martín del Campo, quien considera que la función de vigilar que se ejerciera adecuadamente el presupuesto del reacondicionamiento del hospital se encuentra concluida debido a que se ejerció en su totalidad el presupuesto asignado. Igualmente, que el hospital se promociona ante los empresarios del Estado, con el fin de obtener donativos para mejorar sus condiciones.

El Director informó que el hospital cuenta con un Comité formado por miembros de la comunidad de El Zapicho, cercana a las instalaciones del nosocomio, y por personal de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL). Refirió que él mismo es el Presidente del Comité; el Secretario es un representante de la comunidad; además de un tesorero y cuatro vocales, y el representante de la Coordinación de Planeación y Desarrollo Estatal (COFLADE) y de la Secretaría de Salud del Estado. El Comité fue creado simultáneamente con el Programa de Hospital Digno y su función primordial es la de supervisar las obras de reconstrucción y equipamiento.

1.2 En la misma visita inicial el Subdirector Administrativo del hospital informó que 70 hectáreas de la superficie originalmente destinada al nosocomio, fueron invadidas por ejidatarios de la comunidad a partir de la modificación al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ha impedido que se realice el proyecto agropecuario que proporcionaría actividad laboral para aproximadamente el 75% de la población.

Indicó también que el hospital funciona con recursos proporcionados por el Gobierno del Estado de Jalisco y sólo en los dos últimos años se ha recibido apoyo externo por parte del programa Hospital Digno, y recientemente, por el entonces Secretario de Salud, doctor Jesús Kumate Rodríguez en la visita del mes de junio que realizó al Estado. Dichos fondos han sido destinados a obras de reacondicionamiento y al equipamiento de las instalaciones del nosocomio.

1.3 El coordinador de Servicios Médicos informó que laboran en el hospital nueve médicos generales, inclu-

yéndolo a él, que cubren la atención de todos los pabellones las 24 horas del día y los siete días de la semana. Agregó que se aplican programas periódicos, de prevención de enfermedades infectocontagiosas, detección de cáncer a diferentes niveles, manejo de enfermedades degenerativas y control de la fertilidad. También se tiene un programa dirigido a las trabajadoras del área de alimentación, para la detección de portadores sanos de enfermedades parasitarias.

2. Áreas y servicios

2.1 El Servicio de Rehabilitación cuenta con un médico especialista en rehabilitación física, dos técnicos rehabilitadores, una enfermera, un profesor de educación física y un auxiliar, el área está dotada de equipo para rehabilitación física. Se opera un programa de acondicionamiento especial para adolescentes, quienes compiten en las olimpiadas de minusválidos con muy buenos resultados en la adaptación de los jóvenes atletas; para los pacientes seniles se realizan programas recreativos.

2.2 En el Laboratorio Clínico trabajan una química farmacobióloga y una auxiliar técnica laboratorista. Informó la titular que se cuenta con el equipo y el material necesarios para realizar los exámenes de laboratorio que se requieren en el hospital, tales como biometría hemática y química sanguínea completas, prueba de embarazo en sangre y en orina, perfil hepático completo, pruebas inmunológicas, VIH por técnica de serología, fracción prostática (se les hace a todos los pacientes mayores de 50 años), examen general de orina, coproparasitoscópicos, urocultivos y coprocultivos. Todos los exámenes anteriores se realizan para los servicios de consulta externa, urgencias y hospitalización.

También se realizan controles sanitarios periódicos a las instalaciones y al personal que labora en el área de cocinas, que consisten en la toma de muestras a las planchas, utensilios, manos y uñas del personal de cocina, con el fin de detectar flora bacteriana patógena, que podría desencadenar problemas de salud a los pacientes.

2.3 En el Departamento de Psiquiatría, el médico titular del área indicó que además de él asisten once psiquiatras y dos residentes que se encuentran en el segundo curso de su formación. Los psiquiatras se distribuyen de la siguiente manera: uno en cada uno de los pabellones

de enfermos crónicos, entre ellos un paidopsiquiatra en el pabellón infantil, cuatro en la consulta externa, dos en el pabellón varonil de enfermos agudos y una en el pabellón femenino de enfermas agudas. Las guardias de fines de semana y días festivos son cubiertas por el psiquiatra de más reciente ingreso.

Las funciones de los psiquiatras son valorar al paciente que acude por primera ocasión, elaborar la historia clínica psiquiátrica, revisar periódicamente a los pacientes crónicos y redactar una nota de evaluación por lo menos una vez al mes, y examinar diariamente a los enfermos agudos, para lograr que la estancia no se extienda más allá de 30 días.

El titular del área de psiquiatría también es el responsable del servicio de urgencias y observación, agregó que en todos los pabellones existe un equipo interdisciplinario formado por personal de los servicios de psiquiatría, medicina general, psicología y trabajo social.

En urgencias se valora a todos los pacientes que llegan con cuadros agudos y se proporciona tratamiento intensivo de manera que, si es posible, se logre su recuperación en un lapso de 72 horas, después del cual se egresa al paciente con manejo y tratamiento médico en su domicilio, para evitar ingresos a hospitalización.

2.4 En lo concerniente al área de psicología, la titular informó que trabajan nueve psicólogos, incluida ella. Agregó que en el área se imparten cursos individuales y grupales en tres etapas, a los familiares de los internos. La primera etapa es individual para los familiares de cada paciente que se encuentra en fase aguda; en esta parte del curso se les informa sobre qué es la psicosis, cómo atender a su paciente, observar cuándo presenta una recaída y detectar si otro miembro de la familia padece alguna alteración. La segunda etapa está constituida por los cursos que se dan a grupos de familiares cuyos pacientes internados ya no se encuentran en fase aguda; se les informa sobre la forma en que la familia puede actuar como parte del tratamiento, cómo visitarlos y darles afecto, entre otros. La tercera etapa se produce cuando se da de alta a los pacientes, y se les informa sobre la necesidad de continuar con el tratamiento, sobre las reacciones secundarias del medicamento, la necesidad de la regulación de la dosis por parte del médico tratante, y que no deben faltar a sus citas en consulta externa.

La titular de esta área agregó que cada 22 días se traslada a los pacientes, cuya condición lo permite, a alguna población cercana, para que los internos que trabajan y tienen ahorros compren lo que requieran; generalmente compran zapatos, radios o ropa.

También informó que la distribución de los psicólogos dentro del hospital es de la siguiente manera:

En el área de estancia breve, destinada a los pacientes agudos, laboran tres psicólogos, dos en el pabellón de varones y uno en el pabellón de mujeres; cada psicólogo atiende aproximadamente a 25 pacientes. En estas áreas se realizan terapias individuales y grupales para los familiares; pruebas psicológicas a solicitud de los psiquiatras, y también actividades recreativas, como juegos y baile, con el fin de favorecer la psicomotricidad gruesa y fina.

En el área de consulta externa hay un psicólogo, quien se encarga de atender a los pacientes que acuden a consulta; ahí se realizan estudios psicológicos a solicitud del médico y se proporciona información a los familiares sobre el manejo y tratamiento del paciente.

En el área de estancia prolongada, destinada a los pacientes crónicos, presta sus servicios un psicólogo en cada uno de los pabellones (de mujeres y de varones). La actividad principal se encamina a evitar el deterioro de los pacientes (terapia); se realizan actividades de resocialización, psicomotricidad, rehabilitación física, creatividad y hábitos básicos; además, se forma un llamado "grupo de cuartos", en el cual los pacientes en fase de recuperación son los encargados de realizar las actividades de aseo de todos los cuartos del pabellón.

2.5 Existe un programa laboral que se divide en tres niveles; el primero es el nivel interno, en el cual los pacientes trabajan en el interior del hospital en las áreas de cocina, lavandería, servicios generales, enfermería, de mensajería y en el pabellón infantil. El segundo nivel se denomina de talleres protegidos; en este programa los pacientes asistían anteriormente a los talleres del DIF, pero en un futuro inmediato laborarán en los talleres que se construyeron con los recursos del Programa Hospital Digno, que están equipados con máquinas de coser y un telar y, según informó la titular del área, están en espera de que se entregue maquinaria para la elaboración de escobas y trapeadores, agregó que hasta que los talleres se encuentren totalmente

equipados se iniciarán las actividades. En la visita de noviembre se encontraron dentro de los talleres máquinas de escribir para la capacitación de los pacientes. El tercer nivel se denomina laboral externo y su finalidad es que los pacientes logren trabajar fuera del hospital. Actualmente sólo una paciente trabaja en la ciudad de Guadalajara como empleada doméstica.

Es importante destacar que a todos los pacientes que trabajan se les paga por medio de vales que pueden ser canjeados en la tienda del hospital; el mecanismo es el siguiente: el encargado del área informa al psicólogo el nombre del paciente y el tiempo que trabajó; el psicólogo anota las horas y la cantidad de dinero que le corresponde, y se le entrega un vale al paciente, quien decide cuánto gastará en la tienda y cuánto ahorrará para la salida de fines de semana.

En el área de estancia infantil laboran dos psicólogos, uno en el área A y otro en el área B. Aquí se realizan actividades básicas con los menores, como el autocuidado, no autoagresión, sociabilización, terapia de grupo, ejercicios para motivar la psicomotricidad fina y gruesa. Por último, se vigila la alimentación de los menores.

2.6 En el Departamento de Enfermería laboran 120 personas. El personal se distribuye de la manera que a continuación se señala, para cubrir todos los turnos:

Pabellón infantil: dos encargadas, cuatro auxiliares "A" y 21 auxiliares "B"; pabellón de estancia breve, dormitorio de hombres: tres encargadas, tres auxiliares "A" y doce auxiliares "B"; pabellón de estancia breve, dormitorio de mujeres: un auxiliar "A" y once auxiliares "B"; pabellón de estancia prolongada de hombres: una encargada, un auxiliar "A" y trece auxiliares "B"; pabellón de estancia prolongada de mujeres: dos encargadas, un auxiliar "A" y diez auxiliares "B"; servicio de urgencias: cuatro encargadas, dos auxiliares "A" y dos auxiliares "B"; medicina general: dos auxiliares "A" y seis auxiliares "B"; interconsulta: un auxiliar "B"; cubren vacaciones dos auxiliares "A" y siete auxiliares "B"; además hay una coordinadora, un subcoordinador y seis supervisores.

Las funciones que desempeña cada una de las categorías mencionadas son las siguientes:

Los encargados de pabellón y los auxiliares "A" llevan el control y la administración de los medicamen-

tos; asimismo, durante el enlace de turno reciben cualquier consulta pendiente, ya sea dentro del hospital o las interconsultas extrahospitalarias; detectan a pacientes que presentan exacerbación en su padecimiento o con interconurrencia médica y los canalizan a consulta.

Los auxiliares "B" son los encargados de supervisar las actividades de los pacientes en su aseo personal, en el comedor y en las áreas de descanso.

2.7 Dentro del Departamento de Trabajo Social, el titular informó que laboran trece trabajadores sociales, incluido él, distribuidos en los pabellones y en consulta externa del hospital. Agregó que algunas de sus actividades son las siguientes: elaborar estudios socioeconómicos para fijar la cuota de recuperación por cada paciente y realizar la ficha socioeconómica para conocer la estructura familiar del paciente; efectuar visitas domiciliarias, visitas institucionales, traslado de pacientes, trámites de inhumaciones, hojas de responsabilidad, en las cuales el familiar del paciente firma de conformidad el internamiento de la persona y hojas de aceptación de tratamiento. Organizar, en coordinación con el área de psicología, la visita al hospital de grupos musicales y de teatro.

2.8 Las actividades que se realizan en el área de archivo son: vender fichas para la consulta externa; entregar los expedientes de consulta; registrar en los carnets las consultas de los pacientes externos a los servicios de odontología, laboratorio, medicina general y psiquiatría; y registrar ingresos, egresos, fugas y defunciones en el área de hospitalización.

2.9 La encargada de la farmacia informó que trabajan dos personas, sus funciones son llevar el control de los medicamentos y del material de curación y surtirlos en el área de hospitalización.

El medicamento controlado se encuentra separado del resto de los medicamentos y únicamente se surte de acuerdo a la prescripción de los médicos psiquiatras. La misma encargada agregó que no existe venta de ningún producto al público; al servicio de urgencias sólo se le proporcionan medicamentos inyectables y en dosis únicas.

2.10 La encargada del área de alimentación es una pasante de nutriología, sus funciones consisten en elaborar los menús de los pacientes que requieren dieta

especial, como los niños, y los diabéticos, hipertensos y seniles, y es auxiliada en su labor por una supervisora de alimentos que labora en turno matutino, quien recibe los víveres y los revisa, controla el almacén y entrega los insumos necesarios para la elaboración de las dietas de cada día. Laboran en esa área un total de 24 personas. La encargada indicó que la dieta general se calcula en aproximadamente 1 500 a 1 800 calorías diarias, y con un mínimo de 1.5 gramos de proteínas por día, lo que varía en caso de dieta especial.

2.11 El encargado del área de enseñanza e investigación es un médico psiquiatra, informó que la principal labor del departamento es la capacitación continua del personal del hospital, mediante cursos que van desde la educación básica, primaria y secundaria, hasta cursos de primeros auxilios y elementos básicos de psiquiatría para los técnicos en enfermería, cursos de psiquiatría básica para enfermeras generales, psicólogos y médicos.

También se efectúa investigación clínica básica, lo que ha permitido contar con el diagnóstico del 100% de la población de estancia prolongada, con los factores de morbi-mortalidad y orientar la capacitación que requieren los trabajadores.

Indicó que los días martes se realizan sesiones clínicas y bibliográficas alternadas, a las que asiste la mayoría del personal técnico.

2.12 La consulta externa se encuentra ubicada a la entrada del edificio principal; consta de cuatro consultorios de psiquiatría, un cubículo de trabajo social y otro de psicología. La consulta se atiende en horario matutino y vespertino, tanto programada como de urgencias. Toda consulta genera una nota en el expediente, en la que se asienta el estado clínico del paciente, el tratamiento indicado y la próxima cita. No se atiende consulta de medicina general, únicamente de psiquiatría. Los médicos de la consulta externa, además de atender la consulta del hospital elaboran dictámenes psiquiátricos en el Reclusorio Preventivo de la Ciudad de Guadalajara.

2.13 El servicio de urgencias y observación se encuentra ubicado en una construcción reciente, consta de 24 camas y una central de enfermería; la estancia en este servicio es de 72 horas promedio, la que puede prolongarse si se considera que la recuperación del paciente

no será rápida y requiere hospitalización continua. Si se considera que necesita más de siete días para recuperarse, pasa a hospitalización continua, en su modalidad de cama estanca.

2.14 El área de hospitalización comprende los pabellones de estancias breve y prolongada e infantil. El pabellón de estancia breve tiene un área de enfermería con tres camas para observación en caso de agitación u otra interacción. La separación de los pacientes por sexo es rigurosa dentro del pabellón, lo cual incluye los patios y el área de consultorios; estos últimos son independientes en cada dormitorio. Únicamente hay convivencia entre pacientes de ambos sexos en el comedor, bajo estricta vigilancia.

En los dos pabellones de estancia prolongada, uno para mujeres y otro para hombres, se admiten a los enfermos con padecimientos crónicos; ambos están separados por jardines y por las oficinas de gobierno y son de acceso controlado. En cada pabellón hay patios y consultorios independientes. El Director informó que esta separación total entre ambas poblaciones se realiza desde 1990, fecha en que se integró el equipo encabezado por el psiquiatra y que ha logrado muy buen resultado en la rehabilitación de los niños.

El pabellón infantil se encuentra en un área remodelada, con estructura diferente al resto de los pabellones. Se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento, higiene, ventilación e iluminación, tanto natural como artificial. Los pacientes en este pabellón se dividen en tres grupos, de acuerdo con el repertorio conductual que poseen: los que requieren custodia permanente; los que son entrenables y pueden realizar labores de autocuidado, y los que tienen muy buena adaptación, cuyo retraso es leve y que reciben instrucción académica, deportiva y laboral. El pabellón cuenta con un comedor, consultorios y salas de terapia, que son para su uso exclusivo del área, por lo que la población infantil y de adolescentes no convive nunca con la población adulta.

3. Revisión de expedientes

Durante la primera visita se realizó un muestreo al azar de 68 expedientes, que corresponden al 20.48 % de la población hospitalizada en los diferentes servicios y de enfermos que concurren a consulta externa, así como de pacientes egresados. El 100% de los expedientes revisados incluyó el diagnóstico psiquiátrico de acuerdo

con el Manual de Clasificación y Estadística de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM-III-R).

De los expedientes que corresponden a la población de estancia breve, el 100% consta de historia clínica y las notas de evolución médica y psiquiátrica, con sus respectivas indicaciones de tratamiento; notas de psicología y resultados de exámenes de laboratorio.

De los expedientes del servicio de urgencias, el 100% consta de historia clínica y notas de evolución médica y psiquiátrica con indicaciones de tratamiento; el 40% contiene resultados de exámenes de laboratorio.

De los expedientes de la población pediátrica, el 80% tiene historia clínica psiquiátrica; el 50% historia clínica médica, y el 100% notas de evolución médica y psiquiátrica con indicaciones de tratamiento, notas de psicología y exámenes de laboratorio.

En cuanto a la población femenina de estancia prolongada, el 100% de los expedientes contiene historia clínica y notas de evolución médica y psiquiátrica con indicaciones de tratamiento, notas de psicología y resultados de exámenes de laboratorio.

De los expedientes de la población varonil de estancia prolongada, el 40% tiene historia clínica psiquiátrica; el 50% historia clínica médica, el 100% notas de evolución médica y psiquiátrica con indicaciones de tratamiento, y el 90% notas de psicología y los resultados de exámenes de laboratorio.

Por lo que se refiere al archivo de expedientes de pacientes egresados, en el 100% de los expedientes había historia clínica psiquiátrica, en el 83% historia clínica médica; en el 100% nota de evolución psiquiátrica y médica con indicaciones de tratamiento; en el 83% notas de psicología, y en el 43% resultados de exámenes de laboratorio.

Los expedientes de consulta externa, únicamente el 90% contaban con historia clínica psiquiátrica, mientras que el 82% tenía notas de evolución con indicaciones

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

En este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que de las evidencias encontradas durante las visitas al Hospital Psiquiátrico de Jalisco,

no se acreditan las violaciones a Derechos Humanos denunciadas en la queja presentada por la señora Virginia González Torres, en representación de la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental (AF), en el que se señalan los siguientes puntos específicos:

"Sobrepoblación, cerca de 350 pacientes, se excede en 150% su capacidad instalada y en personal".

Respecto de este rubro, se pudo comprobar que el nosocomio tiene una capacidad instalada para 350 pacientes, y durante la visita se encontraban hospitalizados 332 pacientes durante la primera visita y 328 durante la segunda, todos con cama, colchón y cobija, más doce pacientes en el Servicio de Urgencias.

"Hacinamiento de pacientes, conviven enfermos mentales de diferentes edades, sexo y patología. Entre los llamados 'crónicos', existen 103 hombres, 67 mujeres y 59 menores niños y niñas, que van de ocho a 18 años de edad; quienes no están exentos de abusos, agresiones o hasta violaciones sexuales".

En ambas visitas se constató que en los diferentes pabellones, la separación física de los pacientes es total, en cuanto a sexo, edad y agudeza o cronicidad de su padecimiento; la única convivencia se da en áreas de trabajo y en comedores para adultos, bajo estricta vigilancia. Los menores se encuentran en un espacio físico exclusivo para ellos, dotado de comedor, cocina, consultorios, salones de terapia, patios y jardines propios.

"Abandono de pacientes, varios niños, también con deficiencia física permanecen tirados en el suelo arrastrándose, algunos permanecen amarrados de pies y manos".

Durante los recorridos realizados tanto en la primera como en la segunda visita, se observó que los niños son bañados dos veces al día, personal de enfermería visita a los incapacitados, los alimenta y les lava los dientes. En cuanto a los pacientes adultos, se les supervisa en las actividades de autocuidado y sólo a aquellos que presentan severos impedimentos se les asiste personalmente. Hay suficientes sillas de ruedas y andaderas para los pacientes que las requieren. En relación con los pacientes "amarrados", se observó que la sujeción es exclusivamente de las manos y que tenían indicación psiquiátrica para ello, como en los casos de

autogresión, heterogresión y agitación psicomotriz. La sujeción se hace con vendajes especiales, los cuales no causan lesiones a los pacientes y mientras dura la sujeción están bajo vigilancia permanente.

"Ausencia de atención psiquiátrica integral, a los pacientes no se les diagnostica un tratamiento psiquiátrico, no les realizan pruebas de laboratorio y gabinete".

De la revisión de expedientes se desprende que todos los pacientes del hospital (el 100%) tienen diagnóstico psiquiátrico y médico, con la indicación del tratamiento correspondiente. Excepto los pacientes que están en el área de urgencias, el resto cuenta con los exámenes de laboratorio y de gabinete solicitados por el médico.

"Inexistencia de programas de rehabilitación".

En las visitas se constató que se realizan actividades de rehabilitación física, para lo que se cuenta con tinas de hidromasaje, rayos infrarrojos, rampas, bicicletas y barras paralelas, así como actividades deportivas supervisadas por maestros de educación física, en el gimnasio y en la alberca. Existen programas de resocialización que abarcan actividades recreativas intra y extramuros; de igual manera, se efectúan actividades laborales remuneradas que permiten al paciente cierta autosuficiencia que eleva su autoestima.

"Deficiente alimentación en calidad y cantidad para los pacientes".

Se pudo observar durante las dos visitas que al elaborar los menús se consideran los requerimientos nutricionales promedio recomendados para cada tipo de pacientes. Se realizan dietas especiales para niños, pacientes diabéticos, hipertensos, desdentados y para quienes están en entrenamiento deportivo. Se verificó que, además, a los niños menores de diez años se les proporcionaba la dieta complementaria que consiste en licuados de avena, germen de trigo y frutas.

"Carencia de ropa, muchos niños están desnudos, otros vestidos con un simple pañal amarrado con lazo, los más afortunados llevan únicamente pantalón y camisa, pero sucias".

Durante las dos visitas no se observó a ningún paciente desnudo; todos estaban vestidos con ropa limpia;

la jefa de enfermeras informó que algunos pacientes se cambian de ropa hasta tres veces al día. Se constató que todos los pacientes se bañan diariamente y algunos lo hacen dos veces al día.

"Falta del personal necesario para la atención del paciente, por ejemplo: un psicólogo debe atender a 120 enfermos, una enfermera a 67, además de que no cuentan con los instrumentos necesarios para la terapia y el laboratorio clínico no funciona. No se cumple con la Norma Técnica 144 en este aspecto".

En relación con el personal, la institución cuenta actualmente con:

- 12 psiquiatras, que equivale a 27 pacientes por médico psiquiatra.
- 9 psicólogos, que equivale a 36 pacientes por psicólogo.
- 9 médicos generales, que equivale a 36 pacientes por médico.
- 120 enfermeras, que equivale a tres pacientes por enfermera.
- 13 trabajadoras sociales, que equivale a 25 pacientes por trabajadora social.
- 6 rehabilitadores, que equivale a 55 pacientes por técnico.
- 1 nutrióloga, que equivale a 328 pacientes por nutrióloga.

Esta Comisión Nacional estima que si bien sería deseable un mayor número de médicos psiquiatras, ello no es violatorio de los Derechos Humanos de los pa-

cientes, especialmente si se considera que sus necesidades son atendidas por una amplia plantilla de personal.

El laboratorio ha sido equipado y en la actualidad el personal que ahí labora realiza todos los exámenes clínicos que la población requiere, así como la vigilancia sanitaria y epidemiológica de las instalaciones hospitalarias. También cuentan con electroencefalógrafo y equipo de Rayos X.

IV. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Gobernador, que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos de los pacientes del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, que señala la quejosa en su escrito, ya que en las visitas realizadas a dicha institución no se constataron otras violaciones a sus Derechos Humanos.

Asimismo, es de puntualizar que durante las visitas se observó que el manejo y tratamiento proporcionado por el personal directivo y técnico que labora en la institución, así como las condiciones del hospital, son acordes al respeto a la integridad de las personas con padecimientos mentales.

En razón de lo anterior, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Recursos
de Impugnación*



Recurso de Impugnación 40/94

México, D.F., 20 de diciembre de 1994

Caso de los señores Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/JAL/100032, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso de los señores Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 24 de febrero de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual los señores Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López, interpusieron el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 3 de febrero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el expediente CEDHJ/93/024/JAL. Los recurrentes señalaron como agravios los siguientes: que no se les reconocieron las pruebas que ofrecieron dentro de la integración del expediente antes aludido; que no le fueron admitidas las pruebas que ofrecieron dentro del tiempo y forma establecidos; y que se le dio mayor credibilidad al testigo presentado por el Director de la Escuela Secun-

daria Número 11, en Guadalajara, Jalisco, profesor Raúl Nájera Vera.

2. Durante el procedimiento de integración del presente Recurso, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal, mediante oficio V2/8476 del 24 de marzo de 1994, un informe respecto de la resolución impugnada, así como de los documentos justificativos que estimara pertinentes, habiéndose recibido los mismos el 7 de abril del año en curso, mediante oficio RS/1241/94, así como el original del expediente CEDHJ/93/024/JAL.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 13 de abril de 1994, bajo el expediente CNDH/122/94/JAL/100032.

4. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

a) El 30 de junio de 1992, los señores Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López, presentaron su escrito de queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que expusieron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, denunciando que fueron víctimas del Director del Plantel Educativo de la Secundaria Número 11, en lo que respecta a sus sueldos, ya que dicho servidor público "se los robó", que por tal motivo se inició la averiguación previa 14226/91-B, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, pero esta indagatoria no fue consignada. Además, señalaron que habían perdido su trabajo de manera injusta. Esta queja dio origen al expediente CNDH/122/92/JAL/4331.

b) El 29 de julio de 1992, mediante oficio número 14657, este Organismo Nacional solicitó al Secretario de Educación Pública y de Cultura del Estado de Jalisco, licenciado Eugenio Ruiz Orozco, información sobre

los hechos constitutivos de la queja. En la misma fecha, mediante oficio 14656, se solicitó lo propio al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Leobardo Larios Guzmán.

c) Mediante oficio 1562 de 4 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Leobardo Larios Guzmán, en el que en términos generales manifestó que la averiguación previa 14226/91-B, iniciada en contra del señor Ignacio Jiménez Rodríguez, se encontraba en etapa de integración.

d) Por su parte, con oficio sin número de 12 de agosto de 1992, el Secretario de Educación Pública y de Cultura del Estado de Jalisco, licenciado Eugenio Ruiz Orozco, obsequió el informe requerido, manifestando que la Secretaría a su cargo no interviniera en el manejo de las nóminas salariales; sin embargo, informó que se le había iniciado un procedimiento administrativo de investigación al Director de la Escuela Secundaria Número 11; que, asimismo, se demandó laboralmente a dicha Secretaría, obteniendo un laudo favorable el señor Eduardo Antonio de Alba Figueroa, ya que se le condenó al pago de la parte proporcional de vacaciones y aguinaldo del año 1991.

e) Mediante escritos de fechas 12 de agosto y 27 de octubre de 1992, los agraviados presentaron diversas aportaciones a su expediente, tales como fotocopias de los ceses definitivos de que fueron objeto por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y de los artículos periodísticos relacionados con las denuncias penales que presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, los que aparecieron publicados en el diario *El Occidental*.

f) Por otra parte, al crearse la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, la Comisión Nacional, por razones de competencia, remitió a ese Organismo Estatal el expediente CNDH/122/92/JAL/4331, radicándose dicha queja el 16 de julio de 1993, bajo el número de expediente CEDHJ/93/024/JAL.

g) El 16 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó información de los hechos motivo de la queja al Director de la Secundaria Número 11, en Guadalajara, Jalisco, así como al titular de la Mesa 20, adscrita a la Dirección General

de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

h) Mediante escrito del 4 de agosto de 1993, el Director de la Escuela Secundaria Número 11, en Guadalajara, Jalisco, Ignacio Jiménez Rodríguez, informó al Organismo Estatal que los hechos señalados por los recurrentes carecían de veracidad, manifestando que ambos fueron despedidos por abandono de trabajo y negó de manera categórica los hechos contenidos en la queja que interpusieron en su contra los agraviados. Dicho servidor público anexó copias del escrito que presentó para promover el juicio de amparo 667/93-E ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, en contra de la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto de lo Criminal del Fuero Común, dentro de la causa penal 144/93.

i) El 6 de agosto de 1993, mediante oficio 16/93, el agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó que la averiguación previa 14226/91-B, iniciada en contra del señor Ignacio Jiménez Rodríguez, por el delito de peculado, se había consignado con acuerdo del 26 de marzo de 1993 al Juzgado Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco.

j) El 11 de agosto de 1993 se declaró abierto el periodo probatorio por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

k) El 1 de septiembre de 1993, los agraviados Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López, presentaron en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco un escrito al que anexaron diversas pruebas documentales consistentes en fotocopias de los cheques cobrados y depositados en la cuenta personal del señor Ignacio Jiménez Rodríguez; fotocopia de la carta poder firmada por los maestros que integraban la plantilla de la Escuela Secundaria Número 11, en favor del Director de la misma, es decir, del señor Ignacio Jiménez Rodríguez; fotocopia de las nóminas de pago de la primera quincena de mayo de 1991 a la primera quincena de octubre del año en cita.

l) El 8 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Manuel Dávila Flores, presentó ante esa Comisión un escrito en el que ofreció pruebas, tales como documental pública consistente en copia certificada de la resolución dictada en la averiguación previa 1426/91-B, por virtud de la cual se ejerció acción penal en contra del señor Ignacio Jiménez Rodríguez; las diligencias relativas a la reparación del daño, así como la instrumental de actuaciones.

m) El 29 de noviembre de 1993, el Comisionado Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, licenciado Humberto Arragán López, certificó que los agraviados manifestaron que no les interesaban los actos realizados por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, sino únicamente los realizados por el Director de la Escuela Secundaria Número 11, del Estado.

n) Mediante escrito del 9 de diciembre de 1993, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el señor Eduardo Antonio de Alba Figueroa indicó que aún no se habían desahogado las testimoniales a cargo de los trabajadores de la Escuela Secundaria Número 11, Luciano Quezada Rodríguez y Consuelo Ponce Pulido.

o) Por acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1993, el Tercer Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, desechó las testimoniales propuestas por los agraviados, estimando que de acordarse favorablemente las mismas, se retardaría la integración de la queja, ya que los hechos que les constaban a los testigos eran distintos a los que originaron la queja motivo del expediente.

p) El 3 de febrero de 1994 se determinó el expediente CEDH/93/024/JAL, en el que se señaló que "los quejosos iniciaron una averiguación previa en contra del señor Ignacio Jiménez Rodríguez, la cual se consignó ante la autoridad correspondiente, misma que libró la orden de aprehensión respectiva, siendo esta combatida mediante el juicio de garantías, habiéndosele concedido al inculpado la protección federal; asimismo, se señaló que los quejosos reclamaron indebidamente el que no les hayan entregado los sueldos que como aparece probado no devengaron, ya que fueron sustituidos por el señor Nájera Vera, aunado a que el Director de la Escuela Secundaria Número 11 contaba con una carta poder que lo autorizaba a tramitar, cobrar y recibir los pagos

de los que hacen referencia los agraviados; asimismo, se manifestó que al servidor público antes aludido se le inició un procedimiento administrativo ante la Contraloría General del Estado, concluyendo que no se acreditó si hubo o no violación a los Derechos Humanos de los quejosos, en virtud de que éstos carecían del derecho de reclamar lo peticionado..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 30 de junio de 1992, por el que los señores Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López, presentaron su queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Los oficios número 14656 y 14657, del 29 de julio de 1992, por los que este Organismo Nacional solicitó información al Secretario de Educación Pública y de Cultura del Estado de Jalisco, licenciado Eugenio Ruiz Orozco, y al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Leobardo Larios Guzmán, respectivamente.

3. El oficio 1562 del 4 de agosto de 1992, enviado por el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Leobardo Larios Guzmán, a esta Comisión Nacional, obsequiando la información solicitada.

4. El oficio sin número del 12 de agosto de 1992, signado por el Secretario de Educación Pública y de Cultura del Estado de Jalisco, licenciado Eugenio Rodríguez Orozco, por virtud del cual obsequió la información solicitada a este Organismo Nacional.

5. Escritos de fechas 12 de agosto y 27 de octubre de 1992, suscritos por los agraviados, consistentes en diversas aportaciones de información, mismos que fueron dirigidos al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

6. El oficio 7800 del 30 de marzo de 1993, del entonces Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional, licenciado Enrique Rafael León Álvarez, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Leobardo Larios Guzmán.

7. Los oficios del 16 de julio de 1993, suscritos por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Jalisco, licenciado Carlos Hidalgo Riestra, dirigido al Director de la Secundaria Número 11, en Guadalajara, Jalisco, y al titular de la Mesa 20 adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

8. El oficio del 4 de agosto de 1993, del Director de la Escuela Secundaria Número 11, en Guadalajara, Jalisco, Ignacio Jiménez Rodríguez, en el que radió la información solicitada a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

9. El oficio 16-93 del 6 de agosto de 1993, firmado por el agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, contestando lo solicitado al Organismo Estatal de Derechos Humanos.

10. El escrito del 1 de septiembre de 1993, presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por los agraviados Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López, en el que aportaron diversos elementos probatorios.

11. El escrito del 8 de septiembre de 1993, presentado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por parte del agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que ofreció diversas pruebas.

12. El acta circunstanciada del 29 de noviembre de 1993, emitido por el Comisionado Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, licenciado Humberto Arragán López, en el cual certificó la comparecencia de los agraviados.

13. El escrito del 9 de diciembre de 1993 dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por el señor Eduardo Antonio de Alba Figueroa, en el que manifestó que aún no se desahogaban las pruebas completas que presentó ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

14. El acuerdo del 13 de diciembre de 1993, del Tercer Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el que se desecharon las testimoniales ofrecidas por los agraviados.

15. La resolución de fecha 3 de febrero de 1994, en la que se determinó el expediente CEDH/93/024/JAL.

16. El escrito de fecha 14 de febrero de 1994, firmado por el Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, licenciado Mario Lamas Guzmán, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el que remitió el escrito a través del cual los quejosos recurrieran la resolución que pronunció ese Organismo local.

17. El oficio RS1241/94, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de abril de 1994, por medio del cual el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el informe solicitado, así como el expediente CEDHJ/93/024/JAL que se tramitó con motivo de la queja interpuesta en ese Organismo Estatal, al cual se ha hecho alusión en el capítulo que antecede del presente documento.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/94/JAL/100032, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco al tramitar la queja planteada por los recurrentes, se realizó conforme a Derecho, por las siguientes razones:

En relación con el agravio número uno que exponen los recurrentes, es de señalarse que el Organismo Estatal sí valoró los documentos ofrecidos por ellos, tal y como se aprecia en la resolución de fecha 3 de febrero de 1994, en la cual se admitió que, efectivamente, en algunos cheques una firma coincidía con la del señor Ignacio Jiménez Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Número 11, empero, se desprende de las mismas pruebas que obran en el sumario, que existía una carta poder otorgada a la autoridad señalada como presunta responsable por el personal de la citada escuela, dentro de las cuales se encontraban los quejosos con la finalidad de que el Director antes aludido "Tramitara, Cobrara y Recibiera" de la Tesorería General del Estado, los salarios que cada uno percibiera.

De lo anterior se desprende que el Director de la Escuela Secundaria Número 11 tenía facultades para realizar los trámites necesarios para el cobro de los salarios correspondientes, ya que los agraviados, me-

diante carta poder suscrita por los mismos, lo habían habilitado. En este sentido, tal y como lo señaló la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en ningún momento se violó el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en relación con el agravio número dos que refieren los señores Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López, en torno a que no les fueron admitidas las testimoniales ofrecidas, cabe señalar que los hechos que les constaban a los testigos Licario Quezada Rodríguez y Consuelo Ponce Pulido eran ajenos a las conductas que los agravados le imputaron al Director de la Escuela Secundaria Número 11, ya que los testigos señalaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, que el señor Ignacio Jiménez Rodríguez no les había cubierto con la debida oportunidad sus pagos quincenales, así como que les retuvo algunos cheques, por lo que analizadas dichas testimoniales en términos del artículo 7º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, las mismas, para el caso en concreto, eran inconducentes, pues no aportaban elementos para determinar la responsabilidad del servidor público en las presuntas violaciones a Derechos Humanos que señalaron los quejosos. En tal virtud fueron desechadas conforme a Derecho. Es importante señalar que el citado precepto legal establece textualmente:

Artículo 7º. En materia de pruebas, serán aceptables todas aquellas que estén previstas en el orden jurídico estatal, salvo estimación fundada y motivada del comisionado, quien podrá repudiar las inconducentes o aquéllas en que se advierta mala fe. Para los efectos de la valoración de las pruebas se estará a lo que establezcan los códigos procesales de la materia, aplicados supletoriamente según el caso.

Cuando en casos extraordinarios la Comisión determine como indispensable la práctica de una investigación que no sea de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados.

Así las cosas, en torno al punto tres de agravios expresados por los quejosos, al no presentar elementos

de prueba que corroboraran su dicho, no desvirtuaron el dicho del testigo Raúl Nájera Vera, quien señaló que "a partir del 2 de marzo de 1991, suplió al agraviado Eduardo Antonio de Alba Figueroa, ya que éste llegaba a la escuela en estado de embriaguez; que la señora Imelda Brambila Lopez podía presentarse a impartir su cátedra, siendo sustituida por su propio esposo, por lo que se le comisionó para suplir a los profesores antes citados debido a que no se presentaban a laborar, recibiendo el pago por la suplencia realizada hasta julio de 1991". En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no contó con elementos suficientes para considerar por ciertas las manifestaciones realizadas por los señores Eduardo Antonio de Alba Figueroa e Imelda Brambila López.

En los mismos términos, es procedente manifestar que en torno a la supuesta conducta del Director de la Escuela Secundaria Número 11, se inició un procedimiento administrativo de investigación ante la Contraloría del Estado, de tal suerte que era improcedente una Recomendación en el sentido de que se iniciara en contra del citado servidor público el procedimiento de referencia.

En conclusión, es de señalarse que no existió evidencia alguna que permitiera establecer que hubo violación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco se ajustó a la lógica jurídica, toda vez que su Legislación la faculta para intervenir ante las autoridades estatales para procurar que los asuntos planteados a las mismas se resuelvan a la brevedad posible, hecho que realizó el Organismo Estatal al avocarse a la investigación exhaustiva de los hechos que manifestaron los quejosos, resolviendo conforme a Derecho lo conducente.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN**

DEFINITIVA, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, de fecha 3 de febrero de 1994, dentro del expediente CEDHU/93/024/JAL.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Róbrica

Recurso de Impugnación 41/94

México, D.F., 20 de diciembre de 1994

Caso del señor Luis Pérez González

Dr. Luis de la Barrera Solórzano,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/100204, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Luis Pérez González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual el señor Luis Pérez González interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 31 de mayo del año en curso, en el expediente CDHDF/122/94/AO/NO220

El recurrente señaló como agravio que el referido acuerdo no corresponde a los hechos motivo de su queja, puesto que no se realizó una investigación profunda de los mismos y que la resolución impugnada resultaba fuera de la realidad, ya que manifestó haber sido arcauzado por el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón-Contreras "para hacerle declarar hechos que

desconoce", situación que, según el Organismo local, no quedó acreditada y, por tanto, no se comprobó violación a sus Derechos Humanos.

2. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, a través del oficio 7337 recibido el 19 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió del Organismo de Derechos Humanos del Distrito Federal el escrito de impugnación, el expediente de queja CDHDF/122/94/AO/NO220 y un informe con justificación del acuerdo de conclusión impugnado.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 21 de julio de 1994, en el expediente CNDH/121/94/DF/100204.

4. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo de Derechos Humanos del Distrito Federal se desprende lo siguiente:

a) El 21 de febrero de 1994, el señor Luis Pérez González dirigió un escrito de queja a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que mencionó como concepto de violación a sus Derechos Humanos el que el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón-Contreras, "escudándose en supuestas instrucciones recibidas de la Presidencia de la República", y bajo diversas amenazas, pretendía hacerle declarar hechos desconocidos para él. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tuvo por recibido el referido escrito el 24 de febrero del año en curso, iniciándose la integración del expediente CDHDF/122/94/AO/NO220.

b) El 28 de febrero del presente año, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al doctor José Dávalos Morales, entonces Supervisor Ge-

neral para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos manifestados por el quejoso, así como que, en caso de ser ciertos los hechos narrados, se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del señor Luis Pérez González y sus familiares.

e) El 10 de marzo de 1994, mediante oficio SGDH/2267/94, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió un informe suscrito por el licenciado Jorge Rodríguez Hernández, asesor de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la citada dependencia, así como copia de la indagatoria SC/2009/94, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso en contra del Delegado Regional de la mencionada Procuraduría en Álvaro Obregón-Contreras.

d) El 14 de marzo del mismo año, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que ya se habían adoptado las medidas precautorias solicitadas, y se había citado al quejoso para que se presentara a la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos a fin de que se le orientara sobre el estado que guardaba su denuncia, pero que no se había presentado.

e) El 13 de abril de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó a la autoridad señalada como responsable que proporcionara copia de la averiguación previa AEDH/CAPEA/0388/93-10, en la cual se había citado a declarar al señor Luis Pérez González.

A la solicitud antes mencionada se le dio cumplimiento por parte de la autoridad a través del escrito SGDH/3670/94 del 20 de abril del mismo año. De la documentación copiada se desprende que dicha indagatoria se inició el 11 de octubre de 1993, con motivo de la desaparición de Joaquín Álvarez Tamez. De su estudio se desprende que en las investigaciones realizadas para localizar a la persona desaparecida, varios testigos manifestaron que lo vieron por última vez en compañía de dos personas de nombres Arturo García Salcivar y José Fernando Calderón Uribe, meseros de las discotecas "News" y "Bananas Ranas", respectivamente. Por tal motivo, el 14 de octubre de 1993, dos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal en-

trevistaron a los meseros para solicitarles información sobre la desaparición del señor Álvarez Tamez, y desde entonces no los han podido localizar para que declaren ante el Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, el 18 de octubre de 1993, el recurrente promovió un amparo ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal contra actos de autoridades administrativas, en favor de Arturo García Salcivar y José Fernando Calderón Uribe. El 29 de diciembre del mismo año, se giró orden de localización y presentación del señor Luis Pérez González con la finalidad de que aportara datos para la localización de sus representantes en el juicio de amparo.

f) El 31 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió un acuerdo de conclusión por no haberse comprobado violación a los Derechos Humanos del quejoso, puesto que el licenciado José Peña Sandoval, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón-Contreras, citó conforme a Derecho al señor Luis Pérez González, para que declarara sobre la desaparición del señor Joaquín Álvarez Tamez, con la que aparentemente se encuentra relacionado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito recibido el 19 de julio de 1994, por medio del cual el señor José Luis Pérez González interpuso Recurso de Impugnación en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 31 de mayo del año en curso.

2. El expediente CDHDF/122/94/AO/NO220, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con motivo de la queja presentada por el señor Luis Pérez González el 21 de febrero de 1994, de la cual destacan:

a) Copia de la averiguación previa AEDH/CAPEA/0388/93-10, iniciada el 11 de octubre de 1993 con motivo de la desaparición de Joaquín Álvarez Tamez.

b) Copia de la averiguación previa SC/2009/94-02, iniciada el 18 de febrero de 1994, con motivo de la denuncia que presentó el quejoso en contra del Delegado

Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Álvaro Obregón-Contreras.

c) El informe de fecha 3 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Jorge Rodríguez Hernández, asesor de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con los hechos manifestados por el quejoso.

d) El acuerdo de conclusión del 31 de mayo de 1994, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

III. OBSERVACIONES

1. En relación con la imputación que hizo el recurrente en el sentido de que el acuerdo de conclusión del 31 de mayo de 1994, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no corresponde a los hechos motivo de su queja, es necesario hacer las siguientes observaciones:

a) En la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el señor Luis Pérez González manifestó que el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en Álvaro Obregón-Contreras, pretendía hacerle declarar hechos desconocidos para él. A este respecto, cabe aclarar que del análisis de la averiguación previa AEDH/CAPEA/0388/93-10, se desprende que no se ha interrogado al quejoso sobre la desaparición del señor Joaquín Álvarez Tamez, sino respecto del paradero de los señores Arturo García Saldivar y José Armando Calderón Uribe, a favor de quienes promovió un juicio de amparo con fecha posterior a la de su búsqueda, por lo que no puede considerarse que se le esté interrogando sobre hechos totalmente desconocidos.

b) El quejoso señaló también como conductas violatorias a sus Derechos Humanos, el que el Delegado Regional en Álvaro Obregón-Contreras lo había acosado y amenazado para que declarara hechos que ignoraba. En relación con este aspecto, no se encontraron elementos suficientes para presumir fundadamente que el quejoso hubiera sido amenazado por la citada autoridad a fin de que manifestara determinados hechos, pues en sus declaraciones, tanto del 10 de diciembre de 1993 como del 22 de febrero de 1994, negó conocer el paradero de los ausentes Arturo García Saldivar y José

Fernando Calderón Uribe; adicionalmente, el propio 10 de diciembre de 1993 el recurrente externó al comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal, Daniel Hernández Montec, su disposición para presentar su declaración ante la autoridad competente que la solicitara.

Por otra parte, de las actuaciones contenidas en la averiguación previa AEDH/CAPEA/0388/93-10, se desprende también que se ordenó la vigilancia del domicilio del señor Luis Pérez González, sin inferirle molestia alguna. Dicha vigilancia tampoco constituye acoso o violación a sus Derechos Humanos, pues se encuentra entre las atribuciones del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece:

Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

c) Por lo anteriormente expuesto, no se acreditaron los agravios expuestos por el recurrente, en virtud de que de la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no se documentaron violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Por último, en cuanto al dicho del quejoso en el sentido de que no se realizó una investigación profunda de los actos motivo de su queja, debe observarse que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se allegó de todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos e hizo un análisis minucioso de los mismos, tal como se demostró en el capítulo de Hechos del presente documento.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que el acuerdo de conclusión del 31 de mayo de 1994, dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fue correcto y apoyado a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 42/94

México, D.F., 20 de diciembre de 1994

Casa del señor Alejandro Marín Hernández

Lic. Carlos Hidalgo Ricstra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100047, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 8 de marzo de 1994, el oficio RSS96/94 del 21 de febrero del mismo año, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Eugenio Marín Hernández, en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente de queja CEDHU/93/216/JAL, que se tramitó en ese Organismo Estatal.

Al citado oficio se anexó el escrito de inconformidad, así como copia certificada de la resolución recurrida y del escrito inicial de queja.

2. El recurrente señaló como motivo de su inconformidad que esa Comisión Estatal no consideró la deten-

ción ilegal de que fue objeto su hermano, el señor Alejandro Marín Hernández, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, violándose en su perjuicio lo señalado en el artículo 16 constitucional. Asimismo, indicó que existió dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al haber prolongado la integración de la averiguación previa 11494/93 y no ponerlo inmediatamente a disposición del Juez correspondiente.

Por otra parte, manifestó que no hubo cuidado por parte de la Representación Social en la custodia de los menores víctimas relacionados en el proceso penal 249/93, radicado en el Juzgado Segundo Criminal en dicha Entidad Federativa, en virtud de que con la huida de éstos del Centro de Atención de Niños de la Calle, A.C., se propició que en el proceso penal se realizaran careos supletorios, causándose con esto una violación a los Derechos Humanos de su representado.

3. Radicado el recurso de referencia en el expediente CNDH/121/94/JAL/100047, y en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional remitió a usted el oficio 8436 del 24 de marzo de 1994, mediante el cual se le solicitó información relativa a los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente CEDHU/93/216/JAL.

4. El 7 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS1242/94, mediante el cual se obsequió la información requerida.

5. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el 24 de agosto de 1993, el escrito de queja

presentado por el señor Eugenio Marín Hernández, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de su hermano, señor Alejandro Marín Hernández, por elementos de la Policía Judicial, agentes del Ministerio Público, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Criminal y Magistrados de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, todos ellos de esa Entidad Federativa, al considerar que se violaron, en contra de su hermano, las garantías consagradas en los artículos 19, 20 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se tomaron en cuenta los términos que de ellos emanan, no se consideró la detención ilegal y prolongada de que fue objeto por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Refirió el recurrente que al agraviado se le procesa sin la comparecencia de los menores ofendidos, así como que se realizaron careos supletorios. Señaló que, además, fue intimidado con golpes simples y coacción moral por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado.

b) El 1 de septiembre de 1993, el quejoso aclaró su escrito de queja y proporcionó datos generales de su hermano Alejandro Marín Hernández. Señaló que "no se puso a disposición en las 24 horas que dicta la última fracción del artículo 107 de la Carta Magna", y que:

El Juzgado mencionado no respetó el artículo 19 del Pacto Federal, pues no tomó en cuenta la detención para nada y todos, el agente del Ministerio Público que consigna y el adscrito al Juzgado, también toman como legítima tal detención, pero enseguida se le juzga sin la presencia de la parte acusadora.

Una vez proporcionados los datos necesarios para la debida integración de su expediente, ese mismo día se admitió la queja y se solicitó a las autoridades responsables los informes respectivos.

c) Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que:

— El 9 de mayo de 1993, el señor Benito Otero Abarca, agente de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, señaló que, al circular frente al Hotel Hamilton de la ciudad de Guadalupe, Jalisco, detuvo al señor Alejandro Marín Hernández "cuando éste lanzaba sobre el asiento trasero de un vehículo de alquiler a la menor

Mauilde Moreno Palos", y al observar que ésta no se movía descendió de la unidad en que viajaba y preguntó al señor Marín Hernández respecto a la situación de la menor. Éste señaló que era su sobrina y que la trasladaba con un médico, negando en ese momento la menor la versión "replicando que no era cierto y que dicho sujeto la había para que se le quitara lo ebria, ya que le dio a beber vino para después abusar sexualmente de ella", situación que fue corroborada con el dicho del menor Israel García González quien estuvo presente en el lugar de los hechos.

— A las 4.45 horas del 9 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Emergencias Médicas de la Cruz Verde inició el acta ministerial 230/93, con motivo de una llamada telefónica a la cabina "de Radio del Puesto de Socorros" por parte del señor Benito Otero Abarca, policía judicial del Estado de Jalisco, en la que informó que en las afueras del Hotel Hamilton se encontraba una menor de edad, lesionada al parecer por intento de violación.

— Ese mismo día, los menores Israel García González y Mauilde Moreno Palos rindieron sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público y en forma coincidente afirmaron que el inculpaado los incitó al consumo de bebidas alcohólicas y a la inculcación de la vida sexual; y que tuvo copula con la menor ofendida valiéndose de la embriaguez en la que ésta se encontraba.

— A las 9.10 horas de esa fecha, el representante social agregó a las diligencias de investigación el parte médico 8960 relativo a la menor Mauilde Moreno Palos, en el que se indicó que "a las 5:00 horas de ese día, la agraviada sí se encontraba ebria y sin huellas de violencia física externa, refiriendo ésta haber sido atacada sexualmente".

— En la misma fecha, el representante social solicitó la intervención de peritos en medicina legal para practicarle a la menor ofendida un examen ginecológico, procedió a dar fe ministerial de la constatación física de la misma y acordó remitir el acta ministerial de merito al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de continuar con su integración y determinación. En relación con los menores ofendidos, éstos quedaron a su disposición en el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y, por lo que hace al señor Alejandro Marín

Hernández, éste quedó a su disposición en calidad de detenido bajo la guarda y custodia de la Policía Judicial del Estado.

— El 10 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas registró el acta ministerial de referencia con el número de averiguación 11494/93. También dio intervención a la Policía Judicial para que realizaran una investigación en relación con los hechos; dicha corporación dio respuesta ese mismo día, a través de un informe rendido por el jefe de Grupo mediante el que señaló que el señor Alejandro Marín Hernández aceptó su participación en los hechos que se investigaban.

— El 11 de mayo de 1993, el órgano investigador dio fe ministerial de la constitución física del menor Israel García González y, en virtud de no contar ambos menores con domicilio, ordenó enviarlos al albergue Centro de Atención a Niños de la Calle, A.C. Además, procedió a declarar en calidad de presunto responsable al señor Alejandro Marín Hernández, quien señaló que fue detenido el 9 de mayo de 1993 en la puerta del Hotel Hamiliton, cuando "llevaba a una niña al doctor"; indicó que a los menores Matilde e Israel les alquiló una habitación en ese hotel y les dio dinero para que se compraran unas cervezas; también precisó que estando con la menor de nombre Matilde quiso copular con ella, pero el otro menor que estaba en el cuarto se lo impidió; por último, agregó que cuando iba saliendo del hotel rumbo al taxi, fue detenido.

— En la misma fecha, personal de los Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Jalisco, a través de la vía telefónica, informaron al agente del Ministerio Público que del examen practicado a la menor Matilde Moreno Palos se le apreció impúber, de doce a 16 años, que presentó desfloración no reciente, y que dicho dictamen sería remitido posteriormente mediante el oficio 2146/93.

— El mismo 11 de mayo el órgano investigador consideró que la referida averiguación previa se encontraba integrada, por lo que ejerció acción penal en contra del señor Alejandro Marín Hernández por los delitos de violación y corrupción de menores; en el acuerdo de consignación indicó que posteriormente se remitiría el resultado del examen ginecológico practicado a la menor ofendida, y que los menores agraviados quedaban a

disposición del juez del conocimiento en el Centro de Atención a Niños de la Calle, A.C.

— El 12 de mayo de 1993, el Juez Segundo de lo Criminal con sede en el Estado de Jalisco radicó la indagatoria bajo la causa penal 249/93, dentro de la cual el señor Alejandro Marín Hernández rindió su declaración preparatoria, en la que ratificó su declaración ministerial. Asimismo, la autoridad judicial negó la libertad bajo caución del presunto responsable y, a petición de su defensor, señor Eugenio Marín Hernández, señaló las 10 (X) horas del 14 de mayo de ese año para celebrar los careos entre el inculcado y los menores ofendidos, de lo que existe constancia.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Criminal solicitó se recabara el dictamen ginecológico practicado a la menor ofendida, en virtud de que hasta ese momento la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco no lo había remitido.

— El 13 de mayo de 1993, mediante el oficio 231/93, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de la causa, se remitió el examen ginecológico de mérito, suscrito por los doctores Mario Rivas Souza, Norma L. Valencia Gutiérrez y Martha Ordaz V., médicos forenses adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. En él se precisó que la menor ofendida resultó ser "impúber, de doce a 16 años, y sí se encuentra desflorada".

— El 14 de mayo de 1993, el Primer Secretario adscrito al Juzgado Segundo de lo Criminal del Estado de Jalisco hizo constar que no se realizaron los careos entre el presunto responsable y los menores ofendidos, en virtud de la inasistencia de estos últimos.

— El 15 de mayo de 1993, el órgano jurisdiccional decretó la formal prisión del señor Alejandro Marín Hernández, al considerarse acreditada su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores, cometidos en agravio de los menores Matilde Moreno Palos e Israel García González. Dicha resolución fue recurrida por el inculcado pero, el 30 de junio de 1993, dentro del Toca 1316/93, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado confirmó la resolución del Juez *a quo*.

— El 15 de junio de 1993, el Juez de la causa acordó la recepción del dictamen ginecológico practicado a la menor ofendida y señaló el 3 de julio de ese mismo año para la celebración de los careos entre el presunto responsable y los menores agraviados, por lo que solicitó a la Representación Social adscrita que:

Deberá auxiliarse de sus medios para efectos de lograr la localización y presentación de dichos declarantes, en virtud de que como se advierte en autos dichos menores NO TIENEN DOMICILIO FIJO donde puedan ser notificados, por lo que, en caso de no lograr la comparecencia de dichos menores, se celebraran careos supletorios.

— El 3 de julio de 1993, el juzgador desahogó las diligencias de careos entre el presunto responsable y los ofendidos en forma supletoria, con fundamento en los artículos 214 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no asistieron a la diligencia los menores Israel García González y Matilde Moreno Palos.

— El 5 y 23 de julio de ese mismo año, el inculcado y su defensor interpusieron, ante el órgano jurisdiccional, el incidente de desvanecimiento de datos, para lo cual el juzgador señaló el 10 y 30 del mismo mes y año, respectivamente, para el desahogo de la diligencia, la cual no se llevó a cabo debido a la inasistencia del promovente. El 5 de agosto de 1993, nuevamente el señor Eugenio Marín Hernández solicitó fecha para el desahogo de esa audiencia, señalándose por el juez de la causa el 10 de agosto del mismo año, fecha en la que finalmente se celebró. A su vez, el 11 de agosto de 1993, el juzgador, a través de sentencia interlocutoria, resolvió que hasta ese momento no se habían desvanecido los datos que sirvieron como base para fundar y motivar el auto de formal prisión.

— El 4 de septiembre de 1993, el órgano jurisdiccional recibió el oficio 249/93 del 26 de agosto de ese año, suscrito por Margarita Elizabeth Loza, trabajadora social dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el que informó a la Representación Social adscrita al Juzgado Segundo de lo Criminal del Estado de Jalisco que los menores Matilde Moreno Palos e Israel García González habían escapado del Centro de Atención a Niños de la Calle,

A.C., de la ciudad de Guadalajara, Jalisco sin precisar la fecha

d) Previa integración del expediente CEDHJ/93/216/JAL, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco valoró las constancias de que disponía y, el 10 de febrero de 1994, emitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco las siguientes Recomendaciones:

d.1) En la primera Recomendación solicitó:

Levantar acta de amonestación correspondiente al licenciado Carlos Mena Contreras, como agente del Ministerio Público, porque vulneró las garantías de seguridad del agraviado, en virtud de que recibió al detenido el 10 de mayo de 1993, y no procedió a consignarlo inmediatamente, como era su obligación y sólo se limitó a registrar la indagatoria, solicitar la investigación a la Policía Judicial y recabar el resultado de ésta, afectando con lo anterior la esfera jurídica del afectado.

d.2) En la segunda Recomendación consideró que: "El señor Benito Otero Abarca, elemento de la Policía Judicial, y los licenciados Miguel Arturo Nuño Cueto y Alfonso Gutiérrez Santillana, agentes del Ministerio Público, no violaron los Derechos Humanos del agraviado", en virtud de que con relación al señor Otero Abarca, éste detuvo al responsable del delito inmediatamente después de cometerlo y, a su vez, existía imputación directa de la menor ofendida Matilde Moreno Palos en su contra como causante del mismo.

El Organismo Estatal concluyó que en lo referente a la actuación del licenciado Nuño Cueto, al recibir éste en su guardia del 11 de mayo de 1993 al señor Alejandro Marín Hernández, realizó su consignación con estricto apego a Derechos, por lo que consideró que dicho servidor público "no vulneró los Derechos Humanos del afectado". Por lo que hace al licenciado Gutiérrez Santillana, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de mérito, a quien el recurrente le imputó el haber "considerado como legítima la detención del afectado", estimó que:

No violó los Derechos Humanos del agraviado y además, dentro del proceso, el Fiscal se constituye en parte y su labor se construye,

entre otros aspectos, en aportar las pruebas necesarias y promover las diligencias conducentes a la comprobación del delito y la responsabilidad de sus autores.

d.3) En la tercera Recomendación precisó que con relación a los elementos de la Dirección General de la Policía Judicial, J. Jesús García Ramírez, Manuel Figueroa Campos y Juan Carlos Arévalo Ramos, se les comunicó que ese "Organismo no puede emitir opinión en sentido alguno, respecto de los actos que les fueron imputados" como son la "coacción moral y los golpes simples", en virtud de que no hay evidencia alguna en tal sentido, ya que a quienes se les atribuyen tales actos negaron haber utilizado torturas o coacción moral, por lo que correspondió la carga de la prueba al ofendido, quien al no aportar elemento alguno dejó incapacitada a esa Comisión Estatal para poder emitir pronunciamiento alguno.

d.4) En la cuarta Recomendación manifestó que no emitió opinión alguna sobre los hechos de fondo:

Atribuidos a los licenciados Carlos Mena Contreras y Miguel Arturo Niño Cueto, como agentes del Ministerio Público, así como los que se atribuyeron al licenciado Juan José Rodríguez, Juez Segundo de lo Penal, en virtud de comprender cuestiones estrictamente jurisdiccionales, que son de la competencia exclusiva de la Institución del Ministerio Público y de los Tribunales.

Por lo que hace a los representantes sociales, éstos actuaron con base al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, practicando las diligencias necesarias para allegarse las pruebas que consideraron pertinentes, "por lo que todas las actuaciones dentro de la investigación, se constituyen en actos jurisdiccionales" (sic). Ahora bien, con relación al juez instructor, la Comisión Estatal estableció:

Apegó su conducta a lo establecido en el numeral 19 del Pacto Federal, señalándose que el término comenzó a correr desde que se puso materialmente a su disposición al inculcado; por lo que la apreciación del querellante es a todas luces errónea, en virtud de que pretendió computar desde el momento de la

detención, por lo tanto aquel acto se constituye en jurisdiccional.

— El 22 de marzo de 1994, mediante oficio sin número, suscrito por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, se informó a esa Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación que le fue dirigida con relación al caso del señor Alejandro Martín Hernández.

— El 13 de mayo de 1994 fue admitido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el Recurso de Impugnación que presentó el señor Eugenio Martín Hernández, bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100047.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Oficio RS596/94 del 21 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por el que remitió escrito de inconformidad interpuesto por el señor Eugenio Martín Hernández.

2. Oficio 8486 del 24 de marzo, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe relacionado con los hechos expresados en el escrito de inconformidad y copia del expediente CEDHJ/93/216/JAL.

3. El oficio RS1242/94 del 7 de abril de 1994, por el que el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el informe respectivo y los documentos que integran el Recurso de Impugnación.

4. Original del expediente CEDHJ/93/216/JAL, iniciado por esa Comisión Estatal el 25 de agosto de 1993, con motivo de la queja presentada por el señor Eugenio Martín Hernández, dentro del cual se apreció la siguiente documentación:

a) El escrito mediante el cual el señor Eugenio Martín Hernández interpuso su queja, el 24 de agosto de 1993, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

b) Copia del acta ministerial 230/93-C, iniciada el 9 de mayo de 1993 por el representante social adscrito a la

Unidad de Emergencias Médicas de la Cruz Verde, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

c) Copia de la averiguación previa 11494/93, radicada en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

d) Copia del proceso penal 249/93-C, radicado ante el Juzgado Segundo de lo Criminal en el Estado de Jalisco.

e) Oficio 249/93 del 6 de agosto de 1993, suscrito por Margarita Isabel Loza Sierra, trabajadora social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por el que informa que los menores Matilde Moreno Palos e Israel García González se escaparon del Centro de Atención a Niños de la Calle, A.C., de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

f) Copia certificada de la Recomendación emitida el 10 de febrero de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

g) Escrito del 16 de febrero de 1994, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual el señor Eugenio Marín Hernández interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución emitida por el Organismo local, el 10 de febrero del año en curso.

III. OBSERVACIONES

En el presente asunto, el señor Eugenio Marín Hernández, a través de su escrito del 16 de febrero de 1994, recurrió la determinación definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en virtud de que, según su dicho, esa Comisión "Integradora (sic)" no realizó un análisis detallado con relación a la detención ilegal y prolongada de que fue objeto su hermano, el señor Alejandro Marín Hernández; que el representante social del Estado de Jalisco no custodió adecuadamente a los menores ofendidos Matilde Moreno Palos e Israel García González, mismos que huyeron del Centro de Atención de Niños de la Calle, A.C., y señaló como consecuencia el que en el proceso penal se realizaran careos supletorios entre el presunto responsable y los menores agraviados, violándose con esto los Derechos Humanos del agraviado.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente CEDHJ/93/216/JAF, se desprende que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco actuó apegado a Derecho al resolver la queja, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Respecto de la detención que el recurrente calificó de ilegal, en opinión de esta Comisión Nacional no existió tal, en virtud de que el señor Benito Otero Abarca, elemento de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa actuó de forma inmediata y, sin dilación, informó al agente del Ministerio Público correspondiente respecto a la probable comisión del delito de violación y corrupción de menores. Lo anterior, con base a que en el momento en que el señor Otero Abarca circulaba frente al Hotel Hamilton, se percató que el presunto responsable lanzaba sobre el asiento trasero de un vehículo de alquiler a la menor afectada y, al percatarse que ésta no se movía, descendió de la unidad en que viajaba y cuestionó al señor Marín Hernández respecto de la menor ofendida, a lo que aquel respondió que era su sobrina y que la llevaba al médico, siendo ese momento cuando la misma ofendida lo señaló en el sentido de "que dicho sujeto la había para que se le quitara lo ebria, ya que le dio a beber vino para después abusar sexualmente de ella"; por lo que, al momento inmediato a su detención, el mismo 9 de mayo de 1993, el detenido quedó a disposición de la Representación Social adscrita a la Unidad de Emergencias Médicas de la Cruz Verde, supuesto que encuadra en lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la hipótesis justificada de detención por la comisión flagrante de un delito.

b) Con relación al agravio que argumentó el recurrente respecto a la detención prolongada que sufrió su hermano durante la integración de la indagatoria, debe tenerse presente que ése fue el motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal; de tal forma que el agravio carece de fundamento.

c) Por lo que se refiere al hecho de que la Representación Social no custodió correctamente a los menores ofendidos, es menester aclarar que ese punto no lo contempló el recurrente en su escrito inicial de queja presentado ante la Comisión Estatal, pero es el caso que cuando el señor Alejandro Marín Hernández fue consignado al Juzgado Segundo de lo Criminal en el Estado, dichos menores quedaron a disposición de esa autoridad judicial en el Centro de Atención a Niños de

la Calle, A.C., según consta en el pliego de consignación del 11 de mayo de 1993, por lo que se puede señalar que la imputación en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco no es procedente.

d) Ahora bien, con relación a que el agraviado está procesado sin que previamente comparecieran los menores ofendidos y por ello se realizaron carcos suplementarios, cabe aclarar que tal diligencia tiene su fundamento jurídico en los artículos 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 del Enjuiciamiento Penal del Estado, por lo que dicha actuación del juzgador es apegada a Derecho, circunstancia que, en su momento, contempló la Comisión Estatal al declararse incompetente, en virtud de que tal acto se constituye en jurisdiccional y respecto del cual ese Organismo no puede conocer, según lo establece el artículo 102 de la Constitución General de la República.

e) Por otra parte, si bien es cierto que existió dilación en la procuración de justicia por parte del licenciado Carlos Mena Contreras, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al no haber realizado diligentemente la integración de la indagatoria de mérito, esto no significa que la dependencia funcione incorrectamente, y es el caso que esa institución realizó las diligencias necesarias, a través de las cuales acreditó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, además, los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estar con todo ello en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente.

f) Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la Comisión Estatal señaló como "he-

chos de fondo" la actuación realizada por el personal de la Representación Social, encargado de la integración de la indagatoria, y contemplarlas como cuestiones estrictamente jurisdiccionales. Este Organismo considera que de ningún modo se puede reputar que las resoluciones pronunciadas por las instituciones encargadas de la procuración de justicia se traten de actos de naturaleza jurisdiccional, toda vez que ésta es una facultad exclusiva del Poder Judicial y no de una autoridad administrativa como lo es la institución del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no encontró irregularidad alguna que haga suponer parcialidad o error en la determinación definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco respecto de la queja presentada por el señor Eugenio Marín Hernández y que integró el expediente CEDHJ/93/216/JAL.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo antes expuesto y fundado, se le comunica que este Organismo Nacional considera que la resolución emitida el 10 de febrero de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, fue correcta y conforme a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y remitir el expediente de mérito al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 43/94

México, D.F., 21 de diciembre de 1994

Caso del señor Juan Óscar Lezama Ayala

Dra. Mireille Roccatti Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Edo. de México

Muy distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/IO0154, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Juan Óscar Lezama Ayala, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 8 de junio de 1994, el escrito por medio del cual el señor Juan Óscar Lezama Ayala interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución emitida el 24 de enero de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el expediente CODHEM/2249/93-1.

El recurrente señaló como agravio la resolución referida, que le fue notificada personalmente el 25 de mayo de 1994, por virtud de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México "se declaró incompetente" para conocer de la queja que había interpuesto ante ese Organismo Estatal.

2. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 30 de junio de 1994, con el número de expediente CNDH/121/94/MEX/IO0154

3. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, mediante el oficio V2/18493 de fecha 13 de junio de 1994, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México un informe relativo a la queja del recurrente, los motivos por los que ese *Ombudsman* Estatal manifestó su incompetencia, el expediente de queja completo, la averiguación previa TLA/I/6408/92 y copia de la causa penal 131/93 radicada en la Primera Secretaría del Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, México, así como la documentación que considerase pertinente.

El 23 de junio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 3695 del 20 de junio del mismo año, por medio del cual el Organismo Estatal remitió el informe solicitado y el expediente CODHEM/2249/93-1.

4. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

a) El 6 de diciembre de 1993, el señor Juan Óscar Lezama Ayala presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con motivo de presuntas irregularidades cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de México, en la averiguación previa TLA/I/6408/92, que dio origen a la causa penal 131/93-1, radicada en el Juzgado Primero Penal de Tlalnepantla, Estado de México, por lo que se abrió el expediente de queja CODHEM/2249/93-1.

b) De los hechos motivo de la queja, se desprende que el 16 de marzo de 1993 la agente del Ministerio Público

Investigador que integró la averiguación previa TLAU/6408/92, ejerció acción penal en contra del señor José López Carlin, por la comisión del delito de fraude, en agravio del señor Juan Óscar Lezama Ayala, y en esa misma fecha el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tlalnepanla, Estado de México, libró la orden de aprehensión respectiva, la cual fue cumplida el 25 de mayo del mismo año, dictándose al día siguiente el auto de formal prisión correspondiente.

c) En la causa penal 131/93-1 se amplió la declaración del denunciante, hoy recurrente, del procesado y de los testigos ofrecidos; se celebraron careos procesales y constitucionales; se practicó al procesado un estudio de personalidad; se adjuntaron al expediente penal la ficha signalética, una carta de antecedentes penales del procesado y un escrito firmado por diversas personas, en el que se relataron hechos en que intervino el inculpa-do.

d) El 6 de enero de 1994, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tlalnepanla, Estado de México, dictó sentencia en la causa penal 131/93-1, en la que se condenó al señor José López Carlin a una pena de ocho años seis meses de prisión y multa por \$10,700.00; la resolución fue recurrida tanto por el representante social como por el procesado, por lo que se formó el toca penal 112/94. El 15 de marzo de 1994, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México resolvió el recurso con la modificación del delito de fraude específico en genérico, pero confirmó la misma penalidad que señaló el Juez de Primera Instancia, así como los demás puntos de la sentencia recurrida.

e) El 24 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México envió al quejoso el oficio 403/94-1, por medio del cual le dio a conocer que las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa TLAU/6408/92, misma que dio origen a la causa penal 131/93-1, radicada ante el Juzgado Primero Penal de Tlalnepanla, se realizaron conforme a Derecho, por lo que no se acreditó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, y con fundamento en el artículo 90, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, su asunto sería enviado al archivo para su guarda y custodia.

f) El señor Juan Óscar Lezama Ayala, en escrito de fecha 15 de mayo de 1994, manifestó su desacuerdo con

la sentencia de la causa penal y la resolución del toca penal que la modificó, ya que no se resolvió condenar al sentenciado a la reparación del daño ocasionado con motivo del delito de fraude. El escrito referido fue ratificado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos por el propio quejoso, el 8 de junio del mismo año, y se hizo de su conocimiento que ese Organismo era incompetente para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo. Sin embargo, le fue proporcionada orientación y asesoría jurídica, consistente en explicarle los términos de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sugiriéndole que, si lo consideraba conveniente, iniciara un juicio por la vía civil, a través del cual demandara al acusado el otorgamiento y firma de escritura, o bien, la nulidad del contrato celebrado entre ambos, a fin de que decidiera lo que a su derecho conviniese.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de junio de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el día 8 del mismo mes y año, mediante el cual el señor Juan Óscar Lezama Ayala interpuso su inconformidad en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de fecha 24 de enero de 1994.

2. El oficio 3695/94-1, del 21 de junio de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México envió el informe requerido y envió fotocopia de la documentación relativa al expediente de queja CODHEM/2249/93-1.

3. El expediente de queja CODHEM/2249/93-1, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el cual destacan las actuaciones y documentos siguientes:

a) La sentencia emitida el 6 de enero de 1994, en la causa penal 131/93-1, por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tlalnepanla, Estado de México.

b) El oficio 403/94-1 del 24 de enero de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó al quejoso que no se acreditó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos.

c) La resolución del tope penal 112/94, dictada por los magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el 13 de marzo de 1994.

d) El acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 1994, en la que se hizo constar que la Comisión Estatal orientó al quejoso sobre las formas de solución a su problema.

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/12194/MEX/100154, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México fue emitida conforme a Derecho, por las siguientes razones:

1. En el escrito por medio del cual el señor Juan Óscar Lezama Ayala interpuso el Recurso de Impugnación, refirió su desacuerdo con las sentencias emitidas por la autoridad judicial en la primera y segunda instancias del proceso penal 131/93-1. En este sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, y 7, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta última es incompetente para tramitar el caso referido, pues no puede conocer de sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo.

2. Por otra parte, el recurrente se quejó de la actuación de la agente del Ministerio Público que participó en el procedimiento penal, pero de la investigación realizada por el Organismo Estatal se desprende que se efectuaron las diligencias necesarias para acreditar el delito por el que el indiciado fue consignado y contra el cual el juez giró la orden de aprehensión correspondiente, y dictó sentencia en su contra. El mismo señor Lezama señaló en su escrito de inconformidad que solicitó que a la brevedad posible le fueran devueltos su departamento y su camioneta, pero la representante social lo orientó, explicándole el procedimiento e indicándole como opción para recuperar sus bienes y reclamar los daños, la necesidad de promover un juicio civil.

El recurrente señaló también que la agente del Ministerio Público realizó una deficiente representación social y que le había causado daños, pero de ninguna forma se pudo acreditar el dicho del señor Lezama, ya

que contrariamente a su afirmación, si se acreditó que por la labor de la representante social el indiciado fue consignado, procesado y sentenciado, modificando y confirmando el Tribunal de Alzada la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia.

Por lo tanto, los hechos constitutivos de inconformidad del recurrente se refirieron a diversos aspectos jurisdiccionales, en contra de los que se hizo uso de los recursos que proporciona la Ley para la solución del asunto, y, al utilizarlos, el único que valoró los hechos y las pruebas que fueron aportadas fue el órgano jurisdiccional, que emitió la sentencia que resolvió tanto la primera como la segunda instancias.

En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos determinó correctamente dar por concluida la queja con motivo de la no existencia de violaciones a los Derechos Humanos del quejoso señor Juan Óscar Lezama Ayala, de conformidad con el artículo 90, fracción II, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el cual indica que los expedientes de queja que se abran podrán ser concluidos cuando no se trate de hechos violatorios de Derechos Humanos.

De lo anteriormente descrito se desprende que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México actuó en términos de la legislación que la rige, toda vez que orientó jurídicamente al quejoso a fin de que iniciara un juicio por la vía civil, a través del cual demandara al acusado el otorgamiento y firma de escritura o bien la nulidad del contrato celebrado entre ambos, y de esa forma el quejoso lograra las pretensiones deseadas.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el presente caso, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley vigente que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN**

DEFINITIVA emitida el 24 de enero de 1994 en el expediente de queja CODHEM/2249/93-1, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 44/94

México, D.F., 21 de diciembre de 1994

**Caso de la señora Catalina Reyes
Chávez de Hernández**

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100076, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora Catalina Reyes Chávez de Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 30 de marzo de 1994, el oficio R.S. 1028/94 enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por el que remitió el escrito de fecha 14 de marzo de 1994, de la señora Catalina Reyes Chávez de Hernández, por medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 14 de febrero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/93/376/JAL. La inconformidad se motivó en los siguientes agravios:

a) Que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no le concedió la audiencia pública que había solicitado.

b) Que solicitó (sin precisar a quién) una investigación en relación con la supuesta entrega del Fraccionamiento Haciendas del Tepeyac al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y a "Siapa"(sic), la cual no se ha hecho.

c) Que existen irregularidades en los terrenos que le vendieron, así como en los pagos excesivos que tiene que efectuar en el banco.

d) Que tanto la quejosa como su familia han sido objeto de amenazas e injurias; y

e) Que el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, no formuló una Recomendación al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

2. Previa valoración del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 6 de abril de 1994 bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100076.

3. Durante el proceso de integración del presente recurso esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal, mediante oficio V2/11671 del 20 de abril de 1994, un informe respecto de la resolución impugnada, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. El 10 de mayo de 1994, mediante oficio RS1944/94, se recibió la respuesta a la cual se anexó el expediente de queja CEDHJ/93/376/JAL. Del análisis de esta documentación se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 3 de noviembre de 1993, la señora Catalina Reyes Chávez de Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el que señaló como conceptos de violación a sus Derechos Humanos los siguientes: que es vecina del Fraccionamiento Haciendas del Tepeyac, en Guadalajara, Jalisco, donde fungió como presidenta hono-

varia de los colonos; que por decisión unánime se acordó realizar elecciones de la mesa directiva de dicho fraccionamiento con la intervención del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismas que se llevaron a cabo el 15 de octubre de 1992 y en las que no salió electa la quejosa para ocupar algún cargo; sin embargo, considera que las elecciones se llevaron de forma irregular, ya que en las listas de asistencia de votantes no sólo aparecieron colonos del Fraccionamiento Haciendas del Tepeyac, sino también colonos de Parques Tepeyac y Campo Bravo, por lo que se inconformó ante el Gobernador del Estado de Jalisco, sin tener respuesta hasta la fecha.

Asimismo, en la queja señaló que denunció hechos que originaron la averiguación previa 150001/92 en la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público, misma que fue remitida a la Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, en donde se acumuló a la indagatoria 17616/93. Por otra parte, argumentó que al estar en la Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, fue lesionada por la señora Blanca Soler García, sin que el representante social adscrito hiciera algo; de igual forma, expuso que el licenciado Javier Ulloa Hernández, Subdirector de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, cometió serias omisiones y violaciones a las leyes penales.

b) Por su parte, en la integración del expediente CEDHJ/93/376/JAL, el 9 de noviembre de 1993, mediante oficio 2543, el Organismo Estatal solicitó a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; así también, con el oficio 2545 solicitó información al Subdirector de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y, en el mismo sentido, mediante oficio sin número, requirió un informe al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Mediante oficio 202/93 del 23 de noviembre de 1993, la primera de las autoridades citadas remitió el informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, manifestando que negaba las imputaciones de la recurrente, toda vez que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora 13, quien también cubre la agencia 9, nunca tuvo conocimiento de que la quejosa hubiera sido agredida; asimismo, infor-

mó que la averiguación previa 17616/93 fue radicada el 9 de octubre de 1993 en la agencia 9, por lo que se encontraba en etapa de integración.

A través del oficio 052/93 del 26 de noviembre de 1993, el Subdirector de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado obsequió el informe a la Comisión Estatal, en el que señaló que era falso lo manifestado por la señora Catalina Reyes Chávez de Hernández, toda vez que no había ocupado el cargo de Director de Averiguaciones Previas, y nunca invitó a la quejosa a desistirse de su denuncia; que con el fin de agilizar la integración de la averiguación previa 15001/92, se ordenó su acumulación a la indagatoria 17616.

Mediante oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 1993, el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, remitió su respuesta, aduciendo que al momento en que tuvo conocimiento de la inconformidad que interpuso la agraviada ante el Gobernador del Estado, por las votaciones para elegir la mesa directiva del fraccionamiento Haciendas del Tepeyac, giró oficio al Director de Participación Ciudadana para que se informara sobre la forma en que se eligió dicha mesa directiva; informando este último, en fecha 25 de enero de 1993, todo lo relacionado con las elecciones y, una vez obtenido el informe, se le hizo del conocimiento a la recurrente, por lo que lo señalado por la señora Catalina Reyes Chávez de Hernández era falso.

c) EL 2 de diciembre de 1993, el Organismo Estatal acordó abrir el periodo probatorio, poniendo el expediente CEDHJ/93/376/JAL tanto a la vista de la quejosa como de las autoridades señaladas como presuntas responsables, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) El 6 de diciembre de 1993, el licenciado Jorge Humberto Chavira Martínez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, ofreció diversas pruebas documentales a la Comisión Estatal, consistentes en: el oficio 1429/93 de fecha 25 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Torres Carlos, entonces Director de Participación Ciudadana, en el que se rindió el informe correspondiente a la forma en que se realizaron las elecciones de la mesa directiva del Fraccionamiento Haciendas de Tepeyac; el oficio sin número de fecha 6 del mes y año en cita, firmado por el licenciado Eduardo Villa Barragán, Presidente de la Junta de

Mejoramiento, y dirigido al comandante Amado Díaz Díaz, Director de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, en el que solicitó la intervención de la Dirección mencionada, los oficios 075/93 y 833/93, el primero suscrito por la licenciada en trabajo social, Teresa Talamantes Ramírez, por el cual informó al citado comandante Amado Díaz Díaz, de la visita domiciliar realizada por la trabajadora social Beatriz Castellanos Pompa a la señora Catalina Reyes Chávez y, el segundo, firmado por el comandante Amado Díaz Díaz dirigido al jefe del Departamento Jurídico, mediante el cual se informó de los hechos en que intervinieron las trabajadoras sociales ya citadas; y, por último, el oficio 4910/93 de fecha 27 de noviembre de 1993, dirigido al ingeniero Alfonso Campollo Solana, Director de Participación Ciudadana, suscrito por el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, mediante el cual se le instruyó para que en caso de que se hubiese presentado alguna inconformidad se abocara al conocimiento de la misma.

e) Con fecha 23 de diciembre de 1993, la agraviada presentó escrito de ofrecimiento de pruebas en 19 fojas, anexando copia de las averiguaciones previas 150001/92 y 17616/93.

f) El 7 de febrero de 1994, el Segundo Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Carlos Manuel Barba García, acordó realizar el proyecto de resolución del expediente integrado en el Organismo en cita.

g) El 14 de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió una resolución en el expediente de queja CEDHJ/93/376/JAL, señalando:

PRIMERA. ...no realizar Recomendación alguna en contra del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, ni del licenciado Francisco Javier Ulloa Hernández, Subdirector de Averiguaciones Previas, ni del licenciado Víctor Maciel Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 9 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como, SEGUNDA. ...de vista al Procurador General de Justicia en el Estado, sobre las irregularidades observadas en la integración de la indagatoria 17616/93, actualmente 15001/92, para que si lo considera pertinen-

te, ordene se resuelva como a derecho corresponda, a la brevedad posible.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de fecha 3 de noviembre de 1993, por el que la señora Catalina Reyes Chávez de Hernández presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

2. Los oficios de fecha 9 de noviembre de 1993, en los que el Organismo Estatal solicitó información a las siguientes autoridades: el 2543, al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; el 2545, dirigido al Subdirector de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y un oficio sin número al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

3. El oficio 202/93 del 23 de noviembre de 1993, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, firmado por el agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

4. El oficio 052/93 del 26 de noviembre de 1993, que el Subdirector de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado de Jalisco dirigió al Primer Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Alfonso Becerra Zavala.

5. El oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 1993, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por parte del licenciado Jorge Humberto Chavira Martínez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

6. El escrito de ofrecimiento de pruebas del 6 de diciembre de 1993, que el Presidente Municipal de Zapopan presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

7. El escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 23 de diciembre del año en cita, presentado por la agraviada

ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

8. El acuerdo del 7 de febrero de 1994, emitido por el Segundo Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Carlos Manuel Barba García, por medio del cual acordó realizar el proyecto de resolución de la queja de la señora Catalina Reyes Chávez de Hernández.

9. La resolución definitiva de fecha 14 de febrero de 1994, emitida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por la que se determinó el expediente CEDHU/93/376/JAL.

10. El oficio RS611/94 del 22 de febrero de 1994, por medio del cual ese Organismo Estatal notificó al recurrente la resolución recaída a su queja.

11. El escrito de fecha 14 de marzo de 1994, por medio del cual la señora Catalina Reyes Chávez de Hernández promovió su inconformidad contra la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

12. El oficio V2/11671 del 20 de abril de 1994, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

13. El oficio RS1944/94, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de mayo de 1994, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, así como el original del expediente CEDHU/93/376/JAL.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/100076, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al tramitar la queja planteada por la recurrente, actuó conforme a Derecho por los siguientes razonamientos:

a) En relación con la manera en que se llevaron a cabo las elecciones de la mesa directiva del Fraccionamiento Haciendas del Tepeyac, cabe señalar que en la resolución recurrida, el Organismo local indicó que en las

pruebas que obraban en el expediente de queja no se acreditaba que se hubieran cometido irregularidades, en virtud de que, el 31 de octubre de 1992, se publicó la convocatoria para la asamblea en todos los negocios del fraccionamiento Haciendas del Tepeyac, realizándose ésta el 14 de noviembre del año en cita; además, las referidas elecciones se llevaron a cabo por petición constante de la agraviada. Por otra parte, si bien en la lista de asistencia que se elaboró al practicarse las citadas elecciones, aparecieron tanto colonos de Haciendas del Tepeyac como vecinos de los Fraccionamientos Parques del Tepeyac y Campo Bravo, es necesario precisar que únicamente votaron los primeros, ya que los demás colonos sólo se anotaron en dicha lista sin emitir su sufragio, desprendiéndose ello del oficio 1429/93 del 25 de enero de 1993, signado por el Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan, en el que informó al Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, los lineamientos que se tomaron en cuenta para la elección referida, así como los resultados de la misma.

En este orden de ideas, puede afirmarse que la elección de la mesa directiva del Fraccionamiento Haciendas del Tepeyac se realizó con el conocimiento de los vecinos del fraccionamiento antes citado, circunstancia que se corrobora con el oficio 1429/93 del 25 de enero de 1993, suscrito por el entonces Director de Participación Ciudadana, licenciado Francisco Torres Carlos, aunado a que si bien la agraviada señaló que se inconformó con la realización de las elecciones de la mesa directiva ante el Gobernador del Estado de Jalisco, el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al tener conocimiento de ello, giró instrucciones al licenciado Francisco Torres Carlos, Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que se investigaran las mismas, tal y como se le señaló oportunamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

De tal suerte, no existe evidencia de que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, haya violado Derechos de la señora Catalina Reyes Chávez, ya que al enterarse de la inconformidad presentada por la agraviada, el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, se abocó a la investigación de ésta, informando a la agraviada sobre el resultado obtenido.

b) Por otra parte, la solicitud de audiencia pública que la señora Catalina Reyes Chávez requirió al Ayunta-

miento de Zapopan, Jalisco, así como la investigación sobre la entrega del Fraccionamiento Haciendas del Tepeyac al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y a "Siapa" (sic), no fueron motivo de la queja inicial presentada ante esa instancia local; por lo tanto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en torno a lo anterior, no podía haber emitido resolución alguna.

c) Por lo que hace a la existencia de probables irregularidades en la venta de los terrenos que adquirió la recurrente y a "los pagos excesivos" que tiene que hacer al banco, se desprende que quien realizó el contrato de compra-venta de los mismos fue RANAMEX, y esta Institución no tiene el carácter de autoridad. Por lo tanto, las conductas que pudieran causarle agravio son imputables a particulares. La situación anterior limita legalmente la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco para dirimir tal controversia, según lo indica el artículo 4o., párrafo segundo de su Ley, que señala:

En los términos de esta Ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales: judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

d) Ahora bien, por lo que se refiere a las amenazas e injurias de que supuestamente han sido objeto tanto la

agraviada como su familia, las deberá hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público que se encuentra conociendo de la averiguación previa 15001/92 y su acumulada 17516/93, con la finalidad de que dicho servidor público se aboque a la investigación de los hechos y resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco fue correcta y apegada a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, con fecha 14 de febrero de 1994.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 45/94

México, D.F., 21 de diciembre de 1994

Caso del señor Juan Manuel Martínez Amécua

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100176, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Juan Manuel Martínez Amécua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de junio de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Juan Manuel Martínez Amécua interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el 9 de mayo del año en curso, en el expediente 571/93.

2. El recurrente señaló que la resolución del 9 de mayo de 1994 le causaba agravios por las siguientes razones:

a) Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco aceptó que existieran ciertas irregularidades en el juicio sucesorio 1301/93, cometidas por el licenciado José Salinas Murillo, titular del Juzgado Tercero de lo Familiar, toda vez que teniendo suspendida la jurisdicción revocó el auto que admitía la apelación en

efectos devolutivo y suspensivo; además de que se declaró incompetente para emitir una Recomendación al Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el objeto de regularizar el proceso 1301/93, radicado actualmente en el Juzgado Cuarto de lo Familiar.

b) Que el Organismo Estatal de Derechos Humanos se concretó únicamente a dar vista al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para que resolviera lo antes posible la queja administrativa 310/93, interpuesta por el recurrente el 27 de octubre de 1992, ante el citado Supremo Tribunal, en contra del licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar "sin recomendar nada a nadie" (sic).

c) Que solicitó la recusación de los licenciados María Teresa de Jesús Preciado Mejía y Guillermo Valdés Angulo, ambos Magistrados de la Quinta Sala Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que no siguieran conociendo de la queja administrativa 310/93, toda vez que estaban solapando la responsabilidad del licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar; sin embargo, respecto a esta situación el Organismo Estatal de Derechos Humanos tampoco emitió Recomendación alguna.

3. Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional envió el oficio V2/22435, del 6 de julio de 1994, dirigido al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a quien se solicitó un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como el envío del expediente 571/93 con todas las constancias que lo integran.

4. Durante el procedimiento de inconformidad, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS/3365/94, del 18 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Hi-

Julio Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, con el cual remitió el expediente 571/93 y el informe solicitado, en el que señaló que el recurrente pretendía que el Organismo Estatal recomendara a la Quinta Sala Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco suspendiera el procedimiento 1301/93, y que no fue procedente dicha Recomendación en virtud de tratarse de actos jurisdiccionales, respecto de los cuales el hoy recurrente no demostró su dolo en el momento procesal oportuno.

5. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 10 de agosto de 1994 bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100176.

6. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, destaca lo siguiente:

a) El 17 de diciembre de 1993, el señor Juan Manuel Martínez Amézcuca dirigió un escrito de queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el que mencionó como concepto de violación a sus Derechos Humanos diversas irregularidades cometidas en el juicio sucesorio 1301/93, en virtud de que había interpuesto un recurso de apelación ante el licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar, el cual fue admitido el 22 de mayo de 1993 en efectos devolutivo y suspensivo, y que el mismo juez revocó sin mandar los autos originales a la instancia competente para su valoración.

También manifestó que había interpuesto la queja administrativa 310/93, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con motivo de las irregularidades cometidas en el proceso mencionado, y con la finalidad de que se anularan las actuaciones a partir del momento en que se revocó el auto que admitía la apelación multicitada, conociendo de la misma la Quinta Sala Familiar del citado Supremo Tribunal.

Asimismo, que había solicitado la recusación de los licenciados María Teresa de Jesús Preciado Mejía y Guillermo Valdés Angulo, para que no intervinieran en la investigación de la queja, resolviéndose la misma en el sentido de que, efectivamente, el licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar, incurrió en responsabilidad, toda vez que teniendo suspendida la jurisdicción, revocó el auto que admitía la apelación en

efectos devolutivo y suspensivo. En consecuencia, se le aplicaría como sanción una amonestación en privado.

Igualmente, señaló que el licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar, se había excusado de conocer del juicio sucesorio 1301/93 por "haber expresado a los interesados el estado procesal del mismo" (sic).

b) El mismo 17 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco tuvo por recibido el escrito de queja, iniciando la integración del expediente 571/93, por lo cual giró los oficios 4104/93 y 4276/93 del 17 y 21 de diciembre de 1993, solicitando al Juez Cuarto de lo Familiar y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, así como copia del juicio sucesorio 1301/93.

c) En respuesta, mediante oficios del 3 y 4 de enero de 1994, el Organismo Estatal recibió la información solicitada de los licenciados María Mercedes Espinosa Orozco, titular del Juzgado Cuarto de lo Familiar, Guillermo Valdés Angulo y María Teresa de Jesús Preciado, estos últimos Magistrados de la Quinta Sala Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante las cuales se señaló la no existencia de irregularidades en el juicio sucesorio 1301/93, toda vez que el recurrente lo que quería era corregir su falta procesal, ya que no había interpuesto los recursos legales correspondientes para inconformarse con dicha resolución que revocó la apelación.

d) El 3 de febrero de 1994, el Organismo Estatal abrió el periodo probatorio, en el que el recurrente ofreció diversas documentales, tales como copias del auto que admitió la apelación en efectos devolutivo y suspensivo; auto del 16 de julio de 1993, mediante el cual el Juez Tercero de lo Familiar ordenó la revocación del auto que admitía la apelación y el escrito por medio del cual presentó la queja 310/93 ante el Supremo Tribunal de Justicia en contra del licenciado José Salinas Murillo, titular del Juzgado Tercero de lo Familiar.

e) El 10 de marzo de 1994, la Comisión Estatal requirió al licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar en ese Estado, un informe de los hechos que le eran atribuidos. Mediante escrito del 14 de marzo de 1994, se recibió la respuesta, de cuyo análisis se desprendió

Que efectivamente el licenciado José Salinas Murillo revocó el auto que admitió la apelación en efectos devolutivo y suspensivo, en virtud de que el recurrente no tenía el carácter de albacea, ni la personalidad jurídica para promover en el juicio sucesorio 1301/93.

f) El 16 de marzo de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos dio vista al recurrente para que, en su caso, desvirtuara lo manifestado por el licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar, argumentando que este último aceptó su responsabilidad toda vez que admitió el recurso de apelación en efectos devolutivo y suspensivo, revocándolo posteriormente sin remitir el expediente a la instancia competente para su valoración y teniendo suspendida su jurisdicción.

g) El 9 de mayo de 1994, la Comisión Estatal emitió resolución definitiva mediante la cual informó al recurrente que después de analizar la respuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como del análisis de las constancias del juicio sucesorio 1301/93, no se surtían actos de su competencia, toda vez que se trataba de un asunto jurisdiccional, y que respecto a la responsabilidad del licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar, se le daba vista al Presidente del citado Tribunal para que la queja administrativa 310/93 se determinara lo antes posible.

h) El 10 de junio de 1994, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco emitió resolución en la queja administrativa 310/93, en la cual impuso como sanción una amonestación en privado al licenciado José Salinas Murillo por contravenir las reglas del procedimiento en el juicio sucesorio 1301/93.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de junio de 1994, mediante el cual el señor Juan Manuel Martínez Amézcuca interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución del 9 de mayo del presente año, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

2. El escrito V2/22435 del 6 de julio de 1994, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, un informe

relacionado con los actos señalados por el recurrente en su escrito de inconformidad.

3. El oficio RS3365/94 del 18 de julio de 1994, por medio del cual este Organismo Nacional recibió la información solicitada al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al cual anexó el expediente 571/93, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja del 17 de diciembre de 1993, por virtud del cual el señor Juan Manuel Martínez Amézcuca denunció ante el Organismo Estatal ciertas irregularidades en el juicio sucesorio 1301/93.

b) El oficio del 7 de septiembre de 1993, por el que el señor Juan Martínez Amézcuca interpuso queja administrativa ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en contra del licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar.

c) El oficio del 17 de septiembre de 1993, por el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco admitió la queja administrativa 310/93 interpuesta por el recurrente.

d) El oficio del 3 de enero de 1994, mediante el cual la licenciada María Mercedes Espinoza Orozco, Juez Cuarto de lo Familiar, emitió el informe que la Comisión Estatal le requirió, declarando improcedente los hechos imputados por el recurrente.

e) El oficio del 4 de enero de 1994, por el que los licenciados Guillermo Valdés Angulo y María Teresa de Jesús Preciado, Magistrados de la Quinta Sala Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, rindieron el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

f) El oficio del 14 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de lo Familiar, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por el Organismo Estatal.

g) El oficio del 16 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el cual se dio vista al recurrente para que, en su caso, desvirtuara el dicho del licenciado José Salinas Murillo.

b) La resolución definitiva del 9 de mayo de 1994 emitida, dentro del expediente 571/93, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

l) El oficio del 10 de junio de 1994, por medio del cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco emitió la resolución en la queja administrativa 310/93.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias, se desprende que la resolución del 9 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, fue ategada a Derecho, por las siguientes razones:

1. Respecto del primer agravio se considera infundado, toda vez que si bien es cierto que del análisis hecho por el Organismo Estatal se desprende que efectivamente el Juez Tercero de la Familiar obró en contravención a las reglas del procedimiento en el juicio sucesorio 1301/93, desde el momento en que habiendo admitido un recurso de apelación en ambos efectos el 22 de mayo de 1993, y estando suspendida su jurisdicción, resolvió un recurso de revocación hecho valer por la parte contraria, revocando la admisión de la apelación interpuesta por el recurrente, también lo es que el señor Juan Martínez Amézcuea había interpuesto la queja administrativa 310/93 ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por esos mismos hechos, autoridad que el 14 de junio de 1994 resolvió imponer como sanción al licenciado José Salinas Murillo una amonestación en privado.

En este orden de ideas, tampoco era procedente que el Organismo Estatal emitiera una Recomendación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para anular las actuaciones a partir del momento en que se cometió la irregularidad del procedimiento en el juicio sucesorio 1301/93, en virtud de que son situaciones para las que se requiere una valoración jurisdiccional, por lo que no constituía su competencia para conocer de esos hechos, además de que el recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer los recursos que la misma ley establece para regularizar el procedimiento, como lo es el recurso de la denegada apelación y, posteriormente, el amparo indirecto contra la revocación del auto que admitió la apelación en efectos devolutivo y suspensivo.

Al no hacer valer dichos medios de defensa, los autos causaron estado.

2. El segundo agravio también se considera infundado, en virtud de que el Organismo Estatal se concretó únicamente a darle vista al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que acelerara la resolución de la queja administrativa que había presentado el agraviado, toda vez que atendiendo a que los hechos motivo de esa queja eran de carácter jurisdiccional, sólo era necesario darle vista para que determinara lo que procediera conforme a Derecho.

3. Respecto a la no procedencia de la recusación de los magistrados María Teresa de Jesús Preciado Mejía y Guillermo Valdés Angulo en la investigación de la queja administrativa 310/93, en su resolución del 9 de mayo de 1994, el Organismo Estatal señaló al hoy recurrente que el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco había declarado improcedente dicha recusación, toda vez que no existía parentesco de los magistrados mencionados con el licenciado José Salinas Murillo, Juez Tercero de la Familiar, por lo que no se ajustaba a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. De lo anteriormente expuesto se desprende que, si la Comisión Estatal se declaró incompetente, no fue para "eludir emitir una Recomendación", como lo manifestó el recurrente, sino que se debió a que los actos motivo de su queja debían ser valorados por la autoridad judicial competente. En este sentido, la resolución del Organismo Estatal se fundó en su falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se concluye que la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco se pronunció conforme a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 9 de mayo de 1994, dictada por

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del expediente 571/93, fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 46/94

México, D.F., 21 de diciembre de 1994

Caso del señor Gilberto de la Torre Tosca

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 ; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/JAL/100114, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Gilberto de la Torre Tosca, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 11 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Gilberto de la Torre Tosca interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 28 de marzo del año en curso, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en relación con el expediente CEDHJ/93/491/JAL.

El recurrente considera que tal resolución le causa agravio, en la medida en que la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer de su queja, bajo el argumento de que se trataba de un asunto jurisdiccional; sin embargo, afirma, no se trata de un asunto jurisdiccional, sino de un despojo de un predio ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, por parte de las autoridades del propio Municipio.

2. Durante el proceso de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Estatal, a través del oficio RS2254/94 del 27 de mayo de 1994, el informe correspondiente y el expediente CEDHJ/93/491/JAL.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 29 de junio de 1994 bajo el número de expediente CNDH/122/94/JAL/100114

4. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

a) El 30 de noviembre de 1993, el señor Gilberto de la Torre Tosca se presentó en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, para presentar su queja en contra del Director de Obras Públicas y del Director de la Oficina de Patrimonio Municipal, ambas autoridades del Municipio de Zapopan, Jalisco, toda vez que, señaló, dichas autoridades lo habían despojado de un terreno de su propiedad. En esa misma fecha, la Comisión Estatal tuvo por recibida la referida queja e inició la integración del expediente CEDHJ/93/491/JAL.

b) Con motivo de la queja antes mencionada, mediante oficios girados el 1 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó información al Director de la Oficina de Patrimonio Municipal y al Director de Obras Públicas, ambas autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

c) El 23 de diciembre de ese mismo año se recibió la respuesta, enviada por el licenciado Gerardo A. Gómez López, Director de Patrimonio Municipal de Zapopan, Jalisco. En su respuesta manifestó que el 6 de diciembre de 1988, el señor Antonio Velasco Martínez, originalmente propietario del referido terreno, lo cedió al Ayuntamiento de Zapopan, y que

dicho Ayuntamiento había decidido colocar un alambrado para proteger el inmueble de posibles invasiones o lotificaciones.

De la documentación que se anexó a dicho informe se desprende, además, que en el año de 1991 el señor José Alba Ramírez, persona que según dicho del quejoso le vendió el predio de referencia, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, contra el supuesto despojo que estaba sufriendo por parte de las autoridades del Municipio de Zapopan. A dicho juicio recayó el número 648/90 y fue resuelto el 28 de febrero de 1991, en el sentido de que se reconocía que la propiedad del predio en comento corresponde al Municipio de Zapopan, Jalisco.

La Comisión Estatal corrió traslado de dicha respuesta al quejoso para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. El 6 de enero de 1994, el quejoso manifestó que tenía la posesión desde el año de 1986 y que "en ese entonces no tenía problemas con ninguna autoridad".

d) El 21 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió la respuesta del arquitecto Ignacio Vázquez Ceseña, Director de Obras Públicas de Zapopan, Jalisco. Dicha autoridad manifestó que el predio en cuestión es propiedad del Municipio de Zapopan, según lo acredita la cesión de derechos que llevó a cabo el señor Antonio Velasco Martínez el 6 de diciembre de 1988, en favor del Ayuntamiento. Que dicha situación se había hecho ya del conocimiento del quejoso, y que si el Departamento de Patrimonio Municipal delimitó el predio con malla ciclónica, fue porque éste ya era utilizado como área deportiva por los habitantes de la colonia Paseos del Briseño.

e) El 24 de febrero del año en curso, el Organismo Estatal de Derechos Humanos abrió un período probatorio de quince días común a las partes, para que presentaran las pruebas con que contaran para fortalecer su dicho.

f) El 28 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió una resolución definitiva mediante la cual se declaraba incompetente para conocer de la queja presentada por el señor Gilberto de la Torre Tosca, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 19 de abril de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de mayo del mismo año, por medio del cual el señor Gilberto de la Torre Tosca interpuso su inconformidad contra la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 28 de marzo de 1994.

2. El oficio RS2254/94 del 27 de mayo de 1994, por medio del cual el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió a esta Institución un informe sobre los actos manifestados por el recurrente, así como las constancias del expediente CEDH/93/491/JAL, que se inició con motivo de la queja presentada por el señor Gilberto de la Torre Tosca.

3. La resolución del 28 de marzo de 1994, por virtud de la cual la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

4. La resolución del 28 de febrero de 1991, recaída en el juicio de amparo 648/90, en la cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco reconoció que la propiedad del predio en comento correspondía al Municipio de Zapopan, Jalisco.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los antecedentes y evidencias se desprende que la resolución de incompetencia emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el 28 de marzo de 1994, fue apegada a Derecho por las siguientes razones:

1. El recurrente se inconformó porque consideró que los actos manifestados por él no son actos jurisdiccionales, sino que las autoridades del Municipio de Zapopan, a través de sus diferentes oficinas, "tratan de despojarlo de su propiedad", lo cual considera como un abuso de autoridad. Sin embargo, se observa que el recurrente funda su afirmación en el hecho de que él ha poseído el terreno desde el año de 1986. A este respecto, debe aclararse lo siguiente:

a) En principio, para que en el presente asunto se pudiera considerar que el recurrente hubiera sido objeto de despojo, tendría que demostrarse que ejercía algún derecho sobre el inmueble, ya fuera éste de propiedad o de posesión.

b) En relación con el derecho de propiedad, del análisis de las constancias del presente expediente se demuestra que desde el año de 1989, el terreno ya había sido cedido por su propietario al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y, por lo tanto, era ya un bien del dominio público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 808 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el capítulo III del Código Civil referido, la característica principal de los bienes del dominio público es la de ser imprescriptibles, razón por la que el recurrente no pudo adquirir la propiedad por prescripción, sin importar el tiempo durante el cual la hubiere poseído.

c) En cuanto a su supuesta posesión, debe aclararse que el señor Gilberto de la Torre expresó haber poseído el predio desde el año de 1986. Sin embargo, no realizó obra de construcción alguna en el mismo.

Debe recordarse que los elementos esenciales del derecho real de posesión son: la intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercitar actos materiales de detentación de la cosa (*animus*), como el conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa (*corpus*). Sin embargo, en el presente caso se observa que el señor Gilberto de la Torre Thosa no acreditó haberse conducido como dueño; es decir, por ejemplo, no ofreció como prueba los recibos de pago por los servicios del predio, o algún otro comprobante de mantenimiento del mismo.

Tan no existen pruebas fehacientes para acreditar la posesión del recurrente, que la propia Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, manifestó que si no se concedió la licencia de construcción solicitada por el recurrente, se debió a que esta persona no acreditó "ante el Departamento de Patrimonio Municipal fehacientemente ser titular de los derechos col predio en cuestión y que por el contrario el Ayuntamiento era el poseedor y propietario del predio en cuestión", ya que incluso "este era utilizado

como área deportiva por los habitantes de la colonia Pascos del Briseño".

2. Este Organismo Nacional observa, también, que el 28 de febrero de 1991, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, dictó resolución en el juicio de amparo 644/90, en la cual reconoció que la propiedad del predio en comento corresponde al Municipio de Zapopan, Jalisco; de lo que se desprende que las autoridades de dicho Municipio probaron ante la autoridad judicial tener un mejor derecho sobre el inmueble.

Por esta razón, la Comisión Estatal consideró conveniente declararse incompetente en el presente asunto, toda vez que la controversia civil sobre el inmueble había sido previamente resuelta por la autoridad judicial; por lo tanto, la determinación del Organismo local no rebasó en ningún momento el marco jurídico que lo regula, y se funda en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o., segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Los citados artículos establecen:

Artículo 102.

B El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Artículo 4o.

En términos de esta Ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades: judiciales, laborales y

electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

3. Independientemente de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que el Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, no realizó actos de violación a Derechos Humanos en agravio del señor Gilberto de la Torre Tosca, en razón de que dicho Ayuntamiento acreditó ser el propietario del predio en cuestión; por su parte, el quejoso no aportó mayores elementos de prueba a la Comisión Estatal, ni ésta se pudo allegar de ellos, para afirmar que el señor Gilberto de la Torre Tosca hubiese sido despojado del bien inmueble por autoridad municipal alguna.

Para esta Comisión Nacional queda claro que el único propietario del predio lo es el Municipio de Zapopan, Jalisco; esta situación fue dirimida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco. No obstante ello, si el recurrente considera que sí le fue afectado algún derecho real de posesión, aún tiene la vía ordinaria civil para alegar este derecho y, si en su caso también considera que en su

agravio se cometió algún ilícito, puede recurrir ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco para presentar la querrela respectiva.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución de incompetencia del 28 de marzo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 47/94

México, D.F., 21 de diciembre de 1994

Caso del señor José Guadalupe López Gallardo

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100102, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor José Guadalupe López Gallardo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 29 de abril de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor José Guadalupe López Gallardo, por medio del cual interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 23 de febrero del año en curso, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en relación con el expediente 005/94.

El recurrente señaló como agravios que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco valoró equivocadamente las pruebas aportadas dentro de su expediente; que emitió un documento favorable respecto de dos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; que se abstuvo de emitir otro documento en contra del agente del Minis-

terio Público adscrito a la Agencia 18a. de la misma dependencia, sin tomar en cuenta que se acreditaron irregularidades en la averiguación previa materia de su queja; y que únicamente solicitó dar vista al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa para que acordara lo que correspondiera.

2. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 4 de mayo de 1994, con el número de expediente CNDH/121/94/JAL/100102.

3. Mediante oficio V2/15310 del 13 de mayo de 1994, se solicitó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, licenciado Carlos Hidalgo Riestra, proporcionara un informe en relación con los hechos constitutivos de la resolución impugnada.

4. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional recibió del Organismo Estatal, a través del oficio RS2253/94 del 30 de mayo de 1994, el informe correspondiente y el expediente 005/94. Del análisis de la documentación enviada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 4 de enero de 1994, el señor José Guadalupe López Gallardo dirigió un escrito de queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el que mencionó como concepto de violación a sus Derechos Humanos, diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa 21134/93, iniciada en su contra por el delito de despojo, en la Agencia 18a. del Ministerio Público del Fuero Común. En este sentido, refirió que tanto el Director General como el Subdirector de Averiguaciones Previas, ordenaron que no se le admitiera ningún testigo, también señaló que acusó a su denunciante por la comisión del delito de robo en relación con el mismo inmueble respecto del

cual éste lo acusaba de despojo, y que dicha denuncia no se anexó en la averiguación previa de referencia, ni se inició ninguna otra para investigar los hechos. Sin embargo, el recurrente no precisó en qué agencia del Ministerio Público presentó dicha denuncia.

El 13 de enero de 1994, la Comisión Estatal tuvo por recibido el referido escrito, dando inicio al expediente 005/94.

b) Con motivo de la queja antes mencionada, mediante oficios del 13 de enero del presente año, la Comisión Estatal solicitó información al Director General y al Subdirector de Averiguaciones Previas, así como a la Agencia 18a del Ministerio Público, todos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Dicha información fue recibida por la Comisión Estatal los días 27 y 28 de enero de 1994.

c) De la documentación enviada al Organismo Estatal, se desprende que el Subdirector de Averiguaciones Previas negó los hechos expresados por el quejoso, dicha autoridad argumentó que en la indagatoria de referencia existe un acuerdo en el que se dio por recibida la promoción que presentó el señor José Guadalupe López Gallardo, por medio de la cual solicitó que se le recibieran testimonios de descargo; que asimismo se contiene una cédula notarial que se le envió para notificarle personalmente la fecha y hora en que debía presentar a sus testigos.

d) Por su parte, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó también las imputaciones formuladas en su contra; señaló que en los documentos que obran en la referida indagatoria, consta que se dio al quejoso la oportunidad de presentar a sus testigos.

e) Por lo que corresponde al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 18a. de Averiguaciones Previas, éste negó los hechos en el mismo sentido, además, agregó que en ningún momento se manifestó al quejoso que por órdenes del Director General y Subdirector de dicha institución se le negaría la admisión de testigos de descargo.

f) El 31 de enero del presente año, la Comisión Estatal abrió un periodo probatorio de cinco días naturales, común a las partes, a fin de que aportaran los elementos

probatorios que consideraran necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos.

g) El 5 de febrero de 1994, el señor José Guadalupe López Gallardo objetó las constancias presentadas por las autoridades; manifestó que no habían enviado el total de las actuaciones que integraban la indagatoria de referencia. Por este motivo, el 12 de febrero del año en curso, el personal de la Comisión Estatal llevó a cabo una inspección ocular en la propia Agencia 18a del Ministerio Público, para verificar el estado que guardaba la averiguación previa 21134/93. Como resultado de dicha diligencia, se verificó que las copias enviadas por la autoridad coincidían fielmente con el original.

h) El 23 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió, en el expediente 005/94, la resolución definitiva en la cual consideró que el Director General y el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no habían violado los Derechos Humanos del quejoso, pues no se acreditó que ninguno de ellos hubiera dado instrucciones para que no se recibieran las pruebas ofrecidas por el señor López Gallardo.

Asimismo, el propio Organismo Estatal, en dicha resolución definitiva, mencionó que no se emitió Recomendación en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 18a. de la Dirección General de Averiguaciones Previas, pero tampoco se expidió documento a su favor, debido a que si bien es cierto que se demostró que se citó al quejoso para que declarara su versión de los hechos en la indagatoria referida, también lo es que se encontraron "serias irregularidades" en la integración de la misma. Finalmente, se resolvió que en relación con las diversas promociones presentadas por el quejoso, que no habían sido acordadas por parte del representante social antes mencionado, se diera vista al Procurador General de Justicia en el Estado para que, si lo consideraba pertinente, acordara lo que conforme a Derecho correspondiera.

Por otra parte, se hizo la aclaración de que no se encontraron elementos que demostraran que se hubiera presentado la denuncia que el quejoso manifestó haber formulado en la Dirección General de Averiguaciones Previas, en relación con el robo de su cerca.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La resolución definitiva dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 23 de febrero de 1994, en el expediente de queja 005/94.
2. El escrito del 23 de febrero de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de abril del mismo año, por medio del cual el señor José Guadalupe López Gallardo interpuso su inconformidad contra la resolución definitiva emitida el 23 de febrero del año en curso, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.
3. El oficio RS2253/94 del 30 de mayo de 1994, por medio del cual el Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal, remitió el Recurso de Impugnación, así como el informe y las constancias del expediente 005/94.
4. Copia de la averiguación previa 21134/93, iniciada en contra del señor José Guadalupe López Gallardo por el delito de despojo, ante la Agencia 18a. del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/JAL/100102, esta Comisión Nacional advierte que la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 23 de febrero de 1994, se realizó conforme a Derecho, por las siguientes razones:

1. En cuanto a la presunta responsabilidad atribuida al Director General y al Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de las constancias que integran el expediente analizado por esta Comisión Nacional no se acreditó que éstos hubieran ordenado la no admisión de los testigos de descargo presentados por el quejoso, pues entre las actuaciones que obran en la indagatoria de referencia, se encuentra el acuerdo por el que se dio por recibida la promoción que presentó el quejoso, en

la cual solicitó se declararan a los testigos de descargo; asimismo, existe una cédula citatoria que se le envió al señor López Gallardo para notificarle personalmente la fecha y hora en que debía presentar a sus testigos.

2. En cuanto a que no se encuentra la denuncia que formuló el quejoso en relación con el robo de su cerca, la Comisión Estatal hizo notar correctamente al inconforme que no se encontraron elementos que demostraran que se hubiera presentado tal denuncia en la Dirección General de Averiguaciones Previas, por lo que no se podía exigir que esta no se hubiera adjuntado a la averiguación previa referida.

3. En cuanto a la conducta del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 18a. de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en el texto del documento que se analiza se demostró que dicho funcionario citó al quejoso para que declarara su versión de los hechos en la mencionada indagatoria y para que presentara a sus testigos.

No obstante lo anterior, se observa que la Comisión Estatal, en el punto II de su resolución relativo al "Análisis de Probanzas", señaló: "que se observan serias irregularidades en la indagatoria referida, pues las promociones descritas en los puntos 2 y 4 del capítulo que antecede (solicitudes de fe ministerial) no han sido acordadas por el representante social"; que el escrito de petición presentada por el quejoso el 10 de diciembre de 1993 fue anexada al expediente el día 28 del mismo mes y año, y la misma se acordó hasta el 4 de enero del año en curso, sin embargo, dichas irregularidades no fueron trascendentes para la determinación del fondo del asunto, por lo que no puede afirmarse que el derecho del recurrente a una imparcial impartición de la justicia hubiera sido afectado.

4. Por último, en relación con el dicho del recurrente en cuanto a que la Comisión Estatal valoró equivocadamente las pruebas aportadas dentro de su expediente, cabe hacer la aclaración de que, tal como se observa en los puntos anteriores, la valoración realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en el capítulo de "Análisis de Probanzas" de su dictamen es correcta.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución del 27 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, fue correcta y apejada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 48/94

México, D.F., 21 de diciembre de 1994

Caso del señor Rosalío Cruz Rivera

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/10051, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Rosalío Cruz Rivera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el oficio RS626/94 del 9 de marzo de 1994, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Rosalío Cruz Rivera, en contra de la resolución definitiva de no competencia emitida por ese Organismo local el 24 de diciembre de 1993, en la que se concluyó que el asunto del expediente CEDHJ/93/JAL/256, se trataba de un asunto jurisdiccional. Anexo al oficio mencionado se remitió copia del expediente CEDHJ/93/JAL/256.

2. En el escrito de inconformidad el señor Rosalío Cruz Rivera señaló como agravios:

Que no está de acuerdo con la resolución definitiva del 24 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión Estatal, en la que manifestó que no tenía facultad legal para hacer declaraciones sobre la determinación del archivo definitivo de la averiguación previa 19094/91, toda vez que no se estudiaron debidamente las constancias presentadas.

3. Radicado en esta Comisión Nacional, al Recurso de referencia se le asignó el número CNDH/121/94/JAL/10051, y del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) El 22 de septiembre de 1993, el señor Rosalío Cruz Rivera compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y formuló queja en contra de la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, coordinadora de agentes del Ministerio Público de la Agencia Revisora de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que la citada funcionaria devolvió al titular de la Cuadragésima Agencia del Ministerio Público la averiguación previa 19094/91, donde el señor Rosalío Cruz Rivera es el ofendido, con la sugerencia de que la enviara a consulta de archivo definitivo con el Procurador General de Justicia del Estado porque, en su criterio, no se había comprobado el cuerpo del delito de falsedad en declaraciones, extorsión y calumnias, ni la presunta responsabilidad del señor Simón Vázquez González y otros; y que la licenciada Castillo Gutiérrez no tomó en cuenta que el 12 de marzo de 1992, dentro de dicha indagatoria, el licenciado Antonio Hernández Hernández, titular de la Cuadragésima Agencia Investigadora, propuso el ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados

b) El mismo 22 de septiembre, el Organismo Estatal registra el expediente CEDHJ/93/256/JAL y dirige oficio sin número a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, mediante el cual le requirió el envío de un informe pormenorizado de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa 19094/91, así como el motivo por el cual determinó su archivo.

c) El 4 de octubre de 1993, el licenciado Manuel Davila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, remitió a usted el oficio 110/93, al cual anexó el informe que rindió la citada coordinadora, quien manifestó que en su criterio no se comprobó el cuerpo del delito, en virtud de que:

El delito de calumnias es de querrela de parte ofendida y prescribe en un año el derecho para presentar la respectiva denuncia, con fundamento en el artículo 101 C.P., al C. Rosalío Cruz Ruelas, se le notificó el 26 de diciembre de 1989, el resultado de la sentencia, la cual fue absolutoria, y no fue hasta el 18 de septiembre de 1991, en que presentó su respectiva denuncia por escrito en Oficialía de Partes.

En cuanto al delito de Falsedad en Declaraciones e Informes dados a una Autoridad, se subsume al delito de calumnias.

Respecto al delito de Extorsión, no se reúnen los extremos que señala el Art. 189, del C.P., en virtud de que por su propia voluntad el C. Rosalío Cruz Ruelas, entregó lo solicitado a Industrias Atemajac, S.A., por concepto de reparación del daño, a través del C. Simón Vázquez González, lo cual está señalado en las fojas 81 que señala la comparecencia de Simón Vázquez en el Juzgado, desistiéndose a nombre de la persona moral, foja 82, 84 (curso del C. Cruz Ruelas, solicitando la libertad bajo caución, en virtud de haber reparado el daño y la foja 83 en la que el C. Juez le otorgó el beneficio de la libertad, fijándole la fianza.

Con el análisis jurídico de lo anterior, y al no acreditar lo tipificado por el Art. 16 de la Constitución Mexicana, el cuerpo del delito, siendo este el primer requisito de procedibili-

dad para la consignación de las presentes actuaciones, no es procedente el ejercicio de la acción penal.

Se sugiere se mande a consulta al C. Procurador de Justicia, para la aprobación del archivo definitivo de la averiguación Previa (sic)

d) El 24 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco acordó que no tenía competencia para hacer declaraciones sobre la determinación de archivo definitivo de la averiguación previa 19094/91, ya que es facultad jurisdiccional de la Representación Social, en virtud de que la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, coordinadora de agentes del Ministerio Público de la Agencia Revisora de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, tiene atribuciones para revisar y acordar el trámite de las averiguaciones previas que integran los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los artículos 6, fracción VI, inciso C; 14, fracción I, y 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, así como 29, fracción V, y 30, fracción III, de su Reglamento Interior, y dentro de esas funciones sugirió al titular de la Cuadragésima Agencia Investigadora que no estaban comprobados los supuestos del artículo 16 Constitucional.

e) El 28 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal giró los oficios RS307/93 y RS308/93 al quejoso y a la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, mediante los cuales anexó copia certificada de su resolución definitiva.

f) El 28 de enero de 1994, el señor Rosalío Cruz Rivera presentó ante el Organismo Estatal recurso de inconformidad, el cual acordó su recepción el 24 de febrero y lo remitió a este Organismo Nacional el 9 de marzo del año en curso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 28 de enero, ratificado el 21 de febrero de 1994, a través del cual el señor Rosalío Cruz Rivera interpuso el Recurso de Impugnación, que fue aceptado mediante acuerdo del 24 de febrero de 1994.

2. El oficio RS626/94 del 9 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente Rosalío Cruz Rivera, en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente CEDHU/93/JAL/256.

3. Expediente CEDHU/93/JAL/256 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia del 22 de septiembre de 1993, del señor Rosalío Cruz Rivera en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante la cual formuló queja en contra de la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, coordinadora de agentes del Ministerio Público de la Agencia Revisora de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

b) Acuerdo de radicación de la queja del 22 de septiembre de 1993, registrada en el expediente CEDHU/93/JAL/256.

c) Oficio 110/93 del 4 de octubre de 1993, firmado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

4. Copia simple de la averiguación previa 19094/91 iniciada el 5 de octubre de 1991, en la Cuadragésima Agencia de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de los señores Simón Vázquez González y otros, por los delitos de falsedad en declaraciones, extorsión y calumnias. De dicha indagatoria destaca lo siguiente:

a) Escrito de denuncia del señor Rosalío Cruz Rivera del 18 de septiembre de 1991, en contra del señor Simón Vázquez González y otros por los delitos de falsedad en declaraciones, extorsión y calumnias, cometidas en su agravio.

b) Auto de radicación de denuncia firmado por el licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de

Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

c) Ratificación de la denuncia del señor Rosalío Cruz Rivera, practicada el 7 de octubre de 1991, ante la referida agencia investigadora.

d) Nota del 19 de diciembre de 1992, suscrita por la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, coordinadora de agentes del Ministerio Público de la Agencia Revisora de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en la que señaló que a su criterio no se comprobó el cuerpo del delito y sugirió se mandara la indagatoria a consulta con el Procurador de Justicia del Estado, para la aprobación del archivo definitivo

e) Copia de la resolución definitiva del 26 de diciembre de 1992, mediante la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la citada indagatoria

III. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias contenidas en el presente expediente se advierte que, el 12 de marzo de 1992, el titular de la Cuadragésima Agencia Investigadora del Ministerio Público de Zapopan, Jalisco, propuso el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 19094/91 por los delitos de falsedad en declaraciones, extorsión y calumnias, en contra de Simón Vázquez González y otros, en agravio del hoy recurrente. Posteriormente, la licenciada María Cristina Castillo Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Revisora de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, previo examen que hizo a la mencionada indagatoria, el 19 de diciembre de 1992, la devolvió al agente del Ministerio Público de Zapopan, Jalisco, con la sugerencia de que se enviara al Procurador General de Justicia del Estado para su consulta de archivo definitivo porque, según su criterio, no se había comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad de los inculcados.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 21 constitucional; 6, fracción VI, inciso C; 14, fracción I, y 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 29, fracción V, y 30, fracción III, de su Reglamento Interior, la autoridad responsable, en su carácter de coordinadora de agentes del Ministerio Público de la Agencia Revisora

sora de la Dirección General de Averiguaciones Previas, tiene facultades para revisar y acordar el trámite de las averiguaciones previas que integran los agentes del Ministerio Público, así como para dictar los acuerdos sobre reserva, suspensión, incompetencia y acumulación.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la Representación Social que intervino en la integración de la averiguación previa de mérito no realiza actos de naturaleza jurisdiccional, sino que su función en la procuración de justicia es de carácter administrativo; sin embargo, el hecho de que la Comisión Estatal señaló al emitir su resolución, que la determinación de archivo de la averiguación previa 19094/01 "es una facultad jurisdiccional", al respecto cabe señalar que, al proponerse por el agente del Ministerio Público del conocimiento la consulta de archivo de las actuaciones ministeriales, estamos en presencia de una determinación basada en una facultad discrecional y esto no era suficiente para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco declarara una presunta violación a los Derechos Humanos del señor Rosalío Cruz Rivera, toda vez que la persecución de los delitos es facultad exclusiva de la Representación Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

Asimismo, dentro de esas facultades y atribuciones, la agente del Ministerio Público del conocimiento de-

volvió el expediente al titular de la Cuadragésima Agencia Investigadora para que éste, a su vez, hiciera la consulta al Procurador General de Justicia del Estado para archivar la mencionada indagatoria, actuando con total apego a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 24 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, fue correcta y apegada a los lineamientos de la Ley orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 24 de diciembre de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 49/94

México, D.F. 30 de diciembre de 1994

Caso del señor Raymundo May Pech

Sr. Gastón Pérez Rosado,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Q. Roo.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ROO/100034, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Raymundo May Pech, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 22 de febrero de 1994, el escrito por medio del cual el señor Raymundo May Pech interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 21 de enero de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente CEDH/107/94/CAN.

El señor Raymundo May Pech señaló como agravio en su escrito de inconformidad, la declaración de incompetencia de ese Organismo para seguir conociendo de la queja, por lo que solicitó que fuese esta Comisión Nacional la que siguiera substanciando la misma, ya que mencionó que la causa penal 231/993, que se le sigue por el delito de abuso de confianza en

el Juzgado Primero Penal de Quintana Roo, está cada día más viciada.

Asimismo, señaló que el 2 de febrero de 1994, previa excarcelación, lo presentaron ante el Juzgado referido para que firmara la vista pública, audiencia en la que debía estar presente el defensor de oficio, quien hasta esa fecha no lo conocía; que al no encontrarse éste en dicha audiencia, querían que firmara en la vista cosas que él nunca había dicho, las cuales, en su concepto, eran mentiras, además de que nunca tuvo careos ya que el defensor de oficio que lo debía defender lo nombraron cuatro meses después de estar procesado, motivo por el cual no se presentaron pruebas en su defensa.

2. Durante el proceso de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal referido, mediante el oficio V2/7296 del 14 de marzo de 1994, un informe sobre la resolución impugnada, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. En respuesta, el 30 de marzo de 1994, mediante oficio 212/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo obsequió la información y documentación solicitada.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, este Organismo Nacional lo admitió el 11 de abril de 1994, bajo el número de expediente CNDH/121/94/ROO/100034.

4. Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

Con fecha 19 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo radicó la queja presentada por el señor Raymundo May Pech, bajo el expediente CEDH/107/94/CAN, en la que se denunciaron hechos presuntamente violatorios de

sus Derechos Humanos, consistentes en que la empresa para la cual laboraba, denominada Servicios Industriales y Comerciales, S.A., dedicada a la venta de cerveza, lo denunció injustificadamente, y a raíz de esa denuncia el Juez Primero Penal de Cancún le dictó auto de formal prisión por el delito de abuso de confianza.

b) Por su parte, el Órgano Estatal de Derechos Humanos, el 21 de enero de 1994, dictó un acuerdo en el expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el señor Raymundo May Pech, en el que indicó que, previo estudio, se determinó declarar improcedente la queja de referencia, porque los hechos denunciados, citados en el inciso anterior, eran actos entre particulares, no constitutivos de violación a los Derechos Humanos, fundando su actuación en lo previsto por el artículo 35 del Decreto 96, del ordenamiento legal que rige al Órgano Estatal, el cual textualmente establece:

Quando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Dicho acuerdo fue notificado al quejoso el 27 de enero de 1994. No obstante lo anterior, se orientó al quejoso para que acudiera con su defensor, a efecto de que éste aportara los elementos probatorios para acreditar su inocencia, cuestión que competía resolver, en exclusiva, al juez de la causa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 19 de enero de 1994, por el señor Raymundo May Pech ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
2. El oficio 051/994, de fecha 21 de enero de 1994, con el cual se notificó al quejoso, el 27 de enero del mismo año, el acuerdo de conclusión de su expediente de queja número CEDH/007/94/CAN.

3. El escrito de fecha 5 de febrero de 1994, por medio del cual el señor Raymundo May Pech, interpuso ante esta Comisión Nacional, el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva dictada el 21 de enero de 1994, que ordenó el archivo de su expediente por incompetencia del Organismo Estatal.

4. El oficio 212/994, de fecha 25 de marzo de 1994, mediante el cual el Organismo Estatal envió el informe y la documentación solicitada.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/ROO/100034, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al tramitar la queja planteada por el recurrente, se realizó conforme a Derecho, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

1. El señor Raymundo May Pech manifestó, en su escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal, que había sido denunciado indebidamente por el Departamento Jurídico de la empresa para la cual trabajaba, ya que al momento de su renuncia se levantó en las oficinas de dicha empresa un acta administrativa en la cual quedó asentado el acuerdo a que se llegó entre empresa y trabajador, siendo el siguiente: que el dinero que el quejoso debía de una deuda anterior contraída con la compañía, no se le haría efectivo; que no habría represalias en su persona, y que saldría limpio de la empresa; en cambio, no recibiría ninguna cantidad de dinero por concepto de finiquito. No obstante lo anterior, fue grande su sorpresa cuando en junio de 1993, al ir a cobrar su reparto de utilidades, fue detenido por la Policía Judicial, quedando a disposición del Ministerio Público en la cárcel municipal de Cancún, y posteriormente fue consignado ante el Juez Primero Penal de Quintana Roo, donde se le instruye la causa penal 231/993 por el delito de abuso de confianza, denunciado el 12 de diciembre de 1992 por el señor Arturo Alcocer Mendoza, gerente general de la empresa para la que trabajaba.
2. Por otro lado, del análisis del escrito de queja no se desprende violación a Derechos Humanos atribuible a autoridad alguna, puesto que lo que el señor May Pech demandó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo fue una falsa acusación hecha

en su contra por la compañía para la cual trabajaba. Debido a esta situación, es oportuno mencionar que en la medida que los actos denunciados por el quejoso ante el Órgano Estatal se dieron entre particulares, no se surte la competencia de la Comisión Estatal, según lo establece el artículo 33 de su propia Ley; dicha institución sólo conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

En este sentido, respecto del caso penal, el defensor del recurrente debió dirigir correctamente el asunto, de tal manera que aportara al juez de la causa las pruebas que considerara oportunas para demostrar su inocencia durante el procedimiento; para ello era necesario que el recurrente estuviera en estrecho contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado, y fue en este sentido que el Organismo Estatal orientó a su quejoso, al momento de hacerle saber la incompetencia de éste para conocer del asunto.

Por consiguiente, en atención a que la propia Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 66 dispone que los actos violatorios de Derechos Humanos tienen su origen en actos de autoridad, y no ocurren entre particulares, debe considerarse que la conclusión que sobre este punto hizo la Comisión Estatal fue correcta.

3. Esta Comisión Nacional observa también que en su escrito de inconformidad el recurrente manifestó que fue presentado ante el Juzgado Primero Penal de Cancún, Quintana Roo, para que firmara la vista pública de su proceso penal, en la cual se asentaron manifestaciones que él negó haber efectuado y que son mentiras; que debía estar presente su defensor de oficio, el Ministerio Público y el Secretario de Acuerdos, y que no se encontraron en ese acto ninguno de ellos, además de que al comenzar su juicio en ningún momento le presentaron a su defensor de oficio, a éste se lo presentaron cuatro meses después de estar siendo procesado; motivo por el cual no se presentaron pruebas en su proceso y no tuvo careos, por lo que considera que su proceso se ha estado llevando en forma irregular y viciada. Sin embargo, estos hechos no fueron expresa-

dos por el señor Raymundo May Pech en la queja que motivó la integración del expediente CEDH/007/94/CAN ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, sino hasta el momento que presentó su inconformidad ante este Organismo Nacional.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasan desapercibidos los nuevos elementos que el recurrente hace del conocimiento de este Organismo Nacional en su escrito de impugnación, los cuales por razones de competencia será la propia Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la que en uso de las facultades que la Constitución General de la República y la Ley le otorgan, decida lo conducente.

Por lo anterior se concluye que, si bien la Comisión Estatal no investigó los supuestos actos antes enunciados, esto obedeció a que las presuntas violaciones no habían sido manifestadas por el señor Raymundo May Pech, de manera tal que al tratarse de nuevos hechos ameritaría la apertura de un nuevo expediente en el Organismo local.

IV. CONCLUSIONES

1. Este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fecha 21 de enero de 1994. Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

AMERICAN FRIENDS SERVICE COMMITTEE, AFSC v *Thornburgh: immigration, employment and religious freedom*. Filadelfia, AFSC, 1990, 27pp.

AV / 479

AMORES, Betty, *Justicia y Derechos Humanos*. Quito, ALDHU, 1992, 223pp

341.481 / AMP.j

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos en el Perú, durante el año 1992*. Lima, APRODEH, 1993, 39pp

341.48185 / ASO.d

BROUJR E., Nubia, *Sistematización de la experiencia de defensa de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago de Chile. Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos, 1992, 136pp.

341 48183 / BEC.s

CANADIAN HUMAN RIGHTS ACT, *The Canadian Human Rights Act: A Guide*. [s.p.i.].

AV / 427

CANADIAN TASK FORCE ON MENTAL HEALTH ISSUES AFFECTING IMMIGRANTS AND REFUGEES, *Victims of catastrophic stress*. [s.l.], Canadian Task Force on Mental Health Issues Affecting Immigrants and Refugees, 1988, pp. 85-88 (After the Door has been Opened)

AV / 492

CENTRE CANADIEN D'ÉTUDE ET DE COOPÉRATION INTERNATIONALE, *Annual Report 1993-1994*. Québec, CECI, 1994, 10pp

327.17 / CEN.a

CHINA SOCIETY FOR HUMAN RIGHTS STUDIES, *Comments on US State Department Human Rights Report on China*. Beijing, China Intercontinental Press, 1994, 21pp.

AV / 504

COLOMÉ RAMÍREZ, Delio, *Apuntes de amparo*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1992, 87pp.

342.085 / COL.a

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de los discapucitados*. Querétaro, CEDH, (s.a.), Tríptico.

AV / 483

- , *Admisión y valoración de pruebas por el Ombudsman en los procedimientos de queja*. Querétaro, CEDH, [s.a.], s.p.
AV / 481
- , *El servidor público, sus deberes y obligaciones ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro*. Querétaro, CEDH, [s.a.], Tríptico.
AV / 497
- , *La aplicación de tratados en materia de Derechos Humanos por el Ombudsman mexicano*. Querétaro, CEDH, [s.a.], s.p.
AV / 482
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA, *Legislación Estatal sobre Derechos Humanos*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 1994, 78pp.
323.47232 / SIN.l
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*. México, CNDH, 1994, 30pp.
323.408 / COM.cp
- COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES, *Note D'Information Bimestrielle sur les Droits de L'Homme: janvier-février 1992*. Bruselas, Commission des Communautés Européennes, 1992, 8pp.
AV / 428
- CONFERENCIA INTERNACIONAL: SALUD MENTAL COMUNITARIA Y DERECHOS HUMANOS (1991, JUN. 20-21: SANTIAGO, CHILE), *Salud mental comunitaria y Derechos Humanos*. Quito, ALDHU, 1993, tomo 2. (Col. La tortura, el dolor y su rostro)
362.2 / CON.s
- COORDINATION COMMITTEE ON KASHMIR, *Report on Human Rights situation in the Kashmir Valley*. Nueva Delhi, [s.c.], 1992, 16pp.
AV / 498
- DE NATIONALE OMBUDSMAN, *De Nationale Ombudsman: en Kort Schets*. Gravenhage, De Nationale Ombudsman, 1992, 41pp.
341.481 / NAT.e
- EARLE, Gordon, *The Ombudsman: an effective recourse for citizens?* Québec, International Ombudsman Institute, [s.a.], s.p. (Occasional Paper, 49)
341.481 / IOI / 49
- FARER, Tom, *Collectively defending democracy in a world of sovereign States: the western hemisphere prospect*. Canadá, International Centre for Human Rights and Democratic Development, 1993. 36pp. (Essays on Human Rights and Democratic Development, 1)
321.4 / FAR.c
- FEDERATION INTERNATIONALE DES DROITS DE L'HOMME, *Rapport de Mission*. Paris, Mission de Coopération et D'Enquête, 1991, 20pp.
AV / 426
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *El derecho consuetudinario de las culturas indígenas de México: notas de un caso: los Nayeri*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 157pp. (Serie E: Varios, 61)
323.472 / GON.d

- HAO, Mahbub ul, *Nuevos imperativos en seguridad humana en homenaje a Bárbara Ward*. México, Sociedad Internacional para el Desarrollo, 1994, Cartel. (Cómo hacer)
AV / 486
- INSTITUTO RUTHERFORD, *Reformas constitucionales en Latinoamérica que promueven la libertad religiosa*. Miami, Instituto Rutherford, 1994, 20pp
AV / 505
- INTERNATIONAL OMBUDSMAN INSTITUTE, *Inauguración de nuevas oficinas del Ombudsman, designaciones, retiros, etc.* Santa Fe, Argentina, International Ombudsman Institute, 1994, 6pp. Traducción castellana del *Newsletter- IOI* efectuada por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, Argentina.
AV / 478
- MICHIGAN. LEYES, DECRETOS, ETC., *Elliott-Larsen Civil Rights Act*. Michigan, Government of State, 1982, s.p.
AV / 458
- , *Michigan Handicappers' Civil Rights Act*. Michigan, Government of State, 1990, 9pp
AV / 459
- MOJINA FLORES, Alberto, *Las fuerzas armadas ecuatorianas. paz y desarrollo*. Quito, Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos, 1993, 173pp.
355.1 / MOL.f
- MOYANO BONILLA, César, *La deuda externa y la responsabilidad internacional del Estado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 219pp. (Serie H: Estudios de Derecho Internacional Pública, 21)
336.34 / MOY.d
- NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *La administración de la justicia y los Derechos Humanos de los detenidos: cuestión de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión; estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la promoción de los Derechos Humanos*. Ginebra, Naciones Unidas, 1984, s.p.
341.2308 / E/CN.4/sub.2 / 1984/5
- , *Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas de que se ha ocupado la subcomisión (Continuación)*. Ginebra, Naciones Unidas, 1985, s.p.
341.2308 / E/CN.4/SUB.2 / 1985/SR.17
- , *La administración de la justicia y los Derechos Humanos de los detenidos (Continuación)*. Ginebra, Naciones Unidas, 1984, s.p.
341.2308 / E/CN.4/sub.2 / 1984/SR.15
- NACIONES UNIDAS, *La proscripción de un antiguo mal: la tortura*. Nueva York, Naciones Unidas, 1985, 19pp.
AV / 506
- NATIONAL HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Annual Report 1991-1994*. Sansad Marg, National Human Rights Commission, 1994, 52pp.
341.4815456 / NAT.r
- NORWEGIAN PARLIAMENTARY OMBUDSMAN FOR PUBLIC ADMINISTRATION, *Annual Report 1993: Summary in English*. Oslo, Parliamentary Ombudsman for Public Administration, 1993, 30pp.
341.481481 / NOR r

ONTARIO HUMAN RIGHTS COMMISSION, *If You Have a Human Rights Complaint*. Toronto, Ontario Human Rights Commission, 1990, 10pp.

AV / 424

—, *Ontario Human Rights Commission Policy Statement on Drugs and Alcohol Testing*, [s.l.], (1990), s.p.

AV / 425

ONTARIO GOVERNMENT, *Ombudsman Act: Revised statutes of Ontario, 1980 Chapter 325 as amended by 1984, Chapter 6 and 1984, Chapter 55, s.225*. Ontario, Ministry of the Attorney General, 1985, 27pp.

AV / 474

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La Organización Internacional del Trabajo. Nota Informativa: 1919-1994*. Ginebra, OIT, s.a., 7pp.

AV / 430

PALESTINE HUMAN RIGHTS INFORMATION CENTER, *Recent changes in residency rights for Palestinians: Briefing paper*. Jerusalem, PHRIC, 1990, s.p.

AV / 499

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos fundamentales de la mujer*. Guatemala, PDH, 1992, 45pp.

305.47281 / PRO.d

—, *Síntesis del acuerdo global sobre Derechos Humanos suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)*. Guatemala, PDH, 1994, 7pp.

AV / 494

RAJIV GANDHI FOUNDATION, *Reform of the United Nations Organisation*. Nueva Delhi, Rajiv Gandhi Foundation, 1994, 17pp.

AV / 501

RIBEIRO COSTA, Alvaro, *Anotações sobre a atual situação dos Direitos Humanos no Brasil*. Brasília, Ministério de Justiça, 1993, pp.127-161., separata de la revista *Arquivos de Ministério da Justiça*, a 46, n.182, jul/dic.1993.

AV / 464

—, *O Ministério Público na constituição de 1988: funções e perspectivas de atuação*. Brasília, Ministério Público Federal, Procuradoria General de la República, s.a., pp.66-72 Informe presentado por el Subprocurador General de la República Federativa de Brasil.

AV / 496

RUIZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, *¿Cuáles han sido las acciones de la Organización de las Naciones Unidas a favor de los Derechos Humanos de los discapacitados y cuál ha sido la participación de México?* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, 7pp.

323.408 / AH/CNDH / RVI.p.

SAGASTUME GEMMELI, Marco Antonio, *La cuestión de los Derechos Humanos*. México, Excélsior, 1987, p.v.

341.481 / SAG.c

—, *Los derechos de los pueblos*. Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1991, 31pp. (Informativo, 4)

341.481 / SAG.d

SALGADO Y SALGADO, José Eusebio, *El conocimiento de embarque y su régimen internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 212pp (Serie H Estudios de Derecho Internacional Público, 19)

341.7566 / SAL.c

- SANCHINELLI, P., *Manual de educación para la paz y Derechos Humanos*. Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1992, 113pp.
341.48107 / SAN.m
- THE DATABASE PROJECT PALESTINIAN HUMAN RIGHTS, *La demolición de viviendas palestinas y de otras estructuras por las autoridades israelíes*. Jerusalem, Palestine Human Rights Information Center, 1989, s.p.
AV / 477
- UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 268pp (Serie G: Estudios doctrinales, 160)
267 62026 / UNA.e
- , *Derechos indígenas en la actualidad*. México, UNAM, 1994, 234pp. (Serie E: Varios, 59)
323.472 / UNA.d
- WORKSHOP OF OMBUDSMEN, *Organization, Responsibilities and procedure of the Petitions Committee of the German Bundestag*. Contribution prepared by the Petitions Committee of the German Bundestag. [s.p.l.], 1994, s.p.
AV / 500
- YASAR ERTAS. THE CHAIRMAN OF KARS BRANCH OF THE HUMAN RIGHTS ASSOCIATION LAWYER. *An Evaluation on the Dirty War Prevailing in the South-East of Turkey with Regard to Human Rights*. Yenisehir Ankara, Turkey, Yasar ERTAS, s.a, 5pp., a la cabeza del título: An Unscaled Letter to the Defenders of Human Rights.
AV / 431

REVISTAS

- "Acuerdo de reformas constitucionales", *Boletín Informativo*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo", 5(9), pp. 7-8, octubre, 1994.
- "Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado", *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, pp. 4-7, julio-agosto, 1994
- "Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca", *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, pp. 2-3, julio-agosto, 1994.
- "Al basurero la normatividad para el manejo de desechos", *Evento Político México*, 1(23), pp. 30-33, septiembre, 1994.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Breve comentario sobre el cambio radical de la jurisprudencia mexicana de amparo en materia de referendo", *Revista Jurídica Jaliscoense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(9), pp. 53-63, mayo-agosto, 1994.
- BOHORQUIZ, Eduardo A., "La democracia según Pigmalión, una reflexión sobre la democracia y su práctica", *Gobiernos El Año Electoral*. México, Secretaría de Gobernación, (3), pp. 61-74, agosto-septiembre, 1994.
- BUENDÍA HERNÁNDEZ, Julieta. "Ante la ley: no es lo mismo vender que consumir drogas", *Evento Político*. México, 1(18), pp. 27-29, agosto, 1994.

- CAMACHO ROMERO, María Inés, "La sobrevivencia factor principal que obliga a los indígenas a emigrar a la ciudad", *Evento Político*. México, 1(27), pp. 29-32, octubre, 1994.
- y Ana Lilia Gutiérrez Martínez, "Mujeres sumisas en pleno siglo XX", *Evento Político*. México, 1(29), pp. 31-32, 17 de octubre, 1994.
- "CEDH y niños de la calle", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 2(5), pp. 102-106, abril-julio, 1994.
- "Comunicado del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante los acontecimientos en Chiapas", *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (5/94), pp. 9-10, enero-marzo, 1994.
- "El contrabando tan mortal como el narcotráfico", *Evento Político*. México, 1(15), pp. 4-7, julio, 1994.
- "Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Guatemala", *Vida y Libertad* (Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo), pp. 8-10, julio-agosto, 1994.
- "Declaración Internacional de la Vejez sobre los Derechos y responsabilidades de las personas de edad", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(8), pp. 173-186, julio-agosto, 1994.
- "Derechos humanos y TLC", *Alcance* Ciudad Victoria, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (10), pp. 8-10, agosto 22, 1994.
- "Directorio de comisiones estatales de Derechos Humanos", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 2(5), pp. 120-121, abril-julio, 1994.
- ESTRADA ROSALES, Arturo, "El aumento salarial, otro mito policiaco", *Evento Político*. México, 1 (7), pp. 34-38, mayo, 1994.
- , "Jubilados: lucha por la vida que no termina con la muerte", *Evento Político* México, 1(1), pp. 23-25, abril, 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Perspectivas del *Ombudsman* en Latinoamérica", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (94/7), pp. 253-266, octubre, 1994.
- GAO, MOBO C. F., "On their own: the plight of migrant workers in South China", *China Rights Forum*. Nueva York, Human Rights in China, pp. 4-7, 28, Fall, 1994.
- GARCÍA MORENO ELIZONDO, Raúl, "Funciones, facultades del titular del Poder Ejecutivo en España", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (7), pp. 58-68, agosto, 1994.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Filosofía del derecho: ontología", *Revista Jurídica Jahscience*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(9), pp. 129-153, mayo-agosto, 1994.
- GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Ana Lilia, "Se tambalea la institución más antigua: la familia" *Evento Político*. México, 1(28), pp. 21-23, octubre, 1994.
- HAIJCHENG YU, "Presumption of innocence", *China Rights Forum*. Nueva York, Human Rights in China, pp. 16-17, Fall, 1994.
- HIRI ROJAS, Guillermo, "La suplementariedad en materia procesal del trabajo", *Vitículo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, 25(96), pp. 34-36, enero-marzo, 1994.

- "Impunidad garantizada: el delito es sólo un eslabón en la cadena de inseguridad pública", *Evento Político*. México, 1(12), pp. 4-7, junio, 1994.
- "Informe de actividades correspondientes al mes de julio de 1994", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, 3(2), pp. 4-5, julio, 1994.
- "Informe de actividades de la CDDHS de mayo 21 a junio 30 de 1994", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, 3(1), pp. 1-2, mayo-junio, 1994.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, "Mecanismos para la solución de controversias laborales en el TLCAN", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(9), pp. 65-96, mayo-agosto, 1994.
- LOAIZA, Soledad, "Partidos políticos y sociedad civil en México", *Gobiernos. El Año Electoral*. México, Secretaría de Gobernación, (3), pp. 12-22, agosto-septiembre, 1994.
- LÓPEZ DAWSON, Carlos, "El Ombudsman y su relación con las fiscalías municipales", *Revista de la AIO*. Montevideo, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (2), pp. 3-9, septiembre-diciembre, 1993.
- LOPEZLIBERA M., Luis, "Chiapas: fin y principio de época: rompecabezas para armar", *La Obra Bolsa de Valores*. México, (26), extra núm. 3, 1994.
- MACHO NERY FERRARI, Regina María, "El Ombudsman como forma de ejercicio de la democracia en el Estado brasileiro," *Revista de la AIO*. Montevideo, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (2), pp. 15-20, septiembre-diciembre, 1993.
- MORALES, Cesáreo, "La justicia en las sociedades complejas", *Ensayos*. México, PRI, CEN, (665), pp. 16-19, octubre, 1994.
- MUNDO, Fernando del, "El futuro del asilo en África", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (84), pp. 3-7, febrero, 1994.
- NACIONES UNIDAS, "Principios básicos sobre la función de los abogados", *Gaceta Puebla*, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1(7), pp. 11-14, julio, 1994.
- NÚÑEZ ÁVALOS, Daniel, "La acción como elemento de la teoría del delito", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(9), pp. 11-23, mayo-agosto, 1994.
- OKOTH-OBBO, George, "Llenando vacíos legales", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (84), pp. 8-10, febrero, 1994.
- ORNILAS CAMPOS, Cuauhtémoc, "Ineptitud, o la falsa lucha de la PGR, ante el lavado de dinero", *Adelante*. Torreón, (53), pp. 4-9, agosto, 1994.
- , "Chiapas, la tregua en un hilo", *Adelante*. Torreón, (54), pp. 4-10, septiembre, 1994.
- "Palabras del licenciado Jorge Madrazo Cuellar, Presidente de la CNDH, durante el Informe especial a la opinión pública sobre las actividades y consideraciones de la CNDH en el caso de Los Altos y la Selva de Chiapas", *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (5/94), pp. 11-20, enero-marzo, 1994.
- PADILLA, Miguel M., "La creación del Ombudsman Nacional", *Revista de la AIO*. Montevideo, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (2), pp. 11-14, septiembre-diciembre, 1993.

- PEÓN ESCALANTE, Ignacio, "EZLN, ONGs y diálogo por la paz", *La Otra Bolsa de Valores*. México, (26), pp. extra núm. 3, 1994.
- PIMENTEL B., Guillermo, "Contaminación ambiental y basura: problemas graves de la gran ciudad", *Evento Político*. México, 1(12), pp. 24-25, junio, 1994.
- , "Contaminación: amenaza que atenta contra la salud de los infantes", *Evento Político*. México, 1(6), pp. 24-25, mayo, 1994.
- PLAZA CHAPA, Silvia, "Como antaño sobreviven en México las cárceles clandestinas", *Evento Político*. México, 1(22), pp. 30-31, agosto, 1994.
- , "Alarmantes cifras: motines, reflejo de la corrupción y el olvido", *Evento Político*. México, 1(28), pp. 30-32, octubre, 1994.
- , "Al margen de la ley cárcel sin juicio a indígenas inocentes. En México la pobreza es un delito mayor", *Evento Político*. México, 1(24), pp. 37-38, septiembre, 1994.
- , "Delincuentes a la mexicana", *Evento Político*. México, 1(19), pp. 32-33, agosto, 1994.
- , "Luego de la tortura policiaca sólo hay un usted disculpe: confesiones arrancadas a base de tortura", *Evento Político*. México, 1(17), pp. 14-15, julio, 1994.
- , "Tortura: condena inocentes y libera delincuentes", *Evento Político*. México, 1(16), pp. 16-17, julio, 1994.
- "Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (adoptado por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1991)", *Gaceta Puebla*. Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1(6), pp. 13-14, junio, 1994.
- "Programme D'Action Français de Lutte contre la Drogue: la Lutte contre la Drogue: un combat pour la Vie", *Note D'Information*. Paris, Délégation Générale a la Lutte Contre la Drogue, (5), pp. 1-8, junio, 1990.
- QUADRI DE LA TORRE, Gabriel, "Más allá del aborto: población y desarrollo", *Examen*. México, PRI, C'EN, 6(65), pp. 40-42, octubre, 1994.
- RANGEL GONZÁLEZ, Óscar, "La Inseguridad pública en relación al desarrollo económico y a los servicios públicos locales", *Boletín LAPQ*. Querétaro, Instituto de Administración Pública del Estado de Querétaro, A.C., (13), pp. 3-10, marzo-abril, 1994.
- RENDÓN HUPERTA BARRERA, Terenta, "La Clausura: análisis sobre la constitucionalidad de esta figura, prevista en algunos reglamentos municipales", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(9), pp. 97-127, mayo-agosto, 1994.
- "Resolutivos del Encuentro de Organizaciones Sociales de Chiapas por la Paz, la Democracia y la Defensa de los Derechos Humanos", *La Otra Bolsa de Valores*. México, (26), extra núm. 3, 1994.
- REYES RETANA TELLO, Ismael, "La Política exterior mexicana en el nuevo escenario internacional", *Crónica Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (7), pp. 53-57, agosto, 1994.
- REYES, Adán Gabriel, "Atacan con mayor fuerza los secuestradores profesionales", *Evento Político*. México, 1(3), pp. 4-11, abril, 1994.
- , "Desempleo: dramática realidad", *Evento Político*. México, 1(24), pp. 30-33, septiembre, 1994.

- , "La policía cada vez mas privada", *Evento Político*. México, 1(14), pp. 4-9, julio, 1994.
- , "La violencia infantil en México alcanza niveles peligrosos", *Evento Político*. México, 1(17), pp. 4-7, julio, 1994.
- , "Prostitución: toda una mafia alrededor de la sexualidad en las calles", *Evento Político*. México, 1(13), pp. 4-9, junio, 1994.
- , "Traficar con órganos humanos se ha convertido en excelente negocio", *Evento Político*. México, 1(1), pp. 30-32, abril, 1994.
- RIVA PALACIO, Vicente, "La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(9), pp. 267-303, mayo-agosto, 1994.
- ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, "Las causas de las comisiones de Derechos Humanos", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2 (8), pp. 189-200, julio-agosto, 1994.
- RODRIGUEZ ESPINOZA, Héctor, "La protección de los Derechos Humanos de las personas portadoras de enfermedad mental: una primera aproximación", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (94/7), pp. 275-288, octubre, 1994.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "Derecho humano al medio ambiente sano y biodiversificado", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 2(5), pp. 111-115, abril-julio, 1994.
- , "Derechos Humanos y eutanasia", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, 2(5), pp. 116-118, abril-julio, 1994.
- ROQUE ÁLVAREZ, Artemio, "Bases constitucionales de las visitas de inspección y vigilancia en materia ambiental", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, 25(96), pp. 8-18, enero-marzo, 1994.
- SANTIAGO, Jorge, "Por una economía solidaria del indígena... DESMI, de Chiapas", *La Otra Bolsa de Valores*. México, (26), pp. 3-6, 1994.
- "Seguridad ciudadana: preocupación y reto de hoy", *Derechos Humanos*. Culiacán, Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa, 3(1), pp. 5-7, mayo-junio, 1994.
- SARRÉ IGUÍNIZ, Miguel y Fernando Coronado Franco. "Abuso de poder y reparación del daño (La reforma penal de 1994)", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, 25(96), pp. 4-7, enero-marzo, 1994.
- SEPÚLVEDA VALLE, Carlos, "Sistemas electorales y democracia", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(9), pp. 25-52, mayo-agosto, 1994.
- SIFUENTES O., Daniel, "La democracia, un mito: Leopoldo Camacho", *Adelante*. Torreón, (53), pp. 12-15, agosto, 1994.
- SIGUENZA SÁNCHEZ, Jacobo, "El imperio de la basura: el terror de quienes recogen lo inscribible", *Evento Político*. México, 1(2), pp. 29-31, abril, 1994.
- SOBARZO, Alejandro, "El Tratado de Libre Comercio y los Derechos Humanos", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sonora*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (94/7), pp. 267-274, octubre, 1994.

- "Subcomisión 1994: proyecto de resolución sobre Perú", *Carta Circular*, Lima. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, (26), pp. 13-16, agosto, 1994.
- TORRE RANGEL, Jesus Antonio de la, "El reconocimiento del otro; raíz de una concepción integral e histórica de los Derechos Humanos", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, 25(96), pp. 19-23, enero-marzo, 1994.
- UVALLE BERRONES, Ricardo, "El papel del Estado en los procesos actuales", *Gobiernos. El Año Electoral*. México, Secretaría de Gobernación, (3), pp. 53-60, agosto-septiembre, 1994.
- VELÁZQUEZ, Gloria, "Psiquiátricos: internos que ingresan", *Evento Político*. México, 1(7), pp. 5-12, mayo, 1994.
- , "Sanatorios psiquiátricos: el dinero, solución para dejarlos en libertad", *Evento Político* México, 1(8), pp. 10-13, mayo, 1994.
- , "El INI desaparecerá: se advierte mayor desamparo y marginación contra los indios", *Evento Político* México, 1(19), pp. 17-20, agosto, 1994.
- , "Suicidios y accidentes a media noche: muertes sospechosas en hospitales psiquiátricos", *Evento Político* México, 1(16), pp. 8-10, julio, 1994.
- VILLAGRANA LABASTIDA, Jaime R., "Efectos genotóxicos del tabaco", *UNAM Hoy*. México, UNAM, Dirección General de Información, 3 (12), pp. 5-10, mayo-junio, 1994.
- "Workers Rights left out of economic miracle", *China Rights Forum* Nueva York, Human Rights in China, pp. 10-12, Fall, 1994. CNDH: 3468"

LEGISLACIÓN

- BRASIL. LEYES, DECRETOS, ETC. CDDPH-*Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana: minuta de anteproyecto de Lei de Reformulação da legislação*. Brasilia, Ministério Público Federal, 1992, s.p.
AV / 495
- , *Lei orgânica do Ministério Público da União. Lei complementar núm. 75, de 20/05/93*. Brasilia, Ministério Público da União. 1992, 122p.
345 0181 / BRA.L
- CHIAPAS (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Chiapas: reformada y adicionada*. Tuxtla Gutiérrez, Gobierno del Estado, 1990, 83pp.
342.97275 / CHI.ep
- CHIAPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Gobierno del Estado, s.a., 38pp.
AV / 466
- CHIHUAHUA (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución de Chihuahua de 1950*. [s.p.]
AV / 472
- CHIHUAHUA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, 1989*. [s.p.]
AV / 471

- , *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua de 1987*. [s.p.i.]
AV / 468
- , *Código Penal de Chihuahua de 1987*. [s.p.i.]
AV / 467
- , *Ley Orgánica del Ministerio Público de Chihuahua de 1992*. [s.p.i.]
AV / 470
- , *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua de 1986*. [s.p.i.]
AV / 469
- EL SALVADOR. LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1993, 27pp.
AV / 487
- GUANAJUATO (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*. Guanajuato, Poder Ejecutivo, s.a., 102pp.
342.97241 / GVA.c
- GUANAJUATO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato*. [s.p.i.], pp. 1751-1854, publicado en el *Periódico Oficial*, núm. 27, 2 de abril de 1989
345.97241 / GUA.cp
- , *Exposición de motivos del Código Penal del Estado*. [s.p.i.], pp.1631-1750.
345.97241 / GUA.c
- GUERRERO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero*. Chilpancingo, Gobierno del Estado, s.a., pp. 44-59.
AV / 465
- MÉXICO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, s.a., 24pp.
AV / 432
- MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1990-1992*. México, Secretaría de Gobernación, 1992, 265pp.
342.0372 / MEX.a
- MÉXICO LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, 88pp.
267.62026 / MEX.l
- VERACRUZ (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC., *Decreto que crea la Comisión de Estudios Jurídicos del Estado de Veracruz-Llave*. Xalapa, Gobierno del Estado, 1994, 10pp.
AV / 488
- , *Legislación del Estado de Veracruz-Llave de 1986-1992*. Xalapa, Gobierno del Estado, 1991, 3 vols.
328.7262 / VER.l
- “Anexos 1, 2, 4, 17, 21, 22, 28, 29, 37 y 51 de la Tercera Resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece para 1994 Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos y Derechos Federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior”, *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (9, 2a. Secc.), pp. 1-128, 13 de octubre de 1994.

- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero", *Periódico Oficial*. Chilpancingo, Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero, (11), pp. 2-78, 5 de febrero de 1993.
- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (5), pp. 1-33, 17 de enero de 1987.
- "Código Penal para el Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (102), pp. 1-28, 20 de diciembre de 1986.
- "Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16. 2a Secc.), pp. 1-9, 24 de octubre de 1994.
- "Decreto de promulgación de la Convención sobre Prohibición del Desarrollo, Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3, 2a Secc.), pp. 1-02, 5 de octubre de 1994.
- "Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la fracción XVIII y XXX del artículo 58, fracciones XII y XIII del artículo 52, se deroga la fracción III del artículo 94, se modifica el Título VII, integrándose con dos capítulos y se reforman los artículos 125 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (103), pp. 17-18, 25 de diciembre de 1993.
- "Decreto mediante el cual se reforman los artículos 47 párrafo segundo, 48 último párrafo, 211, 212, 213, 217, 219, 221, 223, 225, 227, 229, 231 fracciones II y III, 410 y 411 fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (25), pp. 1-3, 27 de marzo de 1993.
- "Decreto por el cual se reforma y adiciona el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato", *Periódico Oficial*. Guanajuato, Gobierno Constitucional del Estado de Guanajuato, (64), pp. 4506-4508, 30 de agosto de 1994.
- "Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan varios artículos y se modifica la denominación de diversos Capítulos y Títulos del Código Penal para el Estado de Guanajuato", *Periódico Oficial* Guanajuato, Gobierno Constitucional del Estado de Guanajuato, (69), pp. 4509-4514, 30 de agosto de 1994.
- "Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan varios artículos y se modifica la denominación de diversos Capítulos y Títulos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato", *Periódico Oficial* Guanajuato, Gobierno Constitucional del Estado de Guanajuato, (69), pp. 4515-4539, 30 de agosto de 1994.
- "Decreto por medio del cual se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (49), pp. 2-5, 18 de junio de 1986.
- "Decreto por medio del cual se reforman y derogan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, pp. 5-18, 30 de mayo de 1988.
- "Decreto relacionado con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas", *Periódico Oficial*. Tuxtla Gutiérrez, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, (36), pp. 3-55, 9 de septiembre de 1981.
- "Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), pp. 33-50, 4 de noviembre de 1994.

- "Legislación Indígena", *Revista Trimestral* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos, (594), pp. 23-36, enero-marzo, 1994.
- "Ley de Institución de la Defensoría del Pueblo", *Revista de la AIO*. Montevideo, Asociación Iberoamericana del Ombudsman-Defensor del Pueblo, (2), pp. 27-34, septiembre-diciembre, 1993.
- "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (3485), pp. 1-25, 19 de diciembre de 1984.
- "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (18), pp. 1-12, 3 de marzo de 1984.
- "Ley del Libro", *Boletín Informativo*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo", 5(9), pp. 9-14, octubre de 1994.
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (22), pp. 30-44, 26 de octubre de 1991.
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (3623), pp. 1-12, 22 de noviembre de 1985.
- "Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (9), pp. 1-12, 30 de enero de 1993.
- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero", *Periódico Oficial*. Chilpancingo, Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero, pp. 194-202, 29 de mayo de 1987.
- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco", *Periódico Oficial*. Guadalajara, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, (36), pp. 368-372, 16 de agosto de 1990.
- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca", *Periódico Oficial*. Oaxaca de Juárez, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, (11), pp. 1-45, 13 de marzo de 1993.
- "Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán", *Ombudsman*. San Luis Potosí, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, (1), pp. 10-12, septiembre-diciembre, 1994.
- "Manual General de Organización de la Secretaría de Marina", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14, 2a. Secc.), pp. 1-23, 20 de octubre de 1994.
- "Reformas y adiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas", *Periódico Oficial*. Tuxtla Gutiérrez, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, (106), pp. 3-7, 24 de noviembre de 1990.
- "Reformas y adiciones al Código Penal del Estado", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (3048), pp. 1-4, 15 de enero de 1982.
- "Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 4-19, 11 de octubre de 1994.
- "Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (86), pp. 1-6, 25 de octubre de 1986.
- "Reglamento Interior del Banco de México", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), pp. 69-78, 30 de septiembre de 1994.

"Se reforma el artículo 5 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (3305), pp. 1-3, 5 de octubre de 1993.

"Se reforma el artículo 59 del Código Penal del Estado", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, pp. 2, 28 de mayo de 1988.

"Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24 y 28, y se adicionan los artículos 8 bis y 24 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas", *Periódico Oficial*. Ciudad Victoria, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (95), pp. 4-5, 28 de noviembre de 1987.

"Se reforman los artículos 178, 179, 182, 228, 235, 237, 260, 290, 291, 297, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 308 y 331, primer párrafo y fracción V, párrafo segundo, del Código Penal del Estado", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (196, 2a. Secc.), pp. 1-7, 20 de abril de 1987.

"Se reforman los artículos 6o. y 7o. del Código Penal del Estado", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, pp. 2-3, 21 de diciembre de 1986.

"Se reforman los artículos del 1o. al 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco". *Periódico Oficial*. Guadalajara, Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, (48), pp. 671-692, 13 de julio de 1994.

Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Oklahoma 133, Col Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. Teléfono: 669-48-74. Fax: 669-30-71.



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General

Ismael Esteva Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Javier Lomelí de Alba

De la Segunda Visitaduría

Jesús Quintana Roldán

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración

Eduardo J. Vallejo Santín

Contralor Interno

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Efrén González Pola

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**